

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 53
febrero 20, 2020

Iniciativas

A 11 días del mes de febrero del 2020

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR, la fracción V del artículo 73, y el artículo 118 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Cuál es el beneficio que obtiene una diputada o diputado, un secretario de estado o algún integrante de un Ayuntamiento, cuando hacen "bien" su trabajo?

La pregunta anterior nos lleva a otro cuestionamiento, ¿ser servidor público tiene beneficios? Tal parece que en nuestro sistema político sí.

En México se vive aún una "partidocracia" investida de "democracia", se han realizado grandes reformas político-electorales que dejan a la ciudadanía la posibilidad de ser electos sin pertenecer a un partido político.

Referente a la reforma del artículo 73.

Dentro de este arábigo constitucional, se expresan los requisitos para ser Gobernador del Estado. En las mismas fracciones enlistadas, se estipulan prohibiciones. Atendiendo a la frase "toda regla general tiene su excepción", dichas prohibiciones contienen enseguida su salvedad, tal como lo expresa la fracción a reformar:

"V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, **a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;**" *énfasis añadido

La presente fracción, se busca reformar en dos sentidos: 1. El ampliar los cargos públicos que tiene la prohibición, y 2. Aumentar el tiempo de separación para poder contender a la gubernatura del Estado.

Para cumplir con el primer propósito, me permito exponer lo siguiente:

Es adecuado, para un correcto desarrollo de la democracia, ampliar el catálogo de cargos públicos que ameriten la prohibición para ser Gobernador. Si se realiza una comparativa con aspirar al cargo de Gobernador, con la de Diputados o con la de integrantes de un Ayuntamiento, se observa que existe un recorte de la cantidad de puestos públicos.

Incluir dichos cargos, genera un contexto de libre democracia en el Estado, donde todos tengan las mismas posibilidades y condiciones. La Carta Política Estatal debe de contener reglas y directrices que amparen la justa actuación de la democracia. Por esto, se llega a colación, que dentro de dicha

fracción de incluyan diversos cargos públicos como los son: miembros de un Ayuntamiento, Senadores, Diputados locales y federales, Secretario o Subsecretario a nivel federal, titulares de organismos descentralizados o desconcentrados o a los que las Constituciones les otorgan autonomía, ya sean a nivel municipal, estatal o federal

Los motivos del segundo propósito

Quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Fiscal General del Estado, titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, a los que ésta Constitución otorga autonomía, funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos, titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, no deben contar con el privilegio de separarse con los 120 días que señala la multicitada fracción V, ya que con ello se transgrede la democracia.

Todos los funcionarios anteriormente mencionados tienen ventajas sobre los demás ciudadanos. Ellos en el puesto que desempeñan tienen la posibilidad de recaudar dinero para su campaña, se hacen una red de relaciones dentro del gobierno, toman los reflectores para impulsar su imagen.

¿En qué beneficia la posibilidad de "brincar" de un puesto a otro dentro de los poderes del Estado? Directamente a la ciudadanía no se ve un beneficio, a la democracia tampoco, mucho menos a la pluralidad, ya que en las elecciones participan los mismos quienes están en el poder.

Para evitar el ser "juez y parte", dentro de la Constitución Local se establece que deben separarse del cargo con 120 días de antelación a las elecciones.

Los políticos siguen siendo los mismos políticos, únicamente cambiando de puesto. No dan paso a ciudadanos que viven a flor de piel los problemas.

La desventaja que existe entre un actual funcionario y un ciudadano "común", es la capacidad económica, las relaciones públicas, y los reflectores que recibe.

Con todo lo anteriormente expresado, con la presente iniciativa se pretende aumentar el tiempo de la separación de los 120 días para que sea **a un año** antes de la elección.

Con este incremento se insta a crear condiciones semejables para la contienda electoral. Que nadie use los cargos públicos para un beneficio propio en decremento de la sociedad. Que se dejen de usar los cargos públicos como un escudo ante irregularidades cometidas en el cargo anterior. Existen muchos funcionarios que buscan a diestra y siniestra vestirse de servidor público para poder cubrir sus malas actuaciones.

En lo tocante a la reforma de la fracción II del citado artículo, se basa en realizar una corrección ortográfica sin una mayor trascendencia jurídica, más que hacer de la fracción un texto entendible sin dejar libre paso a la multi interpretación.

De la reforma al artículo 118

Bajo los argumentos expuestos, en el Estado se deben de realizar acciones que clamen una correcta aplicación de la democracia, donde cualquier ciudadano puede ser electo para ostentar un cargo público, y en ese tenor, competir con las mismas condiciones.

Como se mencionó con antelación, un catálogo de funcionarios pueden aspirar a ser miembro de un Ayuntamiento, separándose noventa días antes a la elección.

Desgraciadamente existen personas que, dentro del servicio público, se sirven en lugar de servir a la ciudadanía, con mentes maquiavélicas, planean ingresar a la vida política con un cargo y van trazando su carrera política de tipo vitalicia.

De un cargo que dura 3 años, "trabajan" 2 años con 9 meses, donde se aprovechan de su cargo para hacerse de dinero, de relaciones, de cotos de corruptelas y amiguismo que lejos de beneficiar a la salud democrática, merman el espíritu de la sociedad.

Preparan su campaña por las sombras, realizan acciones que enaltecen su imagen, realizan "giras" con el afán de explotar su persona, dejando de lado las necesidades básicas que exige la ciudadanía.

Actualmente, se encuentran en auge las candidaturas independientes, donde una persona sin afiliación política, ni respaldo político, participa en la contienda electoral, donde no cuenta con un cargo público en su trayectoria.

Los independientes dan lucha ciudadana a los grandes políticos, muchos de ellos demagogos, que utilizan su cargo actual para desviar recursos y así potencializar su campaña.

Es por todo lo anteriormente expuesto y narrado, que presento a esta Soberanía Estatal, la presente iniciativa con proyecto de decreto, donde el ulterior fin es terminar con los llamados, por la vox populi, "chapulines", que si bien no se les prohíbe participar en una contienda electoral inmediatamente después de estar en un cargo público, **aun sin terminar su mandato constitucional para el cual protestaron y fueron elector por la ciudadanía** empero ni se les requiera que se separen de su cargo un año antes de la elección en la que se pretende participar (de nueva cuenta).

Para simplificar la finalidad de la iniciativa, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|---|
| VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p>III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;</p> <p>IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;</p> | <p>ARTÍCULO 73.-...</p> <p>I...</p> <p>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, o Diputado local, ni Senador, o Diputado Federal, ni titular de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía, ni titular de</p> |

| | |
|--|---|
| <p>VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y</p> <p>VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección;</p> <p>Vi...</p> <p>VII.-...</p> |
| <p>ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;</p> <p>III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;</p> <p>IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;</p> <p>V.- Los ministros de culto religioso;</p> <p>VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> | <p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;</p> | <p>VII...</p> |
| <p>VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;</p> | <p>VIII...</p> |
| <p>IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;</p> | <p>IX...</p> |
| <p>X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> | <p>X...</p> |
| <p>XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.</p> | <p>XI...</p> |
| <p>Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> | <p>Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones un año antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> |
| <p>Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.</p> | <p>...</p> |

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se REFORMAN la fracción V del artículo 73, y el artículo 118 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.-...

I...

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino;

III...

IV...

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, **o Diputado local, ni Senador, o Diputado Federal, ni titular de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal**, a menos de que se separe de su encargo cuando menos **un año** antes del día de la elección;

VI.

VII.-...

ARTÍCULO 118.- ...

I.- ...

II...

III.- ...

IV...

V.- ...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones **un año** antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*", previo agotamiento del procedimiento emanado de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

**Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta modificar el artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Constitución Federal, prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Esto es, el derecho de acceso a la justicia comprende 3 etapas, a saber:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la solución del fondo del caso de que se trate, a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia en la ejecución de las resoluciones emitidas. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.

Así, en la presente iniciativa, me ocupare precisamente de esta última etapa, es decir, a la obligación del juzgador de lograr el cumplimiento cabal y efectivo de sentencias, a fin de evitar que estas - como ya dije- sean simples títulos.

Lo anterior, en atención a que en la práctica sucede que las autoridades responsables de cumplir los fallos judiciales, hacen todo lo que esta a su alcance con tal de evadirlos; incluso dejan que se les impongan multas, ya que estas son muy bajas.

La ejecución de las sentencias en materia administrativa, se encuentra previsto en el artículo 257 del Código Procesal Administrativo, el que si bien actualmente precisa de manera clara las medidas de apremio que el tribunal podrá aplicar para hacer cumplir sus sentencias, sin embargo, considero que las mismas no son del todo eficaces para cumplir con tal fin, especialmente el monto de la multa.

Ciertamente, actualmente en el arábigo 257 del Código Procesal Administrativo, establece que si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la

sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA.

No obstante lo anterior y toda vez que actualmente el monto de la multa es muy bajo (mínimo \$8,688.00 pesos y máximo \$13,032.00 pesos) es muy común que la autoridad que debe dar cumplimiento con la sentencia y que en muchas ocasiones implica prestaciones de dar y/o realizar un pago, prefiera arriesgarse a pagar la multa y así retardar el cumplimiento de la sentencia, todo ello en perjuicio del actor en el juicio. Por lo anterior, lo que propongo a través de esta iniciativa, es el aumento de la multa.

Lo anterior, generara el que tal medida constituya un verdadero instrumento de coacción, que logre de manera puntual el cumplimiento de la sentencias por parte de la autoridad demanda y que no siga siendo un mero trámite que deba de agotarse para poderse aplicar el siguiente apercibimiento, que consiste en imponer a la autoridad la multa y requerir a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo.

Finalmente y para efectos de una mejor comprensión de esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

| <p align="center">CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p> | <p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p> |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de</p> | <p>ARTÍCULO 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de</p> |

la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una **multa de cien a ciento cincuenta** veces el valor diario de la UMA. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga a superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento. Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia. Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo

la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una **multa de ciento cincuenta a trescientas** veces el valor diario de la UMA. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga a superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento. Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia. Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo

obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo. Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código. Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia esta o no cumplida Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo. Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código. Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia esta o no cumplida Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se modifica el artículo 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé

cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una **multa de ciento cincuenta a trescientas** veces el valor diario de la UMA. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento. Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia. Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo. Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código. Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia esta o no cumplida. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la

autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Enero, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, C. Daniel Alberto Ramos Guardiola; y Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** los artículos, 48, y 114 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

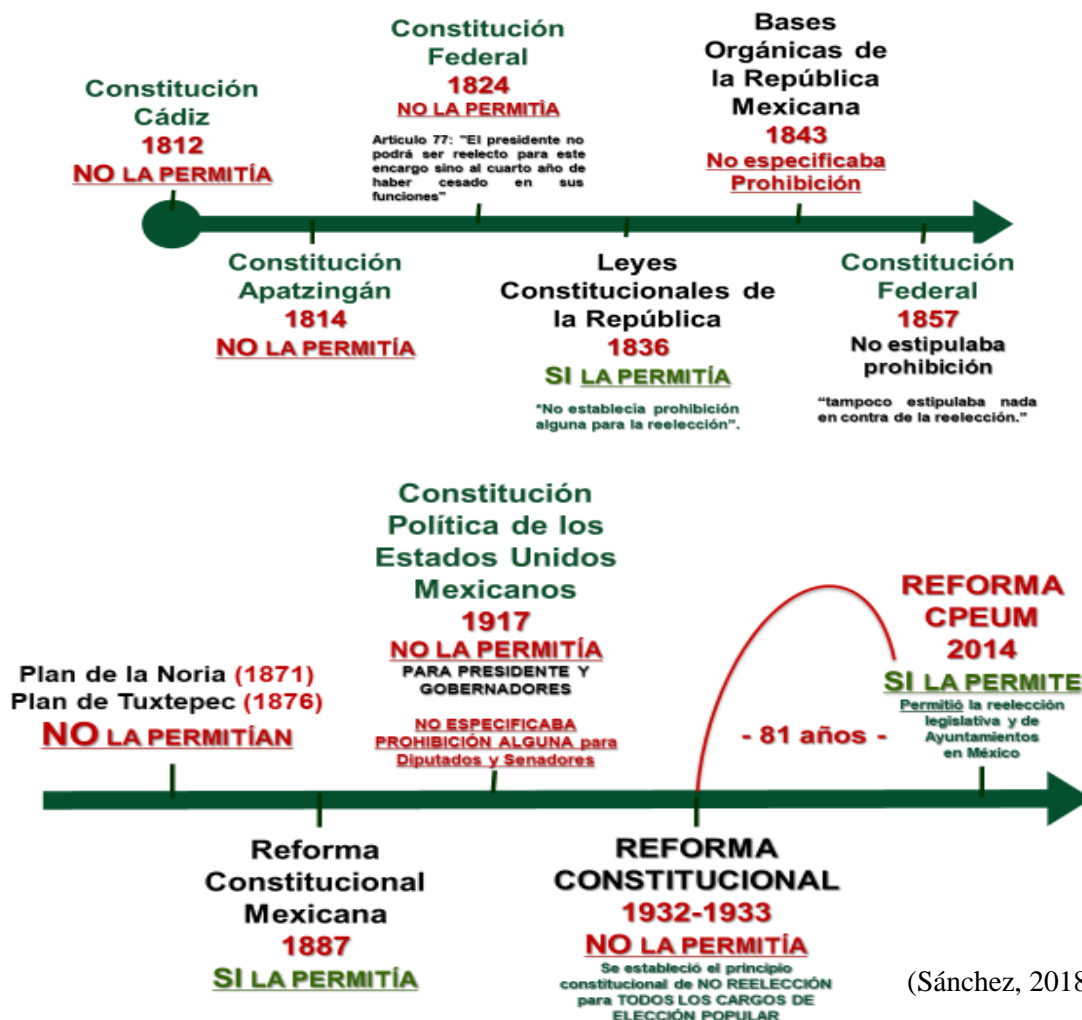
La reelección inmediata es un tema que recientemente cobró gran importancia en el debate interior de las Cámaras del Poder Legislativo. Por distintas razones históricas, se ha considerado que la reelección está asociada con los regímenes dictatoriales, autoritarios y antidemocráticos, y además quedan en la memoria de los mexicanos importantes eventos, como la Revolución de 1910, cuyo abanderamiento fue, precisamente, echar abajo a un régimen dictatorial que se había perpetuado en el poder a través de la reelección.

No obstante, en México han cambiado profundamente las condiciones políticas y sociales a un siglo de experimentar la democracia. En la actualidad, nuestra vida política se caracteriza por diversas etapas provistas de importantes cambios en las maneras de vivir y ejercer el poder. Desde luego, la modernización de las instituciones, la pluralidad y la diversidad social y política, hacen que las reglas políticas sean más claras y acordes con los avances democráticos que se van experimentando cotidianamente.

Tal como lo menciona Cuitláhuac Bardán, la reelección es una figura política controvertida que generalmente se aborda desde dos grandes perspectivas: aquellos que se oponen a ella, y quienes se encuentran a favor. Desde luego, en ambos sentidos se presentan argumentaciones que tienen diversas

motivaciones, ya por razones históricas, técnicas o procedimentales; la reelección legislativa y de los ayuntamientos, sin embargo, no parece tener una amplia aceptación en México, a pesar de que en la práctica se ha dado a lo largo de los años, pues nuestra Constitución no la prohibía de manera expresa y, de hecho, la permitía de manera indirecta. (Bardán, 2002; 6)

Para efectos de una mayor comprensión de la figura de la reelección a lo largo de nuestra historia, resulta conveniente esquematizar de manera puntual la inserción o no de esta figura en las distintas constituciones que nos han regido. Para tal efecto, Jorge Sánchez Morales, en su investigación "Reelección Legislativa y de Ayuntamientos en México", lo esquematiza de la siguiente manera:



En este contexto, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos

Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (DOF, 2014)

Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Con esta Reforma, los ciudadanos pueden ahora decidir si reeligen o no a los diputados federales y senadores que resulten electos a partir del proceso electoral de 2018. La reelección consecutiva de legisladores de las entidades federativas y del personal que conforma los ayuntamientos depende de las constituciones locales. En este contexto, es viable transcribir literalmente el texto vigente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para analizar puntualmente las facultades que otorga a los estados en la citada materia.

“Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” (CPEUM, 2019)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” (CPEUM, 2019)

De lo anterior, se concluye que como los estados que forman parte de la República Mexicana son libres y soberanos, podrán determinar su régimen político interior; pero sin dejar de lado lo ya estipulado en la Constitución General que es básicamente la posibilidad de reelegirse consecutivamente por un periodo más para el caso de los ayuntamientos; y para el caso de las y los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos. Ambos casos deberán ser por el mismo principio y por el mismo partido o coalición que fueron postulados.

Ahora bien, como parte de las tareas de los congresos locales, por obligatoriedad de armonización legislativa, el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” con fecha 31 de mayo de 2017 las reformas constitucionales de la materia, quedando de la siguiente manera:

“ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.” (CPELSSLP, 2018: 21)

“ARTÍCULO 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;” (CPELSSLP, 2018: 47)

En este tenor, resalta el condicionamiento que los legisladores pusieron a las y los candidatos que aspiren a la reelección, pues tanto como diputados, alcaldes, regidores, y síndicos que pretendan competir por esta vía en el Estado

Potosino, deben separarse del cargo noventa días antes de la elección. Sin embargo, en el Decreto No. 652, correspondiente a la publicación de las reformas en cita, no menciona ni explica el porqué de este condicionamiento, aunque a un nivel deductivo se podría concluir que es con el objeto de que las y los candidatos que contiendan a reelección no utilicen recursos públicos para financiar sus campañas, sin embargo, se carece de datos para estar en posibilidades de afirmar lo anterior.

El 2018, fue el primer año en que la figura de la reelección consecutiva cobró vida en los comicios electorales de México, y particularmente en el Estado de San Luis Potosí hubo gran interés por parte de los alcaldes electos para el periodo constitucional 2015 – 2018. No obstante, algunos de los candidatos no comulgaban con la idea de tener que separarse del cargo, pues requería de varios procesos, entre ellos, realizar sesiones de cabildo para autorizar la licencia, elegir al presidente interino, determinar si se debía o no realizar una entrega – recepción. Asimismo, el hecho de separarse del cargo implicaba para algunos de ellos el no darles continuidad a los trabajos iniciados, descuidar las finanzas públicas y ser acreedores a observaciones por parte de los órganos fiscalizadores, entre otros.

Del párrafo que precede, se puede también aludir a los impactos sociales que la población puede tener; por ejemplo: es sabido que para los programas y apoyos sociales brindados por los ayuntamientos, se hacen a través de un empadronamiento, por lo que para lograr la consecución del apoyo se necesita de un proceso que requiere de meses, ya sea hablando de becas, vivienda, despensas, apoyos monetarios a adultos mayores, paquetes de material para construcción, entre otros, esto a nivel individual.

Ahora bien, en cuanto a la colectividad se puede referir a la gestión de grupos sociales organizados para el mejoramiento de calles, escuelas, parques, jardines, redes de agua potable, drenaje, alcantarillado, entre otros, que al igual que los apoyos individuales, éstos llevan *per se* un largo periodo de gestión; pero que al realizarse la separación del cargo del o la alcalde en turno, se pudiera comenzar desde un principio con tales apoyos, sin importar el tiempo de los trámites y gestiones que lleven iniciados.

Por otro lado, en cuanto al tema legislativo, existe de forma similar un proceso para la dictaminación de las iniciativas, en donde el tema de cabildeo y persuasión es elemental para la dictaminación y aprobación de éstas, por lo que hablar de separarse del cargo por 90 días es sin duda un elemento que afectaría de manera total el funcionamiento del Poder Legislativo.

Derivado de lo anterior, los alcaldes en funciones de los municipios de Ébano y Alaquines periodo 2015 - 2018 realizaron una consulta al Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de que se determinara, si les era aplicable lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local, referente a la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral, a lo que el Tribunal determinó que en efecto debía ser así.

En tal sentido, los candidatos que buscaban la reelección promovieron medios de impugnación, por lo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el día 22 de marzo de 2018 dictó sentencia de los expedientes acumulados SM-JDC-91/2018 y SM-JDC92/2018, en los siguientes términos:

“6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-92/2018 al diverso SM-JDC-91/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/05/2018 y su acumulado TESLP/JDC/06/2018.

TERCERO. Se revoca el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

CUARTO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo.

QUINTO. En consecuencia, se modifican los “Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección del cargo, en el procesos electoral local 2017-2018”, en términos del inciso 4), del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que expida un acuerdo modificadorio a dichos Lineamientos, en

términos del inciso 5), del apartado de efectos de esta sentencia.” (Tribunal Electoral, 2018)

Consecuentemente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, emitió el siguiente acuerdo:

“En Sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) aprobó por mayoría, el proyecto por medio del cual se deroga el artículo 16 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como la inaplicación normativa del artículo 114, base I, Segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección.

En razón de lo anterior, los ciudadanos que busquen la reelección en algún ayuntamiento podrán participar sin necesidad de separarse del cargo.” (CEEPAC, 2019)

Corolario lo anterior, una vez que fueron publicados los lineamientos para el registro de candidatos, según los registros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvo un total de 24 candidatas y candidatos que aspiraron a la reelección de alcalde, de los cuales 9 obtuvieron resultados favorables; por otro lado, en cuanto a las diputaciones solo dos legisladores participaron en el proceso de reelección, logrando solamente uno de ellos la diputación, siendo los que a continuación se describen:

| CANDIDATOS QUE BUSCARON LA REELECCIÓN | | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-----------|
| MUNICIPIO | CANDIDATO | PARTIDO, ALIANZA O COALICIÓN | RESULTADO |
| AHUALULCO | FEDERICO MONSIVAIS ROJAS | PRD | SI |
| ALAQUINES | MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ | PAN | NO |
| AQUISMÓN | YOLANDA CEPEDA ECHAVARRIA | PRI - PVEM - PCP | NO |
| CEDRAL | JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA | PRI - PVEM | NO |
| CHARCAS | LUIS ARMANDO COLUNGA GONZALEZ | PRI | NO |
| CIUDAD DEL MAIZ | JUAN ANTONIO GOMEZ PARAMO | PRI - PVEM | NO |
| CIUDAD FERNÁNDEZ | GUILLERMO MENDIETA MENDEZ | PRI - PNA - PCP | NO |
| CIUDAD VALLES | JORGE TERAN JUAREZ | PRI - PVEM - PNA - PCP | NO |
| EBANO | CRISPIN ORDAZ TRUJILLO | PAN | SI |
| EL NARANJO | JUAN CARLOS FLORES MASCORRO | PAN - PRD - PMC | NO |
| MOCTEZUMA | MARIO DIAZ HERNANDEZ | PAN | SI |
| RIOVERDE | JOSE RAMON TORRES GARCIA | PAN - PRD - PMC | SI |
| SALINAS | ANTONIO VENANCIO PAEZ GALVAN | PRI | SI |
| SAN LUIS POTOSI | RICARDO GALLARDO JUAREZ | PRD | NO |
| SAN NICOLAS TOLENTINO | PEDRO INFANTE RODRIGUEZ | PT - MORENA - PES | SI |
| SAN VICENTE TANCUAYALAB | TIRSO ROBLES AZUARA | PAN | NO |
| SANTA CATARINA | J. CRUZ GARCIA CORDOVA | PT - MORENA - PES | NO |
| SANTA MARIA DEL RIO | ISRAEL REYNA ROSAS | PRI - PNA | SI |
| SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ | GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE | PRD | SI |
| TAMPACAN | FILEMON HILARIO FLORES | PRD | NO |
| TAMPAMOLÓN CORONA | ISIDRO MEJIA GOMEZ | PNA | SI |
| TANLAJAS | DOMINGO RODRIGUEZ MARTELL | PCP | NO |
| VENADO | MARTIN ALVAREZ MARTINEZ | PVEM | NO |
| VILLA DE REYES | JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS | PRI - PNA | NO |
| DIPUTADO LOCAL RP | OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | PCP | SI |
| DIPUTADO LOCAL RP | JOSE BELMAREZ HERRERA | PT | NO |

(CEEPAC, 2019)

| REELECCIÓN | |
|--------------|----|
| REELECTOS | 10 |
| NO REELECTOS | 16 |

A más de un año de concluir el proceso electoral de 2018, la legislación de la materia sigue en sus mismos términos, por lo que la presente iniciativa tiene como objetivo proponer una reforma de nivel constitucional que permita competir en igualdad de circunstancias a las y los candidatos que pretendan contender a las elecciones del año 2021 y subsecuentes, y se derogue del marco constitucional la condicionante de renunciar al cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Miguel Carbonell es uno de los autores mexicanos que más han abundado en el tema de la profesionalización de los servidores públicos, y menciona que solo a través de ello se logrará un sistema de gobierno eficiente. Como parte de esa profesionalización hace referencia a la reelección en México, y se ha expresado con posturas contundentes a favor de ésta.

En un artículo titulado “Hacia un Congreso profesional: la no reelección legislativa en México”, comienza con el siguiente párrafo, citando a Felipa Tena Ramírez:

Ese principio de no reelección es en sí mismo antidemocrático. Donde las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetadas, no hay razón alguna para que el pueblo esté impedido de reelegir al funcionario [...] Pero en México ha sido preciso implantar un principio antidemocrático, con objeto de proteger en lo posible nuestra incipiente democracia.

Ahora bien, en esta misma publicación sostiene lo siguiente:

a) En primer lugar, la reelección permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación se mantiene e incentiva porque el legislador sabe que, al concluir el periodo para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, si quiere permanecer en el puesto. Ello lo motiva a mantener un mayor contacto con el electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que interesan a los votantes.

b) En segundo término, la reelección fortalece la responsabilidad de los legisladores. Si un legislador va a tener que presentarse de nuevo frente a sus mismos electores tres años después de haber sido elegido, parece obvio que va a actuar mucho más responsablemente en su cargo que si, por el contrario, no tiene que rendir cuentas a nadie y puede dejar pasar ese tiempo sin aportar nada a la legislatura respectiva.

c) En tercer lugar, la reelección profesionaliza a los legisladores. Cuando los legisladores van haciendo carrera legislativa se van profesionalizando en el sentido de que conocen mejor las materias con las que tratan y tienen mayor dominio de las funciones propiamente legislativas y de control político que se realiza desde las cámaras.

Como se ha descrito, hace referencia exclusivamente al tema legislativo, sin embargo, lo que se ha plasmado coincide literalmente con lo relativo a los ayuntamientos, y que concuerda naturalmente con el espíritu de la reforma aprobada recientemente en cuanto a la figura de la reelección.

Ahora bien, resulta pertinente realizar un comparativo entre algunos estados de la República que permita visualizar la redacción actual relativa al tema de la reelección, y que sirvan de referente y soporte para la iniciativa que se presenta.

| ESTADO | LEY/CÓDIGO | ARTÍCULO |
|-------------------|----------------------|---|
| Nuevo León | Ley Electoral | Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido |

| | | |
|-----------------------|---|--|
| | | <p>político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: I. a VI. ...</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. <u>Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</u></p> |
| <p>Morelos</p> | <p>Código de Instituciones y Procedimientos electorales.</p> | <p>Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:</u></p> <p>a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo; b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo; c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado.</p> <p><u>Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva.</u> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia</p> |

| | | |
|-----------------|---|--|
| | | hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos. |
| Yucatán | Ley de Instituciones y Procedimientos electorales. | <p>Artículo 218. La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones: I. y II. ... En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo.</p> <p>En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General.</p> <p>...</p> |
| Coahuila | Código Electoral | <p>Artículo 10. 1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: a) a d) ... e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. <u>Los Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;</u></p> |

| | | |
|-------------------------|--|--|
| | | f) ... |
| Ciudad de México | Código de Instituciones y Procedimientos electorales. | <p>Artículo 12. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Descrito lo anterior, resulta evidente que en el Estado de San Luis Potosí debe reformarse la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para hacer valer los derechos político – electorales de alcaldes y diputados que aspiren a la reelección.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (VIGENTE) | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (PROPUESTA) |
|---|--|
| <p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | <p>ARTICULO 48. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los diputados electos como candidatos independientes sólo</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> | <p>podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>Las y los diputados que pretendan reelegirse, <u>podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:</u></p> <p>I. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;</p> <p>II. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;</p> <p>III. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y</p> <p>IV. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputada o diputado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un</p> | <p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I. ...</p> |

Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato

siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II. a XI. ...

siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos **podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:**

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo para el que fueron electos.

II. a XI. ...

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 48, y 114 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 48. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Las y los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.**

Las y los diputados que pretendan reelegirse, **podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:**

I. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

II. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

III. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

IV. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputada o diputado.

ARTÍCULO 114. ...

I. ...

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos **podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:**

a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo para el que fueron electos.

II. a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

C. DANIEL ALBERTO RAMOS GUARDIOLA

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Roger Errejón Alaniz, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 133, 139 y 144 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de desincentivar y reducir hechos de violencia contra la integridad física de docentes o educadores de cualquier tipo en el Estado, cuando el agente que comete el hecho, lo comete por antipatía o aversión, específicamente por su ocupación educativa o actividad docente, y después de haber sido reflexionada la ejecución del mismo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

Atendiendo el elemento subjetivo del agente el homicidio se divide en cinco clasificaciones:

- Homicidio doloso;
- Homicidio Involuntario;
- Homicidio Preterintencional;
- Homicidio Simple, y;

Homicidio Calificado.

En San Luis Potosí, así como en el resto de las Entidades Federativas del País, las lesiones y los homicidios con motivos de odio crecen de manera alarmante, de acuerdo a cifras oficiales del INEGI. Es una constante que se ha disparado en los últimos años, notando un especial incremento, sobre todo para nuestra Entidad en 2017 y 2018.

Consulta de: Defunciones por homicidio Por: Año de registro Según: Ent y mun de registro
 Filas [Página 1 de 1]
 Columnas [Página 1 2 3 4 5 de 5]

| Ent y mun de registro | + Puebla | | | | + Querétaro | | | | + Quintana Roo | | | | + San Luis Potosí | | | | + Sinaloa | | | | + Sonora | | | | + Tabasco | | | |
|-----------------------|----------|---|---|-------|-------------|---|---|-----|----------------|---|---|-----|-------------------|---|---|-----|-----------|---|---|-------|----------|---|---|-----|-----------|---|---|-----|
| | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ | ↑ | ↓ | ↔ | ⊕ |
| Año de registro | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1990 | | | | 517 | | | | 84 | | | | 58 | | | | 241 | | | | 449 | | | | 164 | | | | 131 |
| 1991 | | | | 419 | | | | 77 | | | | 51 | | | | 212 | | | | 549 | | | | 189 | | | | 119 |
| 1992 | | | | 537 | | | | 77 | | | | 54 | | | | 272 | | | | 595 | | | | 243 | | | | 137 |
| 1993 | | | | 581 | | | | 79 | | | | 80 | | | | 241 | | | | 554 | | | | 210 | | | | 156 |
| 1994 | | | | 491 | | | | 102 | | | | 155 | | | | 244 | | | | 600 | | | | 250 | | | | 241 |
| 1995 | | | | 593 | | | | 86 | | | | 74 | | | | 224 | | | | 626 | | | | 314 | | | | 238 |
| 1996 | | | | 477 | | | | 102 | | | | 64 | | | | 209 | | | | 669 | | | | 331 | | | | 183 |
| 1997 | | | | 505 | | | | 106 | | | | 89 | | | | 202 | | | | 612 | | | | 276 | | | | 161 |
| 1998 | | | | 497 | | | | 82 | | | | 80 | | | | 315 | | | | 571 | | | | 301 | | | | 146 |
| 1999 | | | | 451 | | | | 92 | | | | 86 | | | | 283 | | | | 538 | | | | 283 | | | | 147 |
| 2000 | | | | 392 | | | | 105 | | | | 75 | | | | 275 | | | | 463 | | | | 201 | | | | 93 |
| 2001 | | | | 420 | | | | 108 | | | | 104 | | | | 229 | | | | 503 | | | | 257 | | | | 101 |
| 2002 | | | | 377 | | | | 68 | | | | 70 | | | | 157 | | | | 479 | | | | 223 | | | | 97 |
| 2003 | | | | 350 | | | | 83 | | | | 136 | | | | 147 | | | | 428 | | | | 233 | | | | 116 |
| 2004 | | | | 364 | | | | 75 | | | | 137 | | | | 135 | | | | 394 | | | | 253 | | | | 111 |
| 2005 | | | | 315 | | | | 79 | | | | 77 | | | | 138 | | | | 436 | | | | 260 | | | | 100 |
| 2006 | | | | 354 | | | | 61 | | | | 67 | | | | 158 | | | | 463 | | | | 251 | | | | 144 |
| 2007 | | | | 273 | | | | 55 | | | | 121 | | | | 143 | | | | 398 | | | | 323 | | | | 146 |
| 2008 | | | | 354 | | | | 74 | | | | 144 | | | | 199 | | | | 824 | | | | 436 | | | | 153 |
| 2009 | | | | 359 | | | | 89 | | | | 141 | | | | 210 | | | | 1,435 | | | | 571 | | | | 173 |
| 2010 | | | | 376 | | | | 74 | | | | 145 | | | | 366 | | | | 2,423 | | | | 738 | | | | 193 |
| 2011 | | | | 437 | | | | 109 | | | | 163 | | | | 364 | | | | 1,990 | | | | 542 | | | | 230 |
| 2012 | | | | 465 | | | | 112 | | | | 154 | | | | 454 | | | | 1,395 | | | | 525 | | | | 195 |
| 2013 | | | | 557 | | | | 119 | | | | 164 | | | | 302 | | | | 1,220 | | | | 658 | | | | 246 |
| 2014 | | | | 568 | | | | 106 | | | | 125 | | | | 269 | | | | 1,156 | | | | 669 | | | | 235 |
| 2015 | | | | 632 | | | | 140 | | | | 145 | | | | 266 | | | | 1,098 | | | | 585 | | | | 372 |
| 2016 | | | | 735 | | | | 137 | | | | 193 | | | | 332 | | | | 1,303 | | | | 580 | | | | 431 |
| 2017 | | | | 1,083 | | | | 218 | | | | 455 | | | | 507 | | | | 1,640 | | | | 761 | | | | 450 |
| 2018 | | | | 1,249 | | | | 229 | | | | 841 | | | | 563 | | | | 1,214 | | | | 936 | | | | 569 |

Fuente: INEGI¹.

Las lesiones y los homicidios calificados son la más dura expresión de la condición humana, ya que los agentes que lo producen, carecen, en la mayoría de los casos, de valores y empatía hacia sus semejantes, así como a la vida en general.

En México, los hechos de violencia cometidos con antipatía o aversión han dejado de ser casos aislados. Estos crímenes de odio han escalado a todos los niveles, en todos los estratos, hacia todos los generos y hacia todas las condiciones de las personas. y se han vuelto ya una constante en las noticias del día a día.

Lamentablemente la sociedad se ha acostumbrado y ha normalizado el ver, escuchar y leer éste tipo de información, cuando no debería ser así, cuando podría ser diferente.

Muestra de lo anterior, son los conocidos y muy lamentables sucesos ocurridos en Monterrey y en Torreón. Sobre los cuales no ahondaré en ésta exposición de motivos.

¹ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Ahora bien, cuando existen Políticas Públicas sostenibles en relación a proteger el tejido social de una población, los hechos de violencia y sobre todo, de odio, pueden disminuir.

Sin duda, la prevención de estas conductas, son el supuesto ideal sobre lo que las Políticas Sociales deben enfocarse y perfeccionar.

Por supuesto existen diversos factores que maximizan la posibilidad de cometer dichos actos o ser víctima de ellos, y desgraciadamente estos factores permean muchas veces en las personas, quienes influenciadas por factores antropológicos y sociales, contrarios a la ética, los valores y la moral, asumen los papeles de agentes victimarios o de víctimas de violencia. Especialmente, quienes influyen en la construcción social y en la formación de las personas, quienes, en ese rol, pueden ser considerados figuras de autoridad por relaciones de supra-subordinación o por admiración de alguna de las partes hacia el otro.

En éste supuesto anteriormente descrito podrían encontrarse personas, que por su ocupación o actividad son consideradas como tal. En este caso los docentes o educadores.

La sociedad médica y psiquiátrica denomina algunos de estos casos como Trastorno Oposicionista Desafiante, en sus siglas (TOD), el cual incrementa el riesgo de desarrollar un trastorno disocial de la conducta y de manifestar una personalidad antisocial en la edad adulta. Sin embargo, es óbice señalar, que no es necesario padecerlo para cometer lesiones u homicidio calificado en contra de las personas descritas a supra líneas.

Quien suscribe ésta Iniciativa es consiente que una Política Pública, una buena Política Pública, nace de un marco jurídico robustecido y actualizado. Mismo que puede arrojar indicadores que permitan que ello sea posible, así como endurecer las sanciones previstas, de manera que desincentive las conductas típicas en comento.

Por ello es que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades que expresa la ciudadanía potosina. Así como homologar las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí al Código Penal Federal.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 133 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133. ...

*Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de **treinta** a **sesenta** años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139. ...

*Cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias de las calificativas a que se refiere el artículo 144 de este Código, se **le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.***

TERCERO. Se reforma el último párrafo del artículo 144 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. ...

...

*Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de **docentes, educadores, elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.***

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

ROGER ERREJÓN ALANIZ
CIUDADANO

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de febrero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de Motivos

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, como lo marca la Constitución Política del Estado; así mismo, señala que, los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la siguiente manera: San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Lo anterior tiene como consecuencia que, el municipio de San Luis Potosí se conforme con una mayoría relativa que represente el 33.33%; en el caso de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, el 33.33% y los 52 municipios restantes el 37.5%.

A efecto de lograr que la mayoría relativa sea proporcional en todos, es que se propone esta modificación.

Así mismo, se armoniza el nombre de la legislación a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de la misma ley.

Es por estas consideraciones que resulta necesario llevar a cabo la modificación que se propone mediante esta iniciativa, la que a manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|------------------|
| ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de | ARTICULO 13. ... |

| | |
|---|--|
| <p>mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.</p> <p>Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, tres regidores y dos síndicos de mayoría relativa y hasta doce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, dos regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta diez regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

UNICO: Se REFORMAN las fracciones I, II y último párrafo del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, **tres** regidores y dos síndicos de mayoría relativa y hasta **doce** regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, **dos** regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta **diez** regidores de representación proporcional, y

III. ...

...

...

...

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Rolando Hervert Lara
Diputado

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el párrafo segundo del artículo 175, adicionar los artículos 175 BIS, 175 TER y 175 QUATER, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; reformar la fracción VI del artículo 99 y la fracción II del artículo 112, y adicionar al mismo artículo la fracción VI, pasando la actual VI a ser VII, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; adicionar la fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser XXII del artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es indispensable para la vida, porque ningún organismo sobrevive sin ella. Es un constituyente esencial de la materia viva y la fuente de hidrógeno para los organismos. También influye en ellos a través de la atmósfera y el clima. Es el medio en el que se desarrolla la abundante y variada flora y fauna acuática.

Los seres vivos están formados en su mayor parte por agua. En el caso de algunos animales marinos el porcentaje de agua puede superar el 95%. Las semillas secas, que conservan sólo rastros de humedad, no pueden germinar sin absorber grandes cantidades de agua.

El agua interviene en todas las funciones vitales de plantas y animales:

- Las plantas verdes realizan la fotosíntesis a partir de agua y dióxido de carbono. Sus raíces captan los nutrientes cuando están disueltos en agua. La savia, una solución, distribuye la sustancia orgánica en el interior de las plantas.
- En los animales, el agua participa en importantes reacciones bioquímicas que se desarrollan dentro de las células. Además, disuelve y transporta las sustancias necesarias para la alimentación celular y las sustancias tóxicas que el organismo expulsa en forma de sudor y orina.

El agua dulce es imprescindible para la vida, pero la cantidad disponible es escasa y su distribución desigual. Además, varía a lo largo del año y está sujeta a cambios provocados por la actividad humana. Los usos más importantes están relacionados con la agricultura y el consumo industrial y doméstico. Su demanda se ha incrementado notablemente con el crecimiento de la población.

En las últimas décadas, se han multiplicado las áreas agrícolas dependientes del riego para la producción de alimentos. Las industrias y actividades mineras la emplean para el lavado, enfriamiento, dilución, remojo, procesamiento, eliminación de productos de desecho, etc.

Es posible utilizar las caídas de agua para producir electricidad y para mover molinos. Los ríos son un importante medio de transporte y comunicación.¹

Por lo que, es uno de los temas de vital importancia en el tema del agua, contar con elementos que permitan contribuir a una mejora integral de la gestión de la misma, es así que diversas instituciones u organizaciones en nuestro país, se han dedicado a la recolección de información, sistematización y análisis de información de los temas relacionados con la gestión pública del agua, ya que no solo implica extraerla y proveerla, sino que además involucra reconocer una amplia red de procesos internos que son ejecutados por los ayuntamientos o bien, por los organismos operadores de agua potable, para lograr su obtención.

Por lo cual, y con la intención de fortalecer a los municipios y a los organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; se propone que el procedimiento para ello se encuentre plenamente previsto en la Ley de Aguas para el Estado, así como en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que la propuesta de actualización de las tarifas deba ser enviada para su autorización al Congreso del Estado; que una vez recibidas las propuestas por parte de la Directiva, sean remitidas a la Comisión del Agua; posteriormente, la comisión deberá enviarlas a la Auditoría Superior del Estado para que lleve a cabo la revisión y verifique que se hayan aplicado correctamente las fórmulas para el cálculo de las mismas e informe de la viabilidad de la propuesta, para que la Comisión dictamine y envíe al pleno para su aprobación y publicación correspondiente.

De tal forma que no quede duda alguna respecto de la procedencia y pertinencia en su caso, de los ajustes que en su momento son materia de autorización por parte del Congreso del Estado.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

| Vigente | Iniciativa |
|---|--|
| <p>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</p> <p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p> | <p>ARTICULO 175. ...</p> <p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez revisada en los términos de esta ley, se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p> <p>ARTICULO 175 BIS. Las propuestas de actualización de cada prestador de servicios, deberán atender en todos los casos a la siguiente fórmula de actualización:</p> <p style="text-align: center;">$A=(\%S \times As) + (\%E \times Ae) + (\%D) \times (INPP)$</p> <p>En donde:</p> |

¹ <http://www.fao.org/3/w1309s/w1309s06.htm#TopOfPage>

**A = Factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.
%S = Componente en los costos de sueldos y prestaciones laborales.**

As = Factor de Incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E = Componente de energía eléctrica en los costos.

Ae = Factor de incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D = Componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP = Factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Productor.

Los componentes %S, %E, y %D, se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

El factor As, será el incremento en sueldos y prestaciones de acuerdo a las políticas que para tal efecto determine cada Prestador de Servicios.

El factor Ae, equivale a los incrementos en energía eléctrica de acuerdo al tipo de servicio; expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo (dicho porcentaje es publicado por la CFE).

El factor INPP, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Productor dado a conocer por el Instituto de Geografía Estadística e Informática, del mes inmediato anterior a la propuesta, entre el citado índice correspondiente al último utilizado en la determinación de la tarifa vigente en ese momento, y al consciente se le restará la unidad.

ARTICULO 175 TER. Recibidas las propuestas, la Directiva del Congreso las turnará a la Comisión del Agua en el caso de organismos operadores y concesionarios, o a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en el caso de que los prestadores sean los Ayuntamientos o los comités de aguas rurales. Las Comisiones que correspondan, deberán enviar dentro de los siguientes dos días hábiles a la Auditoría Superior del Estado las propuesta de ajuste,

| | |
|--|---|
| | <p>a fin de que esta, lleve a cabo la revisión de las mismas, y verifique sí la fórmula de actualización fue correctamente aplicada, y los datos vertidos en ella sean correctos; debiendo remitir el resultado a la Comisión que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió el envío por parte las mismas.</p> <p>ARTICULO 175 QUATER. En los casos en que procedan las actualizaciones de acuerdo con el resultado emitido por la Auditoría Superior del Estado, la Comisión del Agua o las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal que correspondan, deberán enviar el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso, el que deberá aprobar y enviar para su publicación los ajustes correspondientes, los que entrarán en vigor a partir del día primero del mes siguiente.</p> |
|--|---|

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:</p> <p>I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;</p> <p>II. Los asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p> <p>III. Los referentes al estado y utilización de los recursos hidráulicos de la Entidad;</p> <p>IV. El enlace con la Comisión Estatal del Agua, los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y con las demás entidades y organismos relacionados con la materia;</p> <p>V. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VI. Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentadas por los organismos operadores y prestadores de servicios, para su valoración;</p> <p>VII. Generar los informes respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, que presenten los organismos operadores y prestadores de</p> | <p>ARTICULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento o las de su actualización, presentadas por los organismos operadores y concesionarios, de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado;</p> <p>VII. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>servicios, con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno, y</p> <p>VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p> <p>ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:</p> <p>I. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales de los municipios del Estado;</p> <p>II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales;</p> <p>III. Los encaminados a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;</p> <p>IV. Los relativos a la autorización de contratos o convenios que los ayuntamientos celebren en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda pública municipal y con el Ejecutivo del Estado para la asunción, por parte de éste, de servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;</p> <p>V. Los tocantes a los valores catastrales de uso de suelo y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación;</p> <p>VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p> | <p>VIII. ...</p> <p>ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales, de acuerdo con la asignación que defina la Directiva;</p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento o las de su actualización, presentadas por ayuntamientos y comités de aguas rurales.</p> <p>VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p> |
|--|---|

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

| | |
|--|--|
| <p align="center">TEXTO VIGENTE</p> | <p align="center">PROPUESTA</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXX. ...</p> <p>XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p> | <p>ARTICULO 77. ...</p> <p>I a XXX. ...</p> <p>XXXI. Recibir de la Comisión del Agua, las propuestas de ajuste a las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, revisar las mismas para constatar que se ajustan a la fórmula a que se refiere el artículo 175 BIS de la Ley de Aguas para el Estado y remitir su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.</p> <p>XXXII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> |
|---|--|

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo del Artículo 175, se ADICIONAN los Artículos 175 BIS, 175 TER y 175 QUATER, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 175. ...

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez revisada en los términos de esta ley, se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.

ARTICULO 175 BIS. Las propuestas de actualización de cada prestador de servicios, deberán atender en todos los casos a la siguiente fórmula de actualización:

$$A=(\%S \times As) + (\%E \times Ae) + (\%D) \times (INPP)$$

En donde:

A = Factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.

%S = Componente en los costos de sueldos y prestaciones laborales.

As = Factor de Incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E = Componente de energía eléctrica en los costos.

Ae = Factor de incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D = Componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP = Factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Productor.

Los componentes %S, %E, y %D, se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

El factor As, será el incremento en sueldos y prestaciones de acuerdo a las políticas que para tal efecto determine cada Prestador de Servicios.

El factor Ae, equivale a los incrementos en energía eléctrica de acuerdo al tipo de servicio; expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo (dicho porcentaje es publicado por la CFE).

El factor INPP, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Productor dado a conocer por el Instituto de Geografía Estadística e Informática, del mes inmediato anterior a la propuesta, entre el citado índice correspondiente al último utilizado en la determinación de la tarifa vigente en ese momento, y al consciente se le restará la unidad.

ARTICULO 175 TER. Recibidas las propuestas, la Directiva del Congreso las turnará a la Comisión del Agua en el caso de organismos operadores y concesionarios, o a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en el caso de que los prestadores sean los Ayuntamientos o los comités de aguas rurales. Las Comisiones que correspondan, deberán enviar dentro de los siguientes dos días hábiles a la Auditoría Superior del Estado las propuesta de ajuste, a fin de que esta, lleve a cabo la revisión de las mismas, y verifique si la fórmula de actualización fue correctamente aplicada, y los datos vertidos en ella sean correctos; debiendo remitir el resultado a la Comisión que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió el envío por parte las mismas.

ARTICULO 175 QUATER. En los casos en que procedan las actualizaciones de acuerdo con el resultado emitido por la Auditoría Superior del Estado, la Comisión del Agua o las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal que correspondan, deberán enviar el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso, el que deberá aprobar y enviar para su publicación los ajustes correspondientes, los que entrarán en vigor a partir del día primero del mes siguiente.

SEGUNDO. Se reforman los párrafos VI y VII y se adiciona el párrafo VIII, pasando la actual VIII a IX, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:

I a V. ...

VI. Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento o **las de su actualización**, presentadas por los organismos operadores y **concesionarios, de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado;**

VII. ...

VIII. ...

ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

I. ...

II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales, **de acuerdo con la asignación que defina la Directiva;**

III a V. ...

VI. Recibir de la Directiva las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento o las de su actualización, presentadas por ayuntamientos y comités de aguas rurales.

VII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TERCERO. Se adicionan los párrafos XXXI, XXXII y XXXIII, pasando el actual XXXI a ser XXXIV al Artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 77. ...

I a XXX. ...

XXXI. Recibir de la Comisión del Agua, las propuestas de ajuste a las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, revisar las mismas para constatar que se ajustan a la fórmula a que se refiere el artículo 175 BIS de la Ley de Aguas para el Estado y remitir su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.

XXXII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto**, mediante la cual se propone modificar parcialmente las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, atento a lo anterior considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

I. Propósito de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene como propósito modificar la cuantía de cobro que el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí utiliza para recaudar derechos derivados de la inscripción de instrumentos jurídicos.

II. Exposición de motivos.

El artículo 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí vigente, establece que se causará un derecho por la inscripción de instrumentos jurídicos, fijándose por el cobro del servicio el valor de la operación que se registre, lo anterior en los términos siguientes:

“Artículo 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

*a) De bienes inmuebles, cuya base será el avalúo o reavalúo con una antigüedad o vigencia no mayor a seis meses, contados a partir en que se efectúen, emitido por la Dirección de Catastro Municipal del ayuntamiento correspondiente; o bien, el precio de la operación, si éste es mayor que el del avalúo o reavalúo catastral, **se pagará a razón de 2.5 al millar.***

Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cinco veces el valor de la UMA vigente.

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

*b) De bienes muebles, cuya base será el valor mayor entre el de la operación, el del mercado o el fijado por avalúo pericial y **se pagará a razón de 2.5 al millar.***

II. Escrituras constitutivas de sociedades. La base será el capital de la sociedad y se pagará a razón de 2.5 al millar;

III. Las modificaciones al capital de las sociedades. La base para su cobro será la diferencia entre el capital inicial y el actual y se pagará a razón de 2.5 al millar;

IV. La inscripción de títulos mercantiles. La base para su cobro será el valor de los documentos y se pagará a razón de 2.5 al millar;

V. Declaraciones o sentencias judiciales que ordenen la cancelación o modificación de las inscripciones en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, pagarán a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente; y

VI. Cualquier otro instrumento jurídico en el que se declare la ineficacia de los documentos inscritos, sobre la base que corresponda, pagarán el 50% a razón de 2.5 al millar.”

(Énfasis añadido)

Como se aprecia del numeral antes transcrito, en sus fracciones I, II, III, IV, y VI, se fija como base para el cobro de los derechos diferentes supuestos que motivan el pago correspondiente a razón de 2.5 al millar.

En todos los supuestos referidos, su cuantificación depende del valor de la operación o acto jurídico a registrarse, **y no en función del servicio prestado**, ello sin atender al elemento costo-servicio, lo cual es violatorio de derechos tributarios previstos en nuestra carta magna.

En efecto, lo anterior se traduce en una contravención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la letra nos indica:

Artículo 31 constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.*

De una interpretación literaria al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, podemos concluir que este prevé los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias, tanto a nivel federal como en los estados y los municipios.

En ese orden de ideas, el numeral citado consagra los principios constitucionales tributarios de legalidad, reserva de ley, de destino del gasto público y de proporcionalidad y equidad tributaria, los cuales enuncian las características que deben llevar a constituir un concepto jurídico de tributo o de contribución, con base en la citada norma fundamental, tal como a continuación se enuncian:

a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Se deben enmarcar en criterios de justicia tributaria como el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Las contribuciones comprenden los ingresos que tiene el Estado, y dentro de aquéllas podemos encontrar, para efectos del presente estudio, tanto a los impuestos como a los derechos, por lo que se considera pertinente analizar su naturaleza y así precisar sus diferencias.

Un impuesto es el ingreso obtenido por el Estado, en su potestad de imperio, en proporción a la capacidad contributiva de todos los ciudadanos que se hallan a su soberanía fiscal, y el cual se encuentra dirigido a cubrir el costo de los servicios públicos que brinda a la sociedad; su obligatoriedad es una característica esencial y que el Estado puede exigir el pago del impuesto al contribuyente que no lo cubre; sin embargo, al pago del impuesto no corresponde una contraprestación específica por parte del Estado, lo que significa que las prestaciones realizadas por él no tienen necesariamente que guardar una relación directa con el pago del gravamen.

Los derechos deben entenderse como las contraprestaciones que los ciudadanos pagan a la hacienda pública del Estado como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o por sus dependencias, cuando los soliciten. De tal manera que, **para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**

La idea anterior es totalmente aplicable al caso concreto y procedente conforme a nuestro sistema jurídico, pues la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el tema, ello a través del siguiente criterio jurisprudencial, el cual dicta lo siguiente:

“SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.¹

*Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, **estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado***

¹ Época: Novena Época; registro: 170439; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, enero de 2008; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 121/2007; Página: 2099.

sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y **aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.** (Énfasis añadido)

En ese sentido, como ya se indicó, tratándose de derechos fiscales, la proporcionalidad consiste en la existencia de un **razonable equilibrio entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio otorgado al ciudadano, situación que en nuestro Estado no acontece**, pues los derechos que se causan por concepto de inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, **no atienden al costo real del servicio proporcionado**, sino al valor de la operación según sea el caso.

De ese modo, para cumplirse con el principio constitucional tributario de proporcionalidad, lo que interesa en el caso de los derechos, no es la capacidad económica del usuario, sino la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el respectivo monto de la cuota.

Por su parte, en lo que concierne al principio de equidad tributaria, tratándose de los derechos, se entiende como el deber del Estado otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes.

Lo anterior, se traduce en que **las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento similar o idéntico**, hipótesis que utilizando el derecho equiparado, podemos apreciar como cierta tomando como referencia el contexto que acontece en Estado de Guanajuato, pues su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en turno señala lo siguiente:

“CAPÍTULO VI. DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y NOTARIAS:

Artículo 19. Los derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por inscripción de escritura o documento registrable que contenga:

[...]

II. Por registro de cualquier otra escritura o documento registrable \$1,552.00

[...]

Como se puede apreciar en el Estado de Guanajuato, se establece una tarifa fija e igual para todos los que reciben servicios por la inscripción y registro de escritura o documento registrable. En ese sentido, **dicha tarifa se fija con relación al servicio prestado por la administración pública, atendiendo al costo real del servicio proporcionado.**

Expuesto de otra manera, el principio de equidad tributaria se transgrede si a quien está recibiendo el mismo tipo de servicio se le cobra, por concepto de derechos, una cantidad mayor o menor de la que tengan que pagar otras personas que reciban dicho servicio en condiciones análogas.

Lo anterior es cierto, pues si dos personas inscriben una escritura constitutiva de una sociedad o una modificación al capital de la sociedad en el Instituto Registral y Catastral en el Estado de San Luis Potosí, tendrán que pagar cuotas distintas, debido a que pagarán en función del monto de la operación, **lo cual implica un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio**, a diferencia del Estado de Guanajuato, en cuyo caso, si dos personas inscriben una escritura constitutiva de una sociedad o una modificación al capital de la sociedad en el Instituto Registral y Catastral ambas pagarán la misma tarifa, es decir, la cantidad de \$1,552.00.

Dicho contexto, demuestra fehacientemente que el precepto cuestionado, está dando trato desigual y desproporcional a los iguales, ya que no obstante que preste el mismo servicio, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí está cobrando cuotas distintas, introduciendo de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado.

Conforme a todo lo expuesto y fundado, la suscrita considera que, para evitar violaciones a los derechos tributarios de los ciudadanos, mismos que consagra nuestra Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV, es necesario que modifiquemos parcialmente el contenido de las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo anterior, propongo a esta H. Asamblea Legislativa dictemos el siguiente:

III. Proyecto de decreto.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí

Título Tercero

Derechos

Capítulo I

Servicios Prestados por la Secretaría General de Gobierno.

Único.- Se reforma parcialmente las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, teniendo en consideración las siguientes modificaciones:

- Se elimina de las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo comentado, la razón del 2.5 al millar respecto a la base de cobro de cada supuesto indicado.

En ese orden de ideas, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“Artículo 40. La inscripción de instrumentos jurídicos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí causará los siguientes derechos:

I. Títulos de propiedad:

a) De bienes inmuebles, se pagará a razón de **10 veces el valor de la UMA vigente;**

*Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del artículo 60, los derechos por este concepto serán **a razón de cinco veces el valor de la UMA vigente.***

No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

b) De bienes muebles, **se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente;**

II. Escrituras constitutivas de sociedades, **se pagará a razón de 10 veces el valor de la UMA vigente.**

III. Las modificaciones al capital de las sociedades, **se pagará a razón de 10 veces el valor de la UMA vigente.**

IV. La inscripción de títulos mercantiles, **se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente**

V. Declaraciones o sentencias judiciales que ordenen la cancelación o modificación de las inscripciones en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, pagarán a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente;

VI. Cualquier otro instrumento jurídico en el que se declare la ineficacia de los documentos inscritos, **se pagará a razón de 5 veces el valor de la UMA vigente**

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

IV. Consideraciones.

En relación al tema central de la presente iniciativa, resulta importante destacar que el artículo 152 fracción XVI de Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que es atribución del Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, proponer las cuotas, precios y tarifas de los servicios que preste el Instituto.

Por lo anterior, solicito desde este momento que, durante los trabajos de comisión donde se discuta el presente documento, se tome en consideración la opinión e indicación del funcionario señalado en el párrafo que antecede, ello con la finalidad de respetar sus atribuciones y actuar conforme a lo que nuestros cuadros normativos nos indican.

A t e n t a m e n t e

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto**, mediante la cual se propone añadir un segundo párrafo al artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, atento a lo anterior considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

I.- Propósito de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo facultar a toda aquella persona con capacidad jurídica, a fin de que pueda recibir notificaciones e imponerse de autos procesales dentro de un procedimiento contencioso administrativo, lo anterior con el propósito de armonizar el ordenamiento estatal con su homólogo federal.

II.- Exposición de Motivos.

La representación es una figura que comprende toda clase de actos jurídicos y se sitúa como un concepto relevante en la teoría general del Derecho, por lo que es aplicable a todos los campos jurídicos.

En ese sentido, toda persona sujeta a un procedimiento jurídico de cualquier índole, cuenta con el derecho de contar con una representación digna que vea ampliamente por sus intereses, ello a fin de acceder a la justicia completa que hace referencia el artículo 17 de nuestra carta magna.¹

Bajo dicho contexto, dentro de la materia administrativa y contenciosa, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, dentro de su artículo 28, contempla la representación jurídica dentro de los procedimientos señalados, circunstancia que se observa a continuación:

“ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, *podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada a ante el Tribunal*, para que en su nombre y representación

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos. (Énfasis añadido)

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.”

Del contenido del arábigo recién transcrito, podemos observar que dentro de los procedimientos de carácter contencioso, el Código en cuestión limita la representación jurídica únicamente en favor de aquellas personas que pueden acreditar el legal ejercicio de la profesión en derecho y que cuenten con cédula profesional debidamente inscrita ante el tribunal competente.

Dicha circunstancia es lógica y sensata, pues para que los particulares puedan acceder a la justicia que aspiran en diversas circunstancias, resulta evidente que a través de un profesional de la ciencia jurídica puedan lograr su objetivo, pues ellos son los expertos y cuentan con la capacidad de tomar las decisiones adecuadas.

No obstante lo anterior, el contexto descrito en el párrafo que antecede limita desde cierto punto la representación jurídica, pues atendiendo directamente a la práctica del día a día, no solamente los Licenciados en Derecho actúan en favor de sus representados, pues la realidad nos dice que sus colaboradores realizan diversas actividades que forman parte de la correcta representación jurídica, ello sin la necesidad de demostrar haber cursado la licenciatura en derecho, pues atendiendo la naturaleza de las actividades en cuestión, éstas pueden llevarse a cabo por cualquier persona con capacidad para hacerlo.

La premisa que se plantea es reconocida y aprobada por la ley federal de la materia, pues el artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprueba que personas que cuenten únicamente con capacidad legal puedan efectuar actividades propias de un procedimiento contencioso administrativo, circunstancia que podemos apreciar en la transcripción siguiente:

“ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

(...)

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. **Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”**

(Énfasis añadido)

De la interpretación literaria derivada del precepto legal anteriormente citado, podemos concluir como cierta la premisa que se plantea, es decir, que toda persona que cuente con capacidad legal, puede realizar actividades limitadas dentro de un procedimiento contencioso administrativo, ello con la única finalidad de que exista una correcta y amplia representación jurídica en favor de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente que se realice lo conducente para armonizar el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí con su homólogo federal, pues con ello se beneficiarían todos aquellos que necesiten una correcta y amplia representación jurídica, tal y como lo dicta nuestro sistema de derecho.

En ese sentido, exhorto a esta Asamblea Legislativa a tomar en consideración lo manifestado con anterioridad y en consecuencia dictemos la siguiente:

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

TÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y CONTENCIOSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III NOTIFICACIONES.

Único: Se añade un segundo párrafo al artículo 28 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la siguiente finalidad.

- Se faculta a todos aquellos que cuenten con capacidad legal, a fin de que realicen actividades dentro de procedimientos contenciosos administrativos.

En ese orden de ideas, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento contencioso o sus representantes legales, podrán autorizar a abogados o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.

Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose del procedimiento administrativo la representación podrá recaer en cualquier persona con capacidad jurídica, pero tratándose de personas morales, la representación legal deberá acreditarse mediante poder que se haya otorgado al efecto.”

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de sesiones pasado, promoví la presente iniciativa, no obstante la Comisión de Gobernación a la que fue turnada, al momento de emitir el dictamen correspondiente, no se consideró la posibilidad que establece la misma Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí de que los Notarios sean servidores públicos y que por ende se configure el llamado conflicto de intereses del que se ocupa este proyecto de reforma.

Por lo que con fundamento en el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nuevamente la presento, haciendo hincapié en que el artículo que establece la hipótesis jurídica de que los Notarios sean servidores públicos es el 45 de la Ley de la materia que a la letra establece:

*“ARTICULO 45. El notario tiene derecho a solicitar y obtener del titular del Poder Ejecutivo, licencia para estar separado de su cargo, hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia, sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Ejecutivo del Estado. Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un **puesto de elección popular o cargo público**. Terminadas las causas que dieron origen a la licencia deberá el notario reincorporarse al ejercicio de la función notarial en un plazo que no excederá de diez días hábiles, bastando que dé aviso por escrito de dicha circunstancia a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios”.* (El énfasis es de esta servidora)

Aunado a lo establecido por el artículo 108 de nuestra Carta Magna que claramente también señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular.

Por consiguiente, tal y como lo señalan los numerales citados, los Notarios Públicos si pueden desempeñar un puesto de elección popular o cargo público, surgiendo así posibles conflictos de interés como servidores públicos, de ahí que aquellos que soliciten licencia y dejen de ser notarios deban estar impedidos para intervenir como abogados en litigios, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Lo anterior se suma a que el conflicto de interés no solamente proviene por los instrumentos pasados ante la fe pública del notario que solicite la licencia, sino también a la información que sus clientes puedan proporcionarle al momento de prestar el servicio.

Cabe destacar que con esta prohibición tampoco se violentan los derechos humanos al Notario, dado que únicamente se le estaría clasificando y sujetando a las responsabilidades a que todo servidor publico esta supeditado conforme la Ley.

Así pues, me permito reiterar que un conflicto de intereses se define como un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de la persona servidora pública pueda afectar el desempeño imparcial, objetivo de sus funciones.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| <p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p> <p>a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;</p> <p>b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;</p> <p>c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p> <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p> | <p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:</p> <p>a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;</p> <p>b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;</p> <p>c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y</p> <p>d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.</p> <p>Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.</p> <p>El Notario que solicite licencia para estar separado de su cargo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 40 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;
- b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.

El Notario que solicite licencia para estar separado de su cargo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la base de la sociedad por ello todo los problemas relativos a la misma son de carácter público en donde el Estado está facultado para intervenir en beneficio de las personas más vulnerables en la sociedad como lo son los menores de edad, en la actualidad existe mucha desintegración familiar y numerosos casos en donde los padres o madres de familia son irresponsables al no querer cumplir con su obligación alimentaria, lo que motiva a que los padres de familia inicien juicios legales para exigir todas las cuestiones relativas a los hijos como lo son los alimentos, visitas, guarda y custodia entre otros.

En el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo de las "Controversias Familiares" nos da la pauta para que los padres de familia puedan resolver todas y cada una de las diferencias que surjan entre ellos y que tengan que ver con las necesidades de las y los hijos, con la finalidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo en la audiencia que contempla el artículo 1140, donde las partes pueden elaborar un convenio el cual es elevado a categoría de cosa juzgada siendo obligatorio para las partes, con ello se da por finalizada la controversia familiar.

Es importante precisar que en los convenios judiciales prevalece la voluntad de las partes pero siempre y cuando estas voluntades no trasgredan los derechos primordiales de los hijos, en la práctica cuando se realiza un convenio relacionado con la obligación de los alimentos se puede fijar en un porcentaje de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba el padre o madre de familia cuando se tiene un sueldo base.

Sin embargo en muchos casos en donde no se puede fijar un porcentaje ya que hay muchos trabajos en los cuales no se tiene un sueldo base o monto fijo y es inverosímil saber los ingresos que vaya a obtener por producto de su trabajo, por ello se permite que en los convenios también se establezca una **cantidad determinada** la cual sea posible que el deudor alimentario pueda cubrirla y que este apegada a los ingresos que normalmente obtiene, sin embargo el Código Familiar del Estado, no contempla que año con año esta cantidad fija deba aumentar de acuerdo a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) y que por consiguiente debe aumentar la cantidad fija que se estableció en el convenio.

Ese aumento debe basarse en el incremento a la unidad de medida actualizada para que aquellas personas que realizaron un convenio con una cantidad fija no sea la cantidad que recibirán todo el tiempo que dure la obligación, pues esta situación deja en completo estado de indefensión a los menores de edad, ya que año con año aumenta el valor de la canasta básica y van incrementando las necesidades de los hijos.

Por ello se propone la siguiente adición con la finalidad de que si las partes por error no estipulan en el convenio que la cantidad fija estipulada tendrá un incremento año con año, este incremento se realizara de oficio cada año por estar establecido en la Ley, así el Estado garantizara y velara por los intereses de los menores, acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| <p>ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</p> | <p>ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</p> <p>Los alimentos determinados por convenio o por el juez en cantidad fija, tendrán un incremento automático año con año derivado al incremento de la unidad de medida actualizada vigente.</p> <p>Salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso el incremento a los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Los alimentos determinados por convenio o por el juez en cantidad fija, tendrán un incremento automático año con año derivado al incremento de la unidad de medida actualizada vigente.

Salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso el incremento a los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de febrero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -
PRESENTE. -**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **ARTÍCULO 23** de la **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 9 de agosto del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como diversas reformas y adiciones a disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concurso Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De dicho decreto, lo que nos ocupa es la Expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 10 de agosto del presente año, por lo cual, a partir de la fecha establecida las disposiciones que establece son de carácter obligatorio, por ende el termino referido en el Transitorio Tercero de 180 días comenzó a correr para las Legislaturas de las Entidades Federativas para armonizar las legislaciones respectivas de cada estado.

Es por esto que de acuerdo a lo marcado en dicho transitorio de la Ley Nacional en mención, se propone reformar el Artículo 23 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las victimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí, en aras de realizar la adecuación al marco Legislativo Estatal, planteando la modificación en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|--|
| ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables. | ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables. |
|---|--|

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforma el **ARTÍCULO 23** de la **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTÍCULO 23. *En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.*

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020

ATENTAMENTE:

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar seis párrafos al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado con el objeto legal de crear el Banco de ADN del Estado de San Luis Potosí para proveer a la investigación de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio de herramientas científicas más eficaces para erradicar la impunidad.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impunidad constituye uno de los vacíos e insuficiencias más graves del Estado mexicano. En última instancia, es el fermento perfecto de la inseguridad y el obstáculo más grande para la justicia. La impunidad, es la explicación de la altísima “cifra negra” en nuestro país y la causa del desprestigio de nuestras instituciones públicas y la ineficacia de nuestro régimen político.

Según el reporte “Hallazgos 2018”, elaborado por la organización ciudadana “México Evalúa”, revela que el 96.1% de los delitos que se cometen en todo el país que se denuncian, quedan impunes. Además, del 93.2% de los delitos que no se denunciaron en 2018, el 34.2% de los ciudadanos refirió que decidió no acudir ante la justicia por considerarlo “una pérdida de tiempo”; otro 16.5% justificó su no denuncia “por desconfianza en la autoridad”; y el 10.5% se abstuvo de denunciar “por no tener pruebas”.

Un gran reto para mejorar la credibilidad de las instituciones de procuración de justicia es incrementar sustancialmente la eficacia en las investigaciones criminológicas y por ende, perfeccionar las carpetas de investigación para que los presuntos responsables de los delitos sean presentados ante jueces que les impongan los castigos que establece la ley.

En ese orden de ideas, uno de los aspectos que deben mejorarse es la incorporación de la ciencia en todos y cada uno de los procedimientos penales, particularmente en la investigación que permite vincular el hecho ilícito con el perpetrador.

Actualmente, una de las pruebas más efectivas en la investigación criminológica es la utilización de una técnica científica que permite identificar los rasgos distintivos del ADN (ácido desoxirribonucleico), la cual consiste en la posibilidad de comparar e identificar, en su caso, las muestras biológicas que deja el perpetrador en la escena del crimen e incluso en su víctima.

El ADN es una molécula compleja que se encuentra en cada célula del cuerpo humano, incluye el código genético de cada persona, define sus características individuales y a su vez contiene todas las indicaciones necesarias para crear y preservar la vida, además de generar la herencia biológica.

Una característica fundamental del ADN es que permite reconocer los rasgos de identidad únicos e inequívocos de las personas (excepto el de los gemelos originados en el mismo óvulo fecundado), de

tal manera que la identificación del ADN, cuando se tiene la correspondencia de identidad permite ubicar de forma precisa y cierta a su portador. Cuando esta se encuentra en la escena del crimen es posible identificar, por ejemplo, a los agresores que cometen delitos sexuales por lo que puede generarse la correlación de los indicios con el culpable.

En nuestro país ya existen avances legislativos de gran importancia, como por ejemplo el del estado de Chihuahua que cuenta con una Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad desde el primero de abril de 2009.

En el mundo también hay casos paradigmáticos del aprovechamiento de la identidad genética como una herramienta para el esclarecimiento de delitos de alto impacto, especialmente los sexuales, como por ejemplo en Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, además de Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, España, Suecia y Suiza.

En Europa, también se encuentra vigente el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) el cual tiene como propósito proteger a las niñas y niños de la explotación y el abuso sexual, la prostitución y pornografía infantil y otros delitos de carácter sexual, mismo que ha sido firmado y ratificado por casi 50 países y que en su artículo Quinto dispone que:

“Para la contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños, se adoptarán las medidas necesarias para que se garantice que los aspirantes a ejercer profesiones relacionadas no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños”.

Y a su vez, en el artículo 37, prevé que:

“Los Estados parte deberán crear un registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos, para lo cual deberán recoger y almacenar los datos relativos a la identidad y perfil genético de las personas condenadas”.

En Latinoamérica diferentes países han dado pasos regulativos en ese sentido a partir de sus propias condiciones y contextos políticos y sociales son los casos de Argentina, Brasil, Chile, o Uruguay, los cuales cuentan con diferentes esquemas de registro de señales de identidad biológica que utilizan en la investigación forense, y la cual ha sido muy útil considerando los difíciles momentos políticos que han vivido esos países que han experimentado periodos de dictadura y desaparición forzada.

En nuestro país, es impostergable avanzar en esa agenda pendiente de contar con herramientas que permitan el almacenamiento de ADN, particularmente si consideramos que los delitos sexuales cometidos contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes son indignantes por su violencia e incidencia y no es posible que con las herramientas científicas disponibles, prevalezca una falta de voluntad política para establecer cuerpos normativos que le den soporte y viabilidad a la regulación de las bases de datos genéticas, y por ende, la factibilidad presupuestal que de ninguna manera sería un gasto, sino una inversión sensible e inteligente en uno de los fines estratégicos del Estado: la justicia y el Estado de Derecho.

Los delitos sexuales que referimos, se suelen cometer en su inmensa mayoría en contextos de abuso por parte de quienes tienen relaciones de proximidad o confianza con la víctima, por lo que en su comisión suele observarse condicionamiento, amenazas, y ocultamiento forzado, lo que también abona a escenarios de falta de castigo.

La creación de una base de datos de ADN facilita la resolución de los delitos y no solo en la determinación de la autoría, como podría pensarse en un primer momento, sino para exculpar a un

inocente que hubiera sido señalado como presunto culpable y que, al utilizar el cruce de los indicios de la escena con su perfil genético, puede obtener su inmediata exculpación en caso de que lo sea.

Aún cuando tiene una probada eficacia científica, es importante resaltar que la prueba de ADN tiene un carácter complementario y por sí sola no es concluyente. De manera que la coincidencia de perfiles no necesariamente equivale a una culpabilidad. Sino que la responsabilidad de determinar la culpabilidad es del Juez que concatena todos los elementos de prueba y utiliza el registro de ADN como un elemento más que fortalece la certeza a sus resoluciones.

En otro orden de ideas, una ventaja adicional de la creación de una base de datos genéticos es que puede lograr un efecto disuasorio, de forma particular en los casos de reincidencia criminal. Ello en virtud de que un probable agresor tiene certeza de que si pretende cometer una segunda agresión sexual el resultado será una inescapable coincidencia genética con los registros previos lo que, sin duda, incide en desalentar su dañina conducta ilícita.

Cuando se realizan este tipo de propuestas, asoman algunas voces que consideran que la medida puede ser restrictiva e incluso rozar los linderos del acotamiento de las libertades, lo cual no es así. Porque frente al delito que lastima y agravia a la sociedad en su conjunto, debemos recordar que los intereses sociales y de las víctimas deben de prevalecer, dado que el registro del ADN solo será utilizado cuando esté administrado a un proceso penal y en todo momento debe resguardarse la información con los estándares más altos de sigilo y confidencialidad, en virtud de lo anterior, la toma de muestras de los individuos señalados en los párrafos que se proponen, quedaría plenamente justificada, regulada y legitimada.

Hay quienes pueden sostener que es intrusivo que el Estado tenga la posibilidad de recoger muestras que revelan rasgos de identidad genética, sin embargo, en esta reforma proponemos que esta medida solo incluya a sujetos previa y específicamente determinados, por lo que no es una medida generalizada, y en última instancia, este proceso para recabar muestras no es nuevo, porque es comparable a cuando se realizan pruebas de alcoholemia o radiológicas para detectar la presencia de cuerpos extraños en el organismo, además de que son muy sencillas de practicar porque basta con un poco de saliva o incluso un cabello para identificarla.

Además de que el espectro de las personas que serían sujetos de la muestra es acotado de inicio a los siguientes casos: personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en este artículo; personas que se desempeñen como funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y los municipios; prestadores de los servicios de seguridad privada; y las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

En virtud de lo expuesto, se estima necesario e improrrogable que el estado de San Luis Potosí se coloque a la vanguardia en el empleo de técnicas de investigación científica que erradiquen la impunidad y garanticen el derecho de las víctimas a la justicia pronta y expedita. Si no queremos que los delitos sexuales y otros de alto impacto social como el secuestro, sigan ocurriendo, necesitamos que nuestras policías investigadoras cuenten con mejores herramientas, para resolver los casos.

Si nuestra entidad contara con un banco de ADN, se podría combatir la impunidad, se ahorrarían recursos financieros, pero, sobre todo, mucho tiempo dedicado a investigaciones de las que no siempre puede obtenerse elementos de prueba, lo que hace que la incertidumbre se cierna sobre el proceso y que se vicie de falta de confianza o legitimidad.

Finalmente, la presente propuesta de reforma considera incluir en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado los rasgos centrales y más importantes del banco de ADN, pero abre la posibilidad

de que los aspectos reglamentarios, administrativos y de manejo cotidiano de la figura, sean parte del reglamento que para tales efectos expida el titular de la Fiscalía General del Estado, en un plazo no mayor a seis meses, con la finalidad de tener certeza legal de la forma en que será tratada la información e incluso los mecanismos y protocolos para el manejo de la información, así como las entidades responsables de las distintas etapas consideradas para su implementación.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionan seis párrafos al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar de la siguiente manera:*

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo XVII Dirección General de Servicios Periciales

ARTÍCULO 54. Dirección General de Servicios Periciales

La Dirección General de Servicios Periciales será responsable de auxiliar a los Fiscales y a la Dirección General de Métodos de Investigación en la persecución de los delitos. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas y científicas que les sean planteadas por los Fiscales, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Su titular será designado y removido libremente por el Fiscal General.

De la Dirección General de Servicios Periciales dependerá un Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense en el Estado de San Luis Potosí que tendrá como propósito facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.

El Bando de Perfiles Genéticos para Uso Forense integrará su base de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en este artículo; con la información genética de las personas que se desempeñen como funcionarios y servidores públicos en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del estado y los municipios; con la información genética de los prestadores de los servicios de seguridad privada; y con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

En el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo y únicamente se analizarán regiones de ADN no codificantes.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de establecer el perfil genético a efecto de identificar a las personas responsables de los delitos enunciados en este artículo. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento de ADN relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma. La contravención a lo anterior será motivo de responsabilidad de conformidad con las leyes penales y aquellas que resulten procedentes.

La organización, administración, funcionamiento y operación del Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense, así como las cuestiones relativas a la protección, uso, almacenamiento o cancelación de la información que genere, así como los procedimientos y sanciones por su incumplimiento deberán establecerse en su respectivo Reglamento.

El Congreso del Estado garantizará el presupuesto operativo para que el Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense cuente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para llevar a cabo sus funciones y para mantenerlo actualizado y funcional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez publicada la presente reforma, la Fiscalía General del Estado dispondrá de 6 meses para expedir el Reglamento del Banco de Perfiles Genéticos para Uso Forense del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZUÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que insta en **ADICIONAR** un inciso s) al artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa tiene por objeto incluir al Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en el Consejo Interinstitucional Gerontológico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México se experimenta un crecimiento acelerado de personas adultas mayores, como un reflejo de la transición demográfica que presentamos; el proceso de envejecimiento demográfico significa que transitamos de una población joven a una más envejecida. Es por ello importante atender de una manera directa el envejecimiento, la vejez y a la persona mayor en un contexto de prevención y planes de intervención dentro de las esferas biopsicosociales y el plano espiritual, considerando la opinión y el deseo de las personas mayores, e involucrando a los gobiernos, las instituciones, la academia, la sociedad civil, la familia y las personas cuidadoras.

El término gerontología proviene de los prefijos geronto = viejo, y logo = estudio o tratado. En 1903, fue definido por Michel Elie Metchnikoff como “Una ciencia para el estudio del envejecimiento”, de igual manera la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, definió a la gerontología como una ciencia de manera formal, además de ser considerada como una disciplina, ya que hace referencia a un concepto más amplio que sólo el científico.

<https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/la-importancia-de-la-gerontologia-y-el-papel-de-las-y-los-gerontologos?idiom=es>

Dentro del artículo 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí se integra un Consejo Interinstitucional Gerontológico el cual tiene el objetivo de aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, realicen en materia geronto- geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores.

Lo anterior define que se plantean y analizan las problemáticas que existen en cada municipio del estado y para esto lo integran una serie de titulares de diversas secretarías que incurren con el objetivo del Consejo Interinstitucional Gerontológico incluso también es integrado por tres personas

adultas y representantes de organismos no gubernamentales dedicados a la atención de personas adultas mayores , sin embargo dentro del consejo no existe ninguna persona que represente a los adultos mayores indígenas; la población indígena mayor de 60 años ha aumentado según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas contabiliza 12 millones 25 mil 947 indígenas de los cuales, la población de 60 años o más representa el 10.4%, que significa un incremento de casi 3%, con respecto al valor registrado en el año 2000, de 7.3%.

La situación de las personas adultas mayores indígenas se dificulta mucho más debido a que viven en regiones de pobreza y alta marginación con dificultades para acceder a los servicios que les permitan cubrir sus necesidades como la atención a la salud, o el acceso a fuentes de empleo o ingresos.

San Luis Potosí se ubica como el sexto lugar a nivel nacional con mayor cantidad de población de habla indígena, en condiciones de pobreza o pobreza extrema los municipios con mayor población indígena son Tanlañas, San Antonio y Coxcatlan; se ha incrementado un aumento de adultos mayores indígenas.

Por ello es necesario que exista una representación de este sector de la población en específico el cual se encargue de analizar las problemáticas de los estados con presencia de adultos mayores indígenas en materia gerontológica.

<https://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/09-08-2018/en-slp-el-839-por-ciento-de-personas-indigenas-viven-en-pobreza>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un inciso s) al artículo 12 de la Ley de las Persona Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a). ... al r). ...

s) Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de febrero de 2019

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de agosto de 2019, se modificó la ley a fin de que en el servicio de automóvil de alquiler o taxi, contara con una plataforma o aplicación para el servicio y evaluación, de tal forma que, cuenten con una herramienta tecnológica que les haga competitivos respecto de los servicios privados prestados por empresas como UBER.

Sin embargo, era necesario para una adecuada implementación, que desde la ley, se establecieran aspectos obligatorios para los concesionarios en el uso de dicha aplicación. Asimismo, que se establecieran los parámetros para lograr que en su caso, sea una sola aplicación la que opere, de tal forma que, no se ponga en riesgo la viabilidad de tan importante proyecto.

Por ello, propongo reformar el contenido de los vigentes tercer y cuarto párrafos del artículo noventa y cinco, y logara así que el norma vigente, sea acorde con las acciones de implementación más adecuadas que estarán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo del estado.

Iniciativa que para efectos de mayor comprensión, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo:

| Texto Vigente | Iniciativa |
|---|-----------------------------|
| ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano. Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro, así como de aplicaciones de servicio y evaluación, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria | ARTICULO 95. |

la utilización de estas tecnologías o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría. El incumplimiento de estas disposiciones será causa de retiro del vehículo, y de no acreditación de la revista.

En el caso de las aplicaciones de servicio y evaluación, la Secretaría podrá proveerlas por sí, o bien, mediante autorización a la, o las personas morales que determine; en este caso, quienes pretendan la autorización deberán cumplir con los parámetros y requisitos que determine la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

I. Contar con domicilio social y fiscal en San Luis Potosí;

II. Tener oficina de atención en la ciudad de San Luis Potosí, para soporte técnico, y contar con equipo de desarrollo en sitio;

III. Tener derechos de propiedad industrial respecto del software y su código fuente, al que deberá tener acceso la Secretaría;

IV. Contar con capacidad técnica para soportar un mínimo de cuatro mil usuarios en forma simultánea, y

V. Disponer de capacidad de generar reportes y monitoreo en tiempo real, respecto del total de usuarios.

En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en su reglamento respectivo lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.

El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.

Con motivo de la implementación de la aplicación de servicio y evaluación, los concesionarios y operadores del servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler sujeto a ella, se encuentran solidariamente obligados a:

a) Permanecer conectados en el vehículo en el que prestan el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler a la aplicación de servicio y evaluación, por lo menos un promedio de ciento sesenta horas por mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En caso de que el vehículo por causas justificadas deba permanecer fuera de servicio, el concesionario de que se trate, deberá dar aviso y justificar la causa a la Secretaría.

b) Aceptar los viajes que les sean asignados vía aplicación de servicio y evaluación, en un porcentaje de por lo menos el 50% del total de asignaciones en un mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

c) Efectuar los cobros del servicio, mediante el cálculo que brinde la aplicación de servicio y evaluación cuando el viaje sea iniciado mediante su uso, debiendo ser tales cobros en la modalidad elegida por el usuario mediante la propia aplicación.

De no cumplir con estas obligaciones, la Secretaría impondrá multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización. Siendo además causa del retiro de la circulación del vehículo de que se trate.

La Secretaría podrá proveer la aplicación de servicio y evaluación, por sí, o bien, mediante autorización a una sola persona moral, hasta por el término del periodo constitucional del gobierno en que se haga, en cuyo caso deberá otorgarse mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría. Durante el proceso de concurso, la Secretaría integrará a las instituciones que considere convenientes, a fin de auxiliarse en la elaboración de las bases, evaluación de las propuestas y emisión del fallo.

Para poder participar en la convocatoria pública al proceso de asignación de la autorización para proveer la aplicación de servicio y evaluación, quienes pretendan

| | |
|--|--|
| | <p>participar en la misma, deberán acreditar y cumplir con los parámetros y requisitos que establezca la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:</p> <p>I.- Estar legalmente constituida y registrada y contar con domicilio social y fiscal en el estado de San Luis Potosí, a la fecha de la convocatoria respectiva;</p> <p>II.- Que su objeto social se encuentre relacionado con el desarrollo de software, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria respectiva; además de, acreditar experiencia en la prestación u otorgamiento de licencia, respecto de software relacionado con las aplicaciones de servicio y evaluación, de por lo menos tres años de antigüedad a la fecha de la convocatoria respectiva.</p> <p>III.- Contar con los derechos de autor sobre el software, con acceso al código fuente, al que podrá tener acceso la Secretaría.</p> <p>IV.- Contar con la capacidad de efectuar modificaciones al software, a solicitud de la Secretaría.</p> <p>V. Contar con personal de soporte técnico para la operación del software y de desarrollo en sitio.</p> <p>VI.-. Comprobar que cuenta con la capacidad técnica para soportar de manera simultánea, el número total de prestadores de servicio en la modalidad de automóvil de alquiler en la zona en la que se ha de utilizar la aplicación.</p> <p>VII.- Comprobar capacidad de interface para recibir pago por vía electrónica, y que cuenta con los convenios necesarios con instituciones de crédito para llevar a cabo la compensación de pagos efectuados de esa manera.</p> <p>VIII.- Acreditar la capacidad de generar reportes y monitoreo de uso, en tiempo real, del total de prestadores del servicio de transporte adherido.</p> <p>IX.- Aceptar la posibilidad de suscribir los convenios necesarios para que el cobro de la contraprestación a que tengan derecho, se pueda hacer en su caso, mediante la aplicación de un porcentaje de la tarifa identificada como banderazo diurno o nocturno telefónico; o aplicación de servicio y evaluación; o nuevas tecnologías; o bien, por el pago directo de cada concesionario adherido a su aplicación.</p> <p>X.- Poder proveer a los concesionarios, del paquete de datos necesarios para el funcionamiento de la aplicación de servicio y evaluación, en la medida que se determine junto con la Secretaría.</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en su reglamento respectivo lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.</p> <p>El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.</p> <p>La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 95 en sus párrafos tercero a sexto de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 95. ...

...

Con motivo de la implementación de la aplicación de servicio y evaluación, los concesionarios y operadores del servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler sujeto a ella, se encuentran solidariamente obligados a:

- a) Permanecer conectados en el vehículo en el que prestan el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler a la aplicación de servicio y evaluación, por lo menos un promedio de ciento sesenta horas por mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización. En caso de que el vehículo por causas justificadas deba permanecer fuera de servicio, el concesionario de que se trate, deberá dar aviso y justificar la causa a la Secretaría.
- b) Aceptar los viajes que les sean asignados vía aplicación de servicio y evaluación, en un porcentaje de por lo menos el 50% del total de asignaciones en un mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

c) Efectuar los cobros del servicio, mediante el cálculo que brinde la aplicación de servicio y evaluación cuando el viaje sea iniciado mediante su uso, debiendo ser tales cobros en la modalidad elegida por el usuario mediante la propia aplicación.

De no cumplir con estas obligaciones, la Secretaría impondrá multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización. Siendo además causa del retiro de la circulación del vehículo de que se trate.

La Secretaría podrá proveer la aplicación de servicio y evaluación, por sí, o bien, mediante autorización a una sola persona moral, hasta por el término del periodo constitucional del gobierno en que se haga, en cuyo caso deberá otorgarse mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría. Durante el proceso de concurso, la Secretaría integrará a las instituciones que considere convenientes, a fin de auxiliarse en la elaboración de las bases, evaluación de las propuestas y emisión del fallo.

Para poder participar en la convocatoria pública al proceso de asignación de la autorización para proveer la aplicación de servicio y evaluación, quienes pretendan participar en la misma, deberán acreditar y cumplir con los parámetros y requisitos que establezca la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

I.- Estar legalmente constituida y registrada y contar con domicilio social y fiscal en el estado de San Luis Potosí, a la fecha de la convocatoria respectiva;

II.- Que su objeto social se encuentre relacionado con el desarrollo de software, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria respectiva; además de, acreditar experiencia en la prestación u otorgamiento de licencia, respecto de software relacionado con las aplicaciones de servicio y evaluación, de por lo menos tres años de antigüedad a la fecha de la convocatoria respectiva.

III.- Contar con los derechos de autor sobre el software, con acceso al código fuente, al que podrá tener acceso la Secretaría.

IV.- Contar con la capacidad de efectuar modificaciones al software, a solicitud de la Secretaría.

V. Contar con personal de soporte técnico para la operación del software y de desarrollo en sitio.

VI.- Comprobar que cuenta con la capacidad técnica para soportar de manera simultánea, el número total de prestadores de servicio en la modalidad de automóvil de alquiler en la zona en la que se ha de utilizar la aplicación.

VII.- Comprobar capacidad de interface para recibir pago por vía electrónica, y que cuenta con los convenios necesarios con instituciones de crédito para llevar a cabo la compensación de pagos efectuados de esa manera.

VIII.- Acreditar la capacidad de generar reportes y monitoreo de uso, en tiempo real, del total de prestadores del servicio de transporte adherido.

IX.- Aceptar la posibilidad de suscribir los convenios necesarios para que el cobro de la contraprestación a que tengan derecho, se pueda hacer en su caso, mediante la aplicación de un porcentaje de la tarifa identificada como banderazo diurno o nocturno telefónico; o aplicación de servicio y evaluación; o nuevas tecnologías; o bien, por el pago directo de cada concesionario adherido a su aplicación.

X.- Poder proveer a los concesionarios, del paquete de datos necesarios para el funcionamiento de la aplicación de servicio y evaluación, en la medida que se determine junto con la Secretaría.

En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en su reglamento respectivo lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.

El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para implementar la aplicación de servicio y evaluación a que se refiere el artículo noventa y cinco de la Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E S.**

ROLANDO HERVERT LARA, integrante de esta LXII Legislatura y Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que ADICIONA el párrafo segundo al inciso f Apartado II y el párrafo segundo al inciso b Apartado III, todos del artículo 8º. de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico su artículo 2º. Apartado B, en conjunto con las leyes secundarias, especiales y tratados internacionales de los que México es parte, establece la obligación del Estado para desarrollar procedimientos de participación y consulta, haciendo énfasis en la participación de los diversos grupos sociales, como los pueblos y comunidades indígenas interesados en la formulación, desarrollo, control y evaluación de los instrumentos de planeación, con el objetivo de tomar en cuenta sus recomendaciones y propuestas.

La consulta pública del Plan Municipal de Desarrollo, marca un referente en el tema de participación y consulta ciudadana, en específico los pueblos indígenas; es una obligación de carácter legal de todos y cada uno de los tres órdenes de gobierno; no obstante que era una obligación datada desde el 2010, para los gobiernos locales con población indígena en nuestro Estado y el estado mexicano en general, desde la firma, ratificación y publicación del Convenio 169 de la OIT, estamos hablando del año 1991.

Hoy día, gracias a la inclusión de los Derechos Humanos reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, y observaciones que emanan de los mismos, en todos los municipios que cuentan con población indígena se está incluyendo y procurando a los pueblos indígenas; sin embargo no existe disposición que obligue a presupuestar el recurso para cumplir con esta obligación.

Por lo cual, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la consulta indígena, propongo que se establezcan las partidas específicas en el presupuesto de egresos que se envié al Congreso del Estado.

A manera de cuadro comparativo se expone a continuación la propuesta:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 8º. En el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa las atribuciones y funciones de planeación serán las siguientes:</p> <p>I. Del Congreso del Estado: II. Del Gobernador del Estado: a) Conducir el proceso de planeación estatal; b) Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo con base en la consulta pública, la consulta a las comunidades indígenas, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género; tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, y presentarlo al Congreso del Estado para su aprobación. c) Aprobar los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales derivados del Plan Estatal de Desarrollo; d) Establecer los lineamientos y criterios para la programación y actividades de la Administración Pública Estatal; e) Aprobar los programas operativos anuales de la Administración Pública Estatal; f) Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia, considerando dentro de las prioridades aquellas que tiendan a reducir las brechas de género en la Entidad.</p> <p>g) Rendir un informe anual al Congreso del Estado, sobre la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sobre el avance de los programas; h) Coordinar e inducir las acciones y programas con el gobierno federal y los ayuntamientos, y concertarlos con los organismos sociales y privados; i) Celebrar con la Federación, conforme a las leyes, los convenios de coordinación que fueren necesarios, y j) Aplicar las medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, a quien viole la presente Ley o no cumpla con los programas y planes de trabajo</p> <p>III. De los ayuntamientos: a) Conducir el proceso de planeación municipal; b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas que de él se</p> | <p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I. ... II. Del Gobernador del Estado: a); a e); ...</p> <p>f) Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia, considerando dentro de las prioridades aquellas que tiendan a reducir las brechas de género en la Entidad.</p> <p>Estableciendo además las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la consulta indígena, en el presupuesto de egresos que envié al Congreso del Estado, a efecto de dar congruencia al artículo 2º. Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>g) a j). ...</p> <p>III. De los Ayuntamientos: a)...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>deriven tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los planteamientos que se formulen por los sectores social y privado, por los grupos sociales interesados, así como la perspectiva de género.</p> <p>c) a n) ...</p> | <p>b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas que de él se deriven tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, os planteamientos que se formulen por los sectores social y privado, por los grupos sociales interesados, así como la perspectiva de género.</p> <p>Integrando además los resultados de la consulta indígena al Plan de Desarrollo Municipal, estableciendo las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben a efecto de dar congruencia al artículo 2º. Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>c) a n) ...</p> |
|--|--|

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA el párrafo segundo al inciso f Apartado II y el párrafo segundo al inciso b Apartado III, todos del artículo 8º. de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...

II. Del Gobernador del Estado:

a); a e); ...

f) Ordenar la asignación de recursos en el ámbito de su competencia, considerando dentro de las prioridades aquellas que tiendan a reducir las brechas de género en la Entidad.

Estableciendo además las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la consulta indígena, en el presupuesto de egresos que envíe al Congreso del Estado, a efecto de dar congruencia al artículo 2º. Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) a j). ...

III. De los Ayuntamientos:

a)...

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas que de él se deriven tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, os planteamientos que se formulen por los sectores social y privado, por los grupos sociales interesados, así como la perspectiva de género.

Integrando además los resultados de la consulta indígena al Plan de Desarrollo Municipal, estableciendo las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben a efecto de dar congruencia al artículo 2º. Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

**ROLANDO HERVERT LARA
DIPUTADO**

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar, disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “, la Ley Electoral del Estado, mediante el Decreto 613, ordenamiento jurídico que dispuso en su artículo 294 que las listas de candidatos de representación proporcional deberían cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarían de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto y que las candidaturas suplentes deberían ser del mismo género que el candidato propietario.

Ahora bien, actualmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 44 Fracción III inciso c), 412, 413 y 422 de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, y la de regidores de representación proporcional, se efectúa de conformidad con el procedimiento previsto en dichos numerales, pero se asigna de acuerdo a la lista que de manera alternada en géneros (hombres y mujeres) prestan los partidos políticos en su etapa de registros, situación que genera que la asignación de candidatos electos se realice conforme al número que le toca en la lista, sin tomar en cuenta el género que le asiste.

Por otra parte el Senado de la República Mexicana el 6 de junio de 2019, emitió Decreto por el que reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...

Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Expuesto lo anterior se propone reformar la Ley Electoral del Estado para cumplir con el principio de paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por lo cual se plantea que la postulación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las postulaciones de regidores por el mismo principio, sean propuestas en dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, ello con la finalidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de realizar las asignaciones de representación proporcional de acuerdo con la votación recibida por cada partido político, esté en posibilidades de realizar la integración de los órganos de gobierno con absoluta paridad, tomando de las listas propuestas el género que corresponda hasta lograr una integración paritaria certera, de esta manera, se evitará omitir o saltar la prelación de las

listas propuestas de manera alternada como ha ocurrido hasta ahora al asignar al género concerniente.

Iniciativa que para efectos de mayor comprensión, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo:

| Vigente | Iniciativa |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.</p> <p>Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.</p> | <p>ARTÍCULO 18....</p> <p>Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según las listas votadas del género correspondiente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) a ñ) ...</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) a r)...</p> | <p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) a ñ) ...</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo. Dicha fórmula que deberá garantizar la paridad de género, a partir de la presentación por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, de dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino.</p> <p>El proyecto deberá incluir como criterio básico, que la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, privilegiará siempre al género femenino.</p> <p>p) a r)...</p> |
| <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y</p> | <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar dos listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, una correspondiente al género</p> |

fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

...

ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. ...

femenino y otra al género masculino, así como las correspondientes fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar las planillas de mayoría relativa, **así como dos listas de candidatos a regidores de representación proporcional, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino**, en los términos del artículo 289, **todo lo anterior en aquellos lugares** en que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos **y que deberán corresponder a** cuando menos quince municipios. **Para tal efecto, en los municipios con un número de regidores impar, las listas que garanticen la paridad de género, deberán dar preferencia al género femenino.**

...

ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y **sus propias** listas de candidatos a regidores por el mismo principio.

ARTÍCULO 243. ...

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y **listas** de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino** en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **para ello, en los municipio con un número de regidores impar, se deberá dar preferencia al género femenino.**

II. ...

| | |
|---|---|
| <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a)...</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del</p> | <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y las listas de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y las listas de representación proporcional:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 248. ...</p> <p>I. a II...</p> <p>III....</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o las listas de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del</p> |
|---|---|

respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

...
...

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio

respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar **las listas** de candidatos, **lo cual en todos los casos deberá favorecer en número al género femenino.**

...
...

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino** en orden ascendente **y atendiendo al número de candidaturas** que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente y atendiendo al número de candidaturas que al efecto le señale esta Ley.**

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en **las listas** de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 301. ...

de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I...

II...

III...

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI...

VII...

ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución

En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional **del género al que corresponda.**

Artículo 303. ...

I...

II...

III...

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de **las listas respectivas** están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de **las listas** de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI...

VII...

ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución

respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:
I. a V...

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII...
VIII...

...
...

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y **listas** de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas **de representación proporcional**, deberán garantizar la paridad de género, **presentando dos listas una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente con el número candidatos que al efecto le señale la Ley aplicable.**

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:
I. a V...

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, **listas** o planilla de candidatos registrados;

VII...
VIII...

...
...

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en **las dos listas, aplicando en todo momento el género que corresponda.**

ARTÍCULO 413. ...

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, **esta primera**

| | |
|---|---|
| <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>III....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV....</p> <p>...</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. a III...</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>VII. a IX...</p> | <p>asignación deberá emanar de la lista que al efecto haya presentado cada instituto político correspondiente al género femenino, y</p> <p>II Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, alternando a partir de esta asignación, el género de las candidaturas registradas, por lo que en su caso, una segunda diputación deberá provenir de la lista de candidatos del género masculino, conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>III....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV....</p> <p>...</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar la alternancia de género a partir de las listas de registro de candidaturas, así como los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 422...</p> <p>...</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos y de manera alternada, iniciando la asignación por la lista correspondiente al género femenino;</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| <p>...</p> <p>ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.</p> <p>ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.</p> <p>Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o del candidato independiente.</p> <p>...</p> | <p>VII. a IX...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido, y al mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas, pero atendiendo siempre a la alternancia en la asignación de cargos a partir de las dos listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, la del género femenino y la del género masculino.</p> <p>Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue del mismo partido o del candidato independiente, atendiendo en ambos casos a que dicha fórmula, deberá provenir de las listas del mismo género que resultó asignado y por consecuencia electo.</p> <p>...</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 18 en su segundo párrafo; 74 fracción II inciso o); 155 primer y segundo párrafo; 194, 243 fracción I, fracción II en su incisos a y b, fracción III en su inciso b; 248 fracción III inciso b; 289; 293 primer párrafo; 296; 297; 301 segundo párrafo; 303 fracciones IV y V; 310; 315; 333 fracción VI; 413 fracciones I, II en su último párrafo; 422 fracción VI; 425; 426 párrafos primero y segundo; y adiciona segundo párrafo a la fracción II inciso o del artículo 18; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18....

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según **las listas votadas del género correspondiente.**

ARTÍCULO 74. ...

I ...

II. Como Secretario Ejecutivo:

a) a ñ) ...

o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo. **Dicha fórmula que deberá garantizar la paridad de género, a partir de la presentación por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, de dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino.**

El proyecto deberá incluir como criterio básico, que la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, privilegiará siempre al género femenino.

p) a r)...

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar **dos** listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, **una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, así como las correspondientes** fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar las planillas de mayoría relativa, **así como dos listas de candidatos a regidores de representación proporcional, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino**, en los términos del artículo 289, **todo lo anterior en aquellos lugares** en que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos **y que deberán corresponder a** cuando menos quince municipios. **Para tal efecto, en los municipios con un número de regidores impar, las listas que garanticen la paridad de género, deberán dar preferencia al género femenino.**

...

ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y **sus propias** listas de candidatos a regidores por el mismo principio.

ARTÍCULO 243. ...

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y **listas** de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino** en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, **para ello, en los municipio con un número de regidores impar, se deberá dar preferencia al género femenino.**

II....

a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como **las listas** de regidores de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y **las listas** de regidores de representación proporcional.

c) a e)...

III....

a)...

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y **las listas** de representación proporcional:

...

ARTÍCULO 248. ...

I. a II...

III....

...

a)...

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o **las listas** de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y **listas** de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar **las listas** de candidatos, **lo cual en todos los casos deberá favorecer en número al género femenino.**

...

...

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino** en orden ascendente **y atendiendo al número de candidaturas** que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en **dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente y atendiendo al número de candidaturas que al efecto le señale esta Ley.**

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en **las listas** de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 301. ...

En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional **del género al que corresponda.**

Artículo 303. ...

I...

II...

III...

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de **las listas respectivas** están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de **las listas** de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI...

VII...

ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y **listas** de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas **de representación proporcional**, deberán garantizar la paridad de **género, presentando dos listas una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente con el número candidatos que al efecto le señale la Ley aplicable.**

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. a V...

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, **listas** o planilla de candidatos registrados;

VII...

VIII...

...

...

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en **las dos listas, aplicando en todo momento el género que corresponda.**

ARTÍCULO 413. ...

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, **esta primera asignación deberá emanar de la lista que al efecto haya presentado cada instituto político correspondiente al género femenino,** y

II Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, **alternando a partir de esta asignación, el género de las candidaturas registradas, por lo que en su caso, una segunda diputación deberá provenir de la lista de candidatos del género masculino,** conforme a la fórmula siguiente:

a)...

b)...

III....

a)...

b)...

c)...

...

...

IV....

...

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar **la alternancia de género a partir de las listas de registro de candidaturas, así como** los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

ARTÍCULO 422...

...

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos **y de manera alternada, iniciando la asignación por la lista correspondiente al género femenino;**

VII. a IX...

...

ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente **al mismo partido, y al mismo género.**

ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas, **pero atendiendo siempre a la alternancia en la asignación de cargos a partir de las dos listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, la del género femenino y la del género masculino.**

Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue del mismo partido o del candidato independiente, **atendiendo en ambos casos a que dicha fórmula, deberá provenir de las listas del mismo género que resultó asignado y por consecuencia electo.**

...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-

Cosme Robledo Gómez, mexicano y potosino por nacimiento, lo que acredito con el acta de nacimiento que agrego a este escrito como **anexo uno**, avecindado en la Capital del Estado, mayor de edad, por derecho propio y en ejercicio pleno de mis facultades jurídicas, señalo como domicilio convencional para recibir notificaciones la oficina sita en el **interior 13, 2° piso** del edificio marcado con el número **285** de las calles de **Francisco de P. Mariel**, entre las de *Miguel Acosta* y la Avenida *Cuauhtémoc*, Colonia Moderna de esta ciudad, Código Postal **78230**; como domicilio virtual para el mismo efecto: corporativomedico@prodigy.net.mx; autorizo para oír las a mi nombre al Abogado **Leonardo Robledo Lasso de la Vega**, con cédula federal de ejercicio profesional **1147928**, con respeto ante este Cuerpo Colegiado manifiesto:

Asumo el carácter legal de *proponente*¹ y en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana que me concede la *parte final* del *primer párrafo* del artículo 61² de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, regulado a partir del 130³ de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí*, cumplo con el mandato contenido en el artículo 62⁴ del *Ordenamiento Fundamental* en cita, en los términos que a continuación detallo:

Doy cumplimiento a los requisitos de modo y forma que se establecen en el diverso 131⁵ de la *Orgánica del Legislativo* mediante el presente documento, al que agrego como **anexo único** un dispositivo de almacenamiento de datos de los conocidos como USB, debidamente rotulado como “Iniciativa Ciudadana de Adición a los artículos 91 y 96 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí”, que contiene un ÚNICO documento en Word denominado “INICIATIVA REFORMA LEY SALUD SLP”, que corresponde textualmente con este escrito.

Ante la remisión contenida en el *primer párrafo* del artículo 133⁶ de la *Orgánica* en cita, doy cumplimiento con los requisitos de forma que se precisan en el artículo 62⁷ del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, en los siguientes términos:

Iniciativa que propone adicionar a los artículos 91 fracción I **con un párrafo y los incisos a) a e)**; y 96 fracción II, **con dos párrafos**, de la *LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*, conforme a la siguiente

¹ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí*:

ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.

² *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*:

ARTÍCULO 61.- El **derecho de iniciar leyes corresponde** a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como **a los ciudadanos del Estado**.

³ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí*:

ARTICULO 130. El **derecho de iniciar leyes corresponde** a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como **a los ciudadanos del Estado**.

⁴ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*:

ARTÍCULO 62.- El *Reglamento Interior del Congreso* establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

⁵ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí*:

ARTICULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: // I... a IV...

⁶ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí*:

ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

⁷ *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Son muy diversas las ramas de la medicina. Existe una en particular, la **preventiva**, que en términos prácticos se puede resumir como: "Prevenir antes que curar".

Las ventajas de la **medicina preventiva** son muchas.

Entre otras, una vida más plena de los destinatarios de ésta.

Pero, al propio tiempo, un importante ahorro en los costos sociales y a cargo del erario. Su adecuada ejecución incidirá directamente en el gasto que pudiera generar la implementación del "INSABI" o cualesquiera otros programas relacionados con la salud, a nivel estatal.

Además, un adecuado régimen de medicina preventiva influirá en la funcionalidad de las familias que de otro modo verían su rutina alterada por un paciente de un mal controlable de modo preventivo.

Es labor de titanes instaurar la medicina preventiva desde los consultorios médicos o desde las instituciones que se dedican a la medicina curativa, o a la paliativa, en su caso.

Es un tema de educación, de cambio de actitud, para que la sociedad misma se involucre y se vea beneficiada en todos sus estratos socio económico. Por ello importa incidir, particularmente desde el ámbito educativo en todos sus niveles, en la formación de una nueva cultura de la medicina preventiva: dirigida a modificar en la mayor medida posible conductas y hábitos que causan daño en el cuerpo humano.

Cambio que también puede permear en todos los estratos sociales con la participación de colectividades laborales, deportivas, culturales, etcétera.

Tomando en consideración lo anterior, el legislador incluyó en la *Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí*, en el Título Séptimo, denominado "Promoción de la salud", entre otros, el Capítulo Segundo, "Educación para la salud", y el Capítulo Tercero, "Nutrición".

Con objeto de darle una mayor precisión a este Cuerpo Normativo, y considerando que, desde el ejercicio de la función pública de la implementación de los derechos humanos a la salud, a la educación, al trabajo digno, a la recreación y a la sexualidad responsable, se puede desplegar para bien una razonable influencia en los estilos de vida de los potosinos.

Considerando también que a la fecha se ha incrementado desproporcionadamente el número de adultos que llegan a esta edad con grandes daños en su salud, como se desprende de las estadísticas de los últimos diez años elaboradas por el Instituto Nacional de Geografía e Informática para la región que abarca el Estado de San Luis Potosí, lo que se ve en el aumento de enfermedades y muertes por enfermedades crónico degenerativas, generando necesidades importantes de atención médica tanto de infraestructura como de recursos humanos para atender sus demandas, propongo respecto de dicha ley el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO UNICO. Se adicionan, del *Título Séptimo, Capítulo Primero*, un **segundo párrafo con cinco incisos** a la fracción I del artículo **91**; del mismo *Título*, pero en su *Capítulo Tercero*, **cuatro párrafos** a la fracción II del artículo **96** de la *Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

ARTICULO 91. La promoción de la salud comprende:

I...

Para desarrollar los programas de medicina preventiva a que se alude en esta fracción, la Secretaría de Salud del Estado implementará:

- a) En coordinación con las dependencias del ramo educativo, programas de estudio que incluyan la instrucción suficiente en materia de higiene, salud preventiva y nutricional, con la profundidad adecuada a cada nivel: básico, medio y superior, para que formen parte del contenido de asignaturas obligatorias en cada uno de dichos niveles.
- b) En coordinación con las diversas cámaras de industria y de comercio, particularmente las de la industria restaurantera y turística del estado, la elaboración de planes de adiestramiento y capacitación en materia de higiene, salud preventiva y especialmente nutricional, con objeto de que sus operarios tengan conocimientos especializados en el manejo higiénico de alimentos e implementos en restaurantes, fondas y en general en cualquier negocio que de modo directo o indirecto se dedique a la producción, preparación, distribución o servicio de productos alimenticios.
- c) De igual manera, se procurará un adiestramiento especializado en quienes diseñan los menús, con objeto que en la preparación de los platillos se tomen en consideración las necesidades nutricionales del mexicano en general y del potosino en particular.
- d) A la entrada de cada negocio o centro de trabajo, se instalarán uno o más lavabos para motivar y generar el hábito de lavado de manos.
- e) En coordinación con las diversas cámaras de industria, comercio, construcción y turismo, programas de capacitación y adiestramiento que lleven a los capacitandos a tomar medidas preventivas en materia de contagio de enfermedades profesionales y no profesionales, atendiendo al entorno particular de cada centro de trabajo.

ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:

I...

II. ...;

Con ese objeto, promoverá la celebración de convenios de colaboración relacionados con temas de higiene, educación para la salud y nutrición; así como la implementación de acciones concretas respecto de la producción, circulación, almacenamiento y distribución de alimentos, entre sindicatos, centros culturales y deportivos, así como las instituciones del Estado y de los municipios, que se ocupen de promover el bienestar de grupos vulnerables y las asociaciones de locatarios de centrales de abasto, mercados fijos y sobre ruedas, para impulsar el uso razonable de los perecederos en buen estado que pudieran ver mermadas sus cualidades alimenticias por el trascurso del tiempo.

Las diversas Secretarías, dependencias y entidades del gobierno del Estado involucradas con los sectores de salud, educación, comercio e industria, formularán, propondrán y desarrollarán programas de higiene, educación para la salud, incluyendo entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Así mismo, se implementará un sistema de registro y control para llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de kínder, primaria, secundaria preparatoria, que

se concentrará en la dirección o dependencia que al efecto designen los Servicios de Salud de San Luis Potosí o la dependencia que los substituya en sus funciones.

Con ese registro anualmente se elaborará un plan de ajuste que sirva para realizar campañas de concientización sobre aspectos nutricionales y de medicina preventiva que se estime puedan resultar de utilidad para atacar las causas de los problemas que se vayan detectando a través de los sistemas de control y registro que se refieren en el párrafo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las anteriores adiciones.

SEGUNDO: Se concede a la Secretaría de Salud y demás dependencias del Estado y municipios, un plazo de seis meses para tener celebrados los convenios correspondientes, así como tener diseñada y calendarizada la implementación de los planes de acción que se implican en estas reformas, a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente decreto.

TERCERO: El Poder Legislativo del Estado contará con un plazo de seis meses para regular y establecer calendarios para el cumplimiento de la obligatoriedad de la instalación de lavabos en sitios estratégicos cercanos a las entradas de negocios y centros de trabajo a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo de la fracción I del artículo **91** de esta Ley.

CUARTO: El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Así, legal lo expuesto y con apoyo además en el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con respeto a Ustedes solicito:

PRIMERO: Tenerme por ejerciendo mi derecho de iniciativa ciudadana.

SEGUNDO: Correr con los trámites legislativos que corresponden a dicha iniciativa.

TERCERO: Tenerme por señalados persona y domicilios para efectos de notificación.

PROTESTO CONDUCIRME DE BUENA FE.

San Luis Potosí, Capital, a **20 de enero de 2020.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **ADICIONA** párrafo cuarto al artículo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el tema de la inclusión y el pleno respeto al derecho de las personas en situación de vulnerabilidad, a cobrado una fuerza trascendente; misma que a dado origen a una serie de cambios estructurales en el sistema jurídico mexicano, con la finalidad de ampliar el mayor grado posible, el espectro de protección de los derechos de las personas; siendo las personas con discapacidad uno de estos grupos vulnerables.

En este sentido, la presente Iniciativa tiene como propósito establecer en el sistema jurídico potosino, la obligación de que toda decisión que lleve relación alguna con las personas con discapacidad, deba ser consultada, dado que *“con ellos todo, sino ellos nada”*; por lo que si bien es cierto ya hay criterios jurisprudenciales al respecto, es importante que se plasme en la ley; siendo lo ideal hacerlo en el texto fundacional, es decir la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este derecho abarca desde el diseño y aplicación de la políticas públicas, pero también el ámbito legislativo.

En el año 2007 el Estado Mexicano firmó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que entro en vigor el 3 de mayo de 2008, su propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*¹

El segundo párrafo del artículo primero de la convención citada en supra líneas, establece que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*²

Según la Organización Mundial de la Salud, *“la Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación”*³,

¹ Artículo primero de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Consultado el 16 de febrero del 2020

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

² Idem

³ <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>

por lo que los Estados deben generar las condiciones para que las personas accedan con equidad a un derecho determinado.

Bajo esta tesitura, la inclusión se vuelve una política constante, ya que lo que se busca a cualquier costo, es la eliminación de las barreras que impidan que las personas con discapacidad se desarrollen en roles similares a lo de las personas sin discapacidad; por lo que se deben construir los mecanismos necesarios que permitan evitar a cualquier costa la segregación de dicho grupo vulnerable.

Dentro de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al firmar esta Convención es lo señalado en el numeral cuarto, que establece que el Estado debe *“asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”*⁴ y de esta obligación podemos desglosar compromisos tales como *“todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.”*⁵

Es importante considerar el inciso 3 del artículo cuarto de la multicitada convención, ya que ahí se precisa:

*“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*⁶

Es decir, el Estado mexicano no podría diseñar políticas, aplicarlas o aprobar instrumentos legislativos, que involucren a las personas con discapacidad, sin previa consulta con tal grupo, desgraciadamente esto no siempre sucede y se han dado casos que se han tenido que judicializar, para hacer valer la protección que otorga el multicitado tratado internacional.

Tal es el caso de las Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dos artículos fueron impugnados vía acción de inconstitucionalidad, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dicho asunto fue radicado con el número de expediente 68/2018⁷ y se resolvió en la sesión de Pleno del 27 de agosto del 2019, en el que se declara la inconstitucionalidad del decreto 1033, por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la legislación en comento.

La SCJN, en la sentencia en comento, precisó que el derecho a la consulta es uno de los pilares de la convención, por lo que en *“la legislación y políticas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a*

⁴ Artículo cuarto numeral primero de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Consultado el 16 de febrero del 2020

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁵ Ídem

⁶ Ibidem

⁷ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578>

asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás."⁸

Por tal motivo y con la finalidad de evitar situaciones similares en lo subsecuente, se busca establecer en la Constitución del Estado, el Derecho de las personas con discapacidad, para que se les consulte en los asuntos que tengan relación con ellos.

Por último, es pertinente señalar, que actualmente este tema se discute en el ámbito legislativo federal, sin aun incorporarlo a un rango constitucional, pero dada la importancia del mismo, el legislar sobre este tópico colocaría a nuestro Estado a la vanguardia, y ser punta de lanza y ejemplo nacional en la defensa de los derechos humanos de todas las personas; pudiendo ser un elemento que abone a alcanzar el consenso que permita aprobar las iniciativas que se presentaron en este sentido.

La propuesta tiene por objetivo, no solo formular instrumentos legislativos, sino ser más completa y detonar políticas públicas, de ahí la necesidad de incorporarla dentro de la Constitución, en la cima del marco normativo local para nuestro Estado.

El artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, refleja un principio de igualdad sustantiva relativo a la mujer y el hombre, incorporar un párrafo al texto del artículo en comento tendría la finalidad de ser un precepto a observarse en la elaboración de las acciones conducentes para el empoderamiento de las personas con discapacidad.

Para precisar que la reforma propuesta habla de incorporación novedosas, este término surge a partir del voto particular que emitió la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, por lo que de la lectura integral de ese documento, se encuentran elementos importantes, que permiten establecer parámetros que clarifiquen los supuestos en los que debe realizarse la consulta; es decir, si la reforma que se propone, solo pretende cambiar la redacción o incluso cambios tales como de Salario Mínimo a UMA, así sea la ley de la materia de las personas con discapacidad, no es necesaria la consulta; sino que solo se debe hacerse cuando se hable de derecho o el incluir situaciones novedosas a la norma.

Tal y como se describe en el siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES | TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES |
| CAPITULO ÚNICO | CAPITULO ÚNICO |
| ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. | ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. |

⁸ Ídem
Sentencia página 12

| | |
|---|---|
| <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Sin correlativo)</p> | <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>En todo momento el Estado salvaguardará y protegerá el derecho a la consulta y participación efectiva de los ciudadanos potosinos, que cuenten con discapacidad y de las organizaciones que los representan, sobre el diseño de políticas públicas e instrumentos legislativos relacionadas con los derechos humanos o que incorporen cuestiones novedosas a las leyes de la materia.</p> |
|---|---|

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Que **ADICIONA** párrafo cuarto al artículo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

....

...

En todo momento el Estado salvaguardará y protegerá el derecho a la consulta y participación efectiva de los ciudadanos potosinos, que cuenten con discapacidad y de las organizaciones que los representan, sobre el diseño de políticas públicas e instrumentos legislativos relacionadas con los derechos humanos o que incorporen cuestiones novedosas a las leyes de la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado, tendrán ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir la Ley Reglamentaria del párrafo cuarto del artículo octavo de la Constitución del Estado, en materia de Consulta a personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 17 días del mes de febrero 2020

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las que suscribe, **Marite Hernández Correa**, diputada del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que reforma el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, lo cual realizó bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa propone la armonización de la Constitución Política del Estado con, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la finalidad de dar certeza jurídica en sus preceptos.

El 31 de julio de 2012 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las cuales establecieron que el informe anual de la Presidencia de la Directiva, se deberá rendir durante la primera quincena de septiembre del año que transcurra.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:

I-XVIII. ...

XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;

XX-XXI. ...

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

ARTICULO 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.

...

Pero esta reforma no contempló el impacto normativo de dicho precepto en la Constitución Política del Estado, la cual, en su artículo 58, establece que el informe se rendirá a la ciudadanía a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.

Situación que cada tres años abre la posibilidad de ocasionar un empalme de actividades entre una legislatura y otra, puesto que la instalación de la Legislatura se da el catorce de septiembre del año de la elección, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Así como también, abre la posibilidad de presentar un informe de actividades de un ejercicio legal cuando ya se ha iniciado el siguiente, y no al concluir el que se informa.

Por lo anterior es que se propone a esta Soberanía armonizar el cuerpo legal en comento, para dar certeza jurídica en sus preceptos con la reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Así mismo, se corrigen errores explícitos mediante el adverbio latino sic, y se hace uso del lenguaje incluyente para referirnos a la titularidad de la Presidencia del Congreso del Estado, dado que actualmente este cargo se expresa en género masculino, lo que invisibiliza a las mujeres, por lo que optamos por presentar pares de palabras que sólo se diferencian por su género. Así evitamos que en las dependencias de la administración pública se reproduzcan roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación.¹

Porque, como se afirma en el Manual para el uso de lenguaje incluyente y con perspectiva de género de la CONAVIM,² “cuando a una mujer, profesional, se la define en masculino, se está promoviendo:

1. La invisibilización de las mujeres que desempeñan esas profesiones.^[1]^[SEP]
2. La excepcionalidad que confirma que no es algo normal para las demás mujeres.^[1]^[SEP]
3. Reservar el masculino para determinadas actividades remuneradas o prestigiadas.
4. Que la ciudadanía siga pensando que tal o cual profesión no se puede decir en femenino. Cualquiera de estas ideas es indudablemente contraria al desarrollo de la humanidad, y de una sociedad equitativa, contraria a la igualdad de oportunidades, atavismos históricos que perpetúan el sexismo y la misoginia.”

A continuación se presenta cuadro comparativo de la propuesta.

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, a través de su Presidente, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades. (sic) a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio. | ARTÍCULO 58. El Congreso del Estado, a través de su Presidente o Presidenta , rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, durante la primera quincena de septiembre de cada año de ejercicio. |

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 58. El Congreso del Estado, a través de su Presidente **o Presidenta**, rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, **durante la primera quincena** de septiembre de cada año de ejercicio.

¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), Líneas de Comunicación Interna para el Uso de Lenguaje Incluyente y No Sexista. Primera edición. Enero, 2016.

² Pérez Cervera, María Julia (coord.), 2016, p. 43.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
II DISTRITO ELECTORAL LOCAL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículos 44 y 45 de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

EL Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante.

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Es necesaria la transparencia del proceder en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

Por lo ya expuesto es preciso establecer que no se puede disponer de órganos y tejidos de los cuales no se puede definir el riesgo para el receptor, incluyendo los provenientes de personas desconocidas, sin historial clínico previo o en quienes se desconozcan sus antecedentes y riesgos de exposición de enfermedades transmisibles.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí

| Ley Actual | Ley con Proyecto |
|-------------------|-------------------------|
| | |

ARTÍCULO 44. Los bancos de órganos y tejidos podrán ser de:

- I. Córneas y escleróticas;
- II. Hígados;
- III. Hipófisis;
- IV. Huesos y cartílago;
- V. Médulas óseas;
- VI. Páncreas;
- VII. Paratiroides;
- VIII. Piel y faneras;
- IX. Riñones;
- X. Tímpanos;
- XI. Vasos sanguíneos, y
- XII. Los demás que autorice la Secretaría.

Los bancos podrán ser de una o varias clases de órganos o tejidos a que se refieren las fracciones anteriores, debiéndose expresar en la documentación correspondiente, el tipo de banco de que se trate.

ARTÍCULO 45. Los responsables de los bancos de órganos y tejidos facilitarán los procedimientos de trasplante, y al efecto desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Selección de donantes originarios;
- II. Obtención y guarda de órganos y tejidos;
- III. Preservación y almacenamiento;
- IV. Distribución, y
- V. Las demás similares a las anteriores que determine la Secretaría.

También se podrán desarrollar actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como actividades de adiestramiento de su personal.

Artículo 44. Los bancos de tejidos funcionaran de acuerdo a los lineamientos que para su efecto emita el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 45. Los responsables de los bancos de tejidos facilitaran los procedimientos de trasplante, y al efecto desarrollaran las siguientes funciones:

- I. Evaluación de educabilidad del tejido para su uso en trasplante;**
- II. Obtención y guarda de órganos y tejidos;**
- III. Preservación y almacenamiento;**
- IV. Distribución del tejido a los establecimientos autorizados, y**
- V. Las demás similares a las anteriores que determinen los Servicios de Salud**

También se podrán desarrollar actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como de adiestramiento de su personal.

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 44. Los bancos de tejidos funcionaran de acuerdo a los lineamientos que para su efecto emita el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 45. Los responsables de los bancos de tejidos facilitaran los procedimientos de trasplante, y al efecto desarrollaran las siguientes funciones:

- I. Evaluación de educabilidad del tejido para su uso en trasplante;**
- II. Obtención y guarda de órganos y tejidos;**
- III. Preservación y almacenamiento;**
- IV. Distribución del tejido a los establecimientos autorizados, y**
- V. Las demás similares a las anteriores que determinen los Servicios de Salud**

También se podrán desarrollar actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como de adiestramiento de su personal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 17 días del mes de Febrero 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **iniciativa** que propone **REFORMAR** el párrafo segundo y **ADICIONAR** el párrafo tercero, cuarto y quinto, a la fracción II, del Artículo 83, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí se ubica en el lugar número 12 a nivel nacional, dentro del Índice de Motorización calculado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que apunta a que en la entidad potosina hay 365 vehículos motorizados por cada mil habitantes, cifra que está por arriba de la media nacional que es de 332 vehículos por cada mil habitantes.

En San Luis Potosí, al cierre del año 2013, habían 920 mil 466 vehículos motorizados. En los últimos 5 años el índice de motorización ha ido en ascenso, con un promedio de crecimiento de 3.1% anual y el mayor repunte se registró en 2013, donde el índice creció en 5.18% con respecto al 2012, lo que hizo que la entidad potosina pasara del lugar número 13, al lugar 12 en un año.

Este acelerado crecimiento del padrón vehicular en la entidad se debe a 3 factores: el aumento de facilidades para la adquisición de un vehículo, el no rezago de la capacidad de compra de los potosinos y una pobre oferta del transporte público que incentiva a los ciudadanos a trasladarse en automóvil particular.

INEGI señalan que las entidades con mayor índice de motorización son Baja California Sur con 666, Distrito Federal con 541 y Michoacán de Ocampo con 496 vehículos por cada mil habitantes.

La fracción XI del Artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, dice entre otras cosas que al Ejecutivo del Estado le corresponde establecer los requisitos y procedimientos para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad; el Artículo 74 dice en sus fracciones V y VI, que el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular.

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí mandata en la fracción VI del Artículo 14, que es atribución de los presidentes municipales, autorizar el establecimiento y

operación de los centros de verificación vehicular, y el Artículo 24 dice que para obtener las placas y la tarjeta de circulación se requiere presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.

En la Ley de Tránsito del Estado, se establece las medidas para la Protección Ecológica, en su artículo 77 dice que para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio, en zonas urbanas y suburbanas, que:

- I. Todo vehículo de motor esté provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares, y
- II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

Artículo 78. Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica, estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes una vez al año, en los centros que para tal efecto autorice el Ejecutivo, en los periodos preestablecidos.

Artículo 79. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley, o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que estén sometidos a la reparación mecánica.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en los reglamentos.

Artículo 80. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

Artículo 81. Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible, a una distancia no menor de ciento cincuenta metros.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, la problemática que existe sobre la contaminación que producen diariamente los miles de vehículos automotores que transitan en nuestro Estado continúa en aumento, ya que por una u otra razón, los centros de verificación vehicular siguen sin existir o cuando menos sin definir ni conocer resultados, por esta razón es que propongo la presente iniciativa, puntualizando de manera concreta la responsabilidad de las autoridades en la materia.

PROYECTO DE REFORMA

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

| Ley Actual | Ley con Proyecto |
|---|---|
| ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la | ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la |

contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia.

La SEGAM, posterior a los procedimientos señalados en este Ordenamiento, en su caso, se encargará concesionar y vigilar los centros de verificación vehicular.

- III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y

contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia.

La SEGAM, para cumplir con las atribuciones que se señalan, deberá establecer las reglas y procedimientos para concesionar y vigilar el funcionamiento y operación, de los centros de verificación vehicular. La SEGAM, emitirá dentro de los primeros treinta días de cada año, la convocatoria referente a los centros de verificación vehicular. La SEGAM, deberá establecer el procedimiento, de refrendo anual para las concesiones, que se hayan otorgado. Esta a su vez, publicara el resultado de la convocatoria, así como los datos de los concesionarios que resulten autorizados para prestar el servicio de verificación vehicular.

- III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y

| | |
|---|---|
| <p>IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p> |
|---|---|

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia.

La SEGAM, para cumplir con las atribuciones que se señalan, deberá establecer las reglas y procedimientos para concesionar y vigilar el funcionamiento y operación, de los centros de verificación vehicular.

La SEGAM, emitirá dentro de los primeros treinta días de cada año, la convocatoria referente a los centros de verificación vehicular.

La SEGAM, deberá establecer el procedimiento, de refrendo anual para las concesiones, que se hayan otorgado. Esta a su vez, publicara el resultado de la convocatoria, así como los datos de los concesionarios que resulten autorizados para prestar el servicio de verificación vehicular.

III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y

IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 17 días del mes de Febrero 2020
Atentamente

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 14 días del mes de febrero del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 94 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer requisitos a las adjudicaciones directas de obras contratadas a base de precios unitarios, con el objeto de evitar el aumento de costos del plazo para la conclusión de las mismas, protegiendo el erario y el interés público**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí incluye la posibilidad de realizar contratación de obras por medio de adjudicación directa mediante lo estipulado en el Título Tercero, Capítulo III denominado, *De las Excepciones a la Licitación Pública*, siempre y cuando se apeguen a una serie de condiciones.

Como, por ejemplo, cuando la obra o servicio dependa de derechos exclusivos, por caso de rescisión de contrato, o por casos de fuerza mayor o desastres naturales.

En lo referente a la contratación, la Ley contempla cuatro tipos de modalidades a las que también se sujetan las adjudicaciones directas; siendo una de ellas sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

Derivado de lo anterior, la contratación de obras de adjudicación directa en esa modalidad es posible, sin embargo no se previene un supuesto que causa el encarecimiento de los costos previstos en la ejecución de la obra pública, y que es el objeto de una observación por parte de la Auditora Superior del Estado, en lo referente al aumento de los costos proyectados.

El órgano Auditor, subraya en una observación legislativa destinada a esta Soberanía, que en los casos en los que las obras de adjudicación directa se contraten a base de precios unitarios,

puesto que no hay una obligación para el contratista de presentar los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, ni tampoco para presentar el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos; no hay forma en la cual se pueda indicar la cantidad de días que tomarán cada uno de los conceptos de la obra.

Puesto que la Ley no contiene esos requisitos, el vacío normativo deriva en escenarios donde en la práctica se puede elevar el costo de las obras contratadas, en perjuicio del erario público y de la planeación que sustenta estas contrataciones; y en última instancia repercute en afectaciones para los habitantes a los que se busca beneficiar por tales proyectos.

En resumen, se trata de un problema capaz de entorpecer la ejecución de las obras públicas en estas circunstancias. Por esos motivos, y atendiendo la observación de la Auditoría, esta iniciativa pretende subsanar esa circunstancia mediante la reforma de un artículo a la Ley en materia de Obras Públicas en el estado.

Como se refirió, el Capítulo III del Título Tercero de la citada Ley, se intitula *De las Excepciones a la Licitación Pública*, y en el numeral 94, se regulan diversos aspectos de las adjudicaciones directas, como el monto máximo y el privilegio a contratistas locales. En armonía con el cometido del artículo, se propone adicionar regulaciones para las adjudicaciones directas contratadas en base a precios unitarios.

Se propone que en esos casos, el contratista debe presentar los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, así como el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos, en el cual se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra.

Si bien se consideran las características específicas de las adjudicaciones directas, eso no es óbice para privilegiar la protección al erario; por tanto, es razonable incluir estos requisitos mismos que ya se contemplan para las adjudicaciones abiertas y las de invitación restringida, en los artículos 48 y 63 de la Ley en comento.

Lo anterior sin perjuicio de que la misma Norma señala, en su artículo 104, que los contratos incluirán dentro de sus requisitos el plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión; ya que la propuesta no se trata de una medida reiterativa, sino que la adición que se pretende, es más bien un requisito previo para cristalizar el contrato, a través del cual el mismo ejecutor deba establecer una ponderación para la conclusión de la obra, de acuerdo a los costos y capacidades.

También se debe mencionar que el Capítulo V, denominado *De los Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas*, incluye el proceso de ajuste de costos, aplicable a los

contratos a base de precios unitarios, que se pone en marcha cuando los costos cambian; sin embargo al proponer esta medida, se considera que lo mejor es procurar el control más completo de la obra desde la etapa de contratación, minimizando los casos de ajuste, que pueden conllevar un mayor gasto de dinero, y también tiempo.

De esta forma se busca mejorar la regulación sobre las obras de adjudicación directa, para aumentar el control, y proteger el interés público mediante el ejercicio de recursos y la contratación de obras bajo criterios de eficiencia. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA último párrafo al artículo 94 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPÍTULO III De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTÍCULO 94. Las instituciones podrán llevar a cabo el procedimiento de invitación restringida cuando menos a tres contratistas, o el de adjudicación directa, según corresponda, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca el Congreso del Estado, quien los fijará tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año. Estos montos podrán ser modificados en cualquier época del año, cuando las circunstancias socioeconómicas lo ameriten, utilizando el mismo procedimiento por virtud del cual se establecieron los montos anuales.

Tratándose de adjudicación directa, las instituciones públicas del Estado y Municipios deberán privilegiar a los contratistas locales sobre los nacionales o extranjeros.

En el caso de las obras contratadas por adjudicación directa a base de precios unitarios, el contratista deberá presentar, para su integración en el expediente administrativo de contratación, los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, así como el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la

ejecución del catálogo de conceptos, en el cual se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 14 días del mes de febrero del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR fracción IX del artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **derogar el requisito de estipular el lugar de pago de trabajos ejecutados y ajustes de costos, del contenido mínimo de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Por medio de una propuesta legislativa de la Auditoría Superior del Estado, se señala la necesidad de que el marco jurídico relacionado a las obras públicas debe mantenerse actualizado respecto a las situaciones prácticas, en lo referente a los contratos, debido a su alta importancia.

Así, se tiene que el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas de nuestro estado, establece las declaraciones y estipulaciones que como mínimo deberán contener los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, el que en su fracción IX enumera:

IX. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

A ese respecto, la Auditoría señala que, contemplando la posibilidad de efectuar pagos electrónicos, el estipular el lugar de pago como parte del contrato, se vuelve una disposición obsoleta; ya que, de la interpretación literal de la Ley, se desprende la imposición de un requisito que no se puede cumplir en la mayoría de los casos.

Ante lo cual, se puede añadir también que legislativamente, la modalidad de pagos electrónicos por medio de transferencias, se encuentra reconocida y protegida en la Ley de Sistemas de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002; dicha normatividad reconoce el carácter legal de estas transferencias.

Por lo que, en caso de realizar los pagos en esa modalidad, e independientemente del lugar en que se encuentren, se hallan amparados por la Ley.

En consecuencia, se considera oportuno atender la observación del Órgano Auditor, y derogar esa estipulación de la Ley, con el fin de que la Legislación, y más tratándose de la que regula la contratación de obras y servicios públicos, sea eficaz y permanezca apegada a los hechos prácticos y al Marco Jurídico. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA la fracción IX del artículo 104 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

CAPÍTULO IV De los Procedimientos Para La Contratación de la Obra Pública

ARTÍCULO 104. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:

I. a VIII. ... ;

IX. Plazos y forma de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

... .

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A 14 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar incisos d) y e) y penúltimo párrafo al artículo 71 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer nuevas causales para dar por terminado el contrato anticipadamente, en los servicios y proyectos contratados por los entes públicos; las cuales consisten en deficiencias e incumplimientos reiterados en la prestación de servicios, para lo cual se considera la posibilidad de recibir quejas ciudadanas y de servidores públicos, y también la cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, este esquema de realización de obra pública surge en un contexto de escasez de recursos públicos por parte de los gobiernos, frente a la necesidad de proveer de obras y servicios públicos a la población para cumplir con sus obligaciones legales. Estas circunstancias dieron lugar a los:

“Proyectos de prestación de servicios, denominados también por sus siglas como PPS, como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como medios alternativos a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado.”

Por lo tanto, el marco legal existente, de acuerdo al artículo 1 de dicha Ley cumple la función de:

“Regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.”

Más adelante en su artículo 4º, se establecen los principios para la celebración de contratos y ejercicio de recursos públicos; de los cuales por el momento interesa resaltar los de responsabilidad hacendaria,

economía, racionalidad, eficiencia, eficacia. El motivo es que éstos se relacionan con la protección a los recursos públicos y a la provisión eficiente de servicios y correcta ejecución de proyectos, ante varios imprevistos que pueden surgir.

Uno de los mecanismos que la Ley prevé para hacer frente a estos elementos no planeados y que pueden afectar el cumplimiento de los compromisos por parte de las entidades privadas, es la rescisión del contrato; que puede tomar efecto ante el incumplimiento de los términos contractuales por parte del inversionista o proveedor, lo anterior de acuerdo al artículo 66 de dicha Ley.

La rescisión anticipada tiene el fin de cancelar las obligaciones y pasar a otra licitación para evitar que se sigan gastando los recursos públicos en obras o servicios que no cumplen con las características para satisfacer las necesidades comunes que el gobierno, en sus diversos niveles, atiende.

Además del incumplimiento contractual la Ley describe otras causales concurrentes para la cancelación del contrato en su dispositivo 71:

Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) razones de interés general;

b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o

c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

Como se advierte, estas causales describen circunstancias de tipo general, por lo que en esta propuesta se argumenta adicionar dos causas más, muy claras, puntuales y necesarias, las cuales pueden presentarse en una amplia variedad de casos. El propósito último de la misma, es coadyuvar al ejercicio responsable del gasto y a la eficiencia y eficacia en la acción pública enfocada en obras y servicios.

La primera causa aplicaría en la prestación de los servicios, en la cual, las deficiencias e incumplimientos reiterados serían una razón para la terminación anticipada del contrato. Se propone que, para ello, primero se tenga que realizar un análisis y dictamen por parte de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales según aplique, ya que dichas instancias son las encargadas de la vigilancia.

De esta forma se podrían canalizar e investigar quejas ciudadanas o de servidores públicos respecto a la provisión de servicios, y al ser una causal general, se podría cubrir cualquier supuesto o situación que los contratos no tengan prevista, para llevar a cabo el análisis y dictamen; atribución que estaría a disposición de la Secretaría o Tesorería, en consonancia con sus facultades de vigilancia sobre los contratos de obras y servicios. De igual manera, se contaría con una forma de fomentar la eficacia de la provisión de servicio.

En segundo lugar, se propone contemplar como motivo de rescisión de contratos, la cancelación de las autorizaciones requeridas para la obra o servicio. De acuerdo a la Ley en materia de Asociaciones Público Privadas de nuestro estado, la realización de obras requiere una serie de autorizaciones: en primer término, las emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o la Tesorería

Municipal en su caso; así como del organismo que contrata la obra o servicio. Posteriormente y dependiendo del tipo de licitación realizada, se pueden requerir autorizaciones de uso de suelo, y otras en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

Ahora bien, en el supuesto de cancelación de alguna de las autorizaciones citadas, se puede caer en ilícitos que sin duda originarían problemas para la contratante; por ejemplo, en el caso de uso de suelo, derechos de autor y propiedad industrial, se ocasionarían compromisos de acuerdo a la Legislación aplicables, que en algunos de estos casos es de alcance federal.

Por lo tanto, el establecimiento de esta causal de cancelación de contratos, tiene como fin proteger a las entidades contratantes ante las complicaciones surgidas por cualquier irregularidad inherente a la actuación sin las autorizaciones pertinentes, con lo que se antepone la certeza jurídica.

Con la adición de las citadas causales será posible contar con mayor protección para la ejecución de obras y provisión de servicios públicos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas en el Estado, fortaleciendo las condiciones para su cumplimiento.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONAN incisos d) y e) y penúltimo párrafo al artículo 71 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO

Celebración y ejecución de los contratos

Capítulo III

Rescisión y terminación del contrato

Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) razones de interés general;
- b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios;
- c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad;

d) deficiencias y/o incumplimientos reiterados en la prestación de un servicio, previo análisis y dictamen de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales, o

e) cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.

Para el cumplimiento del inciso d) del presente artículo, la Secretaría o Tesorería Municipal en su caso, podrá resolver en qué casos realizar el análisis y el dictamen, por determinación propia, o por petición de ciudadanos o servidores públicos.

La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato, requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 3252**, que busca reformar el artículo 105 en su fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el siete de noviembre del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reciente reforma constitucional en materia de educación, en la actualidad el Estado Mexicano, ha determinado establecer como derecho fundamental obligatorio de todo mexicano, la educación superior. Sin embargo, frente a ese avance, tenemos que el precepto cuya reforma se

plantea en esta iniciativa, establece que para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre otros requisitos, se requiere haber cursado solo la educación básica, lo que pugna con el logro constitucional que en ese rubro se ha avanzado, que como se dijo, es de nivel superior, de tal suerte que no es acorde con ello la actual redacción de la fracción IV de la que me ocupo en esta iniciativa.

A medida de mayor abundamiento, es conveniente recodar la importancia de la función que los integrantes del Tribunal laboral, quienes desempeñan una función esencialmente jurisdiccional, esto es de juzgadores, ya que su competencia, entre otros temas, es la de aprobar o rechazar los proyectos de laudos que los proyectistas les presentan, y que entrañan la solución de conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores, circunstancia que sin lugar a duda, exige un nivel de conocimientos que implique una carrera profesional afín a esa función, y no solo la primaria como se establece en la actualidad, de ahí la necesidad de reformar la disposición legal a que me he referido.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|--|
| <p>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA</p> |
| <p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere: .. IV.- Haber cursado la educación básica. ...</p> | <p>ARTICULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere: .. IV.- Haber cursado la educación superior, con una carrera a fin a esta función. ...</p> |

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAR** la fracción IV del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:
 I.-...
 II.-...
 III.-...
 IV.- Haber cursado la educación **superior, con una carrera a fin a esta función.**
 ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre, 2019.

**ATENTAMENTE
 DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.”**

QUINTA. Que del análisis que se hace a esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio pretende reformar la fracción IV del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer como requisito para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el contar con educación superior con carrera a fin a esta función, ya que actualmente solamente se exige la educación básica, es decir la primaria.

1.1. El último párrafo de este precepto exige obligatoriamente para el Presidente (a) del Tribunal de Conciliación y Arbitraje licenciatura en derecho y para los demás miembros preferentemente la misma profesión; por tanto, es indispensable ajustar esta última parte de esta disposición normativa para que ya no sea optativa este requerimiento, sino que se obligatorio también para estos últimos.

1.2. Ahora bien, como lo expone el promovente de esta iniciativa es indispensable que por la función que desempeñan los integrantes del Tribunal referido, se requiere que se fije en la norma como obligación la educación superior para los mismos mediante una carrera compatible a tal tarea; pues con ello se hace posible y realidad la garantía de impartición de justicia pronta, completa y expedita, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna Federal.

La reforma planteada imprime en la elección de todos los integrantes de este Tribunal Laboral Burocrático una mayor preparación académica, en aras de la eficiencia y eficacia de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es que se considera viable este ajuste.

SÉXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1996, por lo que ésta tiene cerca de 23 años de vigencia, misma que ha tenido a la fecha veinte modificaciones; no obstante ello, existen disposiciones de la misma que requieren adecuarse a la realidad cambiante que vive la sociedad potosina y a las exigencias de estos tiempos.

La fracción IV del artículo 105 de este Ordenamiento fija ahora como requisito para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el de tener educación superior, en específico una carrera afín a la función que se desempeña, puesto que con anterioridad solamente se exigía la primaria.

Se modifica también el párrafo último de este precepto, con la intención de adecuarlo al ajuste que se hace al dispositivo con antelación referido, para establecer que a los demás integrantes de este órgano jurisdiccional laboral se les requiere obligatoriamente ser licenciados en

derecho o abogados, ya que antes solamente se preveía que preferentemente tuvieran esta profesión.

Con estos ajustes se da sentido lógico y pertinente a las condicionantes que se piden en estas porciones normativas, a las personas que quieren acceder a ser integrantes del Tribunal Laboral Burocrático Local, en aras de su pronta, completa y expedita impartición de justicia en esa materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 105 en su fracción IV y en su párrafo último, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 105. ...

I a la III. ...

IV. Haber cursado la educación **superior, con una carrera afín a esta función.**

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho o abogado, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

Los demás miembros del Tribunal deberán ser Licenciados en Derecho o abogados.



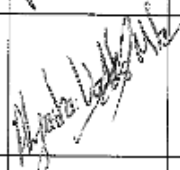
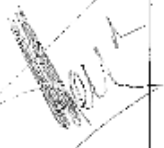
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCION |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL |  | | |

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca reformar el artículo 105 en su fracción IV y en su último párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentado por el legislador Cándido Ochoa Rojas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/06/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de febrero de 2020

LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDNADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por el conducto, le regreso dictamen con las correcciones sugeridas, relativo a la iniciativa con el turno 3252, que requiere reformar el artículo, 105 en su fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas, con el propósito de que se siga con el procedimiento legislativo para su total desahogo.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



enero 29, 2020

Oficio No. 165



Asunto: devolución dictamen

Comisión de Trabajo y Previsión Social

Presidenta

Diputada

Martha Barajas García,

Presente.

acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 105 en su fracción IV y en su párrafo último, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



*Recibi:
Devolución
de Dictamen
con observaciones,
en original con Cd.*

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del presente año, iniciativa que requiere reformar el artículo 72 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar, fracción al artículo 73, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, y al Título Séptimo el capítulo IV "De los Pasajeros" con el artículo 73 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se aprobó la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí el día 20 de octubre de 2011, ha sufrido adiciones y cambios importantes, sin embargo se ha perdido de vista las conductas infractoras del conductor, como del pasajero, ya que también en este último recae la seguridad de los tripulantes, y los que se encuentran en el exterior, sin perder la perspectiva de que en diversos reglamentos tanto, Municipales y Federales, se especifican más a fondo dichas conductas, de los que se encuentran a bordo del vehículo.

La presente adición y reforma, se encamina en primer término a miras de que en la actualidad y con las nuevas sustancias psicotrópicas y formas de intoxicación que alteran psicofísicamente al conductor, incluyendo los medicamentos, se pierde de vista que en la actual Ley de Tránsito del Estado, no están contempladas dichas sustancias que fácilmente alterarían el modo de conducir, poniendo en riesgo la integridad de los pasajeros, peatones y a la sociedad. Todo esto incluso habiendo de por medio prescripción médica, cuando se tratare de Medicamento controlados, por lo que debe de estar regulado estatalmente la prohibición de manejar en estado medicado, ya que estos también pueden causar reacciones no deseadas y graves.

En segundo término, nuestra Ley Estatal del Estado, no contempla dentro de las obligaciones que tienen los conductores, de abstenerse de arrojar basura, sustancias o cualquier objeto a la vía

pública, así como sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos, siendo que esto ya es observado tanto en Reglamentos Municipales de Tránsito como en los Federales. Coadyuvando con esto a la concientización del cuidado del medio ambiente y la parte primordial de concientizar el daño enorme que produce tirar basura en la vía pública, de donde se depende el enorme daño a los colectores pluviales y drenaje de la ciudad, ocasionando deterioro ambiental.

Es por ello, que se Reforma el Artículo 72 en su Fracción X en donde, parte la obligación del conductor es de abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición. Y agregar otra fracción en donde el Conductor también debe de abstenerse de arrojar basura, sustancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos. Por lo que la fracción XI pasaría a ser la Fracción XII.

De lo anterior, deviene la parte fundamental de regular también las conductas de los pasajeros y no solo del conductor, ya que también los pasajeros son sujetos de responsabilidad civil y penal por las conductas que cometan a bordo de un vehículo, es por ello que se solicita la adición de un Capítulo IV dentro del Título Séptimo y del cual nos habla sobre los peatones, de los ciclistas, de la educación vial, de los conductores, y de las escuelas de manejo, mas no así de los pasajeros, ya que estos, con sus conductas pueden llegar a ocasionar accidentes y/o daños a terceros, ya sea por sus conductas dentro del interior del vehículo o con los objetos o sustancias que llegaren a arrojar afuera del vehículo, aunado a que en la fracción XXIV en su artículo 6 de la presente Ley en cita, contempla las infracciones de los pasajeros, así como se le define en la fracción XXVIII del mismo articulado, es por esto que en la presente iniciativa se adiciona un Capítulo más al Título Séptimo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

| Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí | PROPUESTA |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Capítulo II De los Conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo II De los conductores</p> <p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> | |
| <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> | VI... |
| <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> | VII... |
| <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle. (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> | VIII... |
| <p>IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 03 DE MAYO DE 2018)</p> | IX... |
| <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación; o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de san Luis Potosí;</p> | <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición.</p> |
| <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</p> | |
| <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> | <p>XI. Abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Capitulo IV De los Pasajeros</p> <p>ARTÍCULO 73 Bis.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:</p> <p>I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;</p> <p>II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública</p> <p>III. Bajar del vehículo en movimiento, y</p> <p>IV. Consumir estupefacientes o substancias psicotrópicas, ya sea que el Vehículo se encuentre estacionado o en movimiento.</p> <p>En el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o substancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.</p> |

CUARTO. Que con fecha veintiocho de mayo del presente año, los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, acordaron solicitar la opinión Jurídica del Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio CCT/LXII/047, por lo que con fecha 12 de agosto del año en curso se recibió opinión del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Carlos Morales Rojas, con número de oficio SSP/DJ/7936/2019, respecto de la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen el que a la letra señala:



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA
DEL ESTADO

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SSP/DJ/7936/2019.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de agosto del 2019.

ASUNTO: SE EMITE OPINIÓN A INICIATIVA.

**DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E.**

Me refiero al oficio número CCT/LXII/047 de fecha 29 de mayo pasado, por medio del cual solicita se emita opinión con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Dip. Mtro. Edgardo Hernández Contreras, quien propone: **“Reformar el artículo 72 en su fracción X, añadiéndose una fracción más, pasando la fracción XI a ser la fracción XII, y se adicione el Capítulo IV De los pasajeros del Título Séptimo de la LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”**

Dicha propuesta de reforma, con base en los motivos y consideraciones expuestas, sustancialmente se hace consistir en lo siguiente:

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |
| TITULO SÉPTIMO DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACIÓN VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO | TITULO SÉPTIMO DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACIÓN VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO |
| ARTICULO 64... | ARTICULO 64... |
| ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: <i>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, o que al conducir desvíe su atención por un distractor, en los términos del artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;</i> (ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) <i>X BIS. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir.</i> | ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: <i>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica exime la prohibición.</i> |

| | |
|--|---|
| | <p>XI. Abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>CAPITULO III De las Escuelas de Manejo</p> <p>Artículo 73...</p> <p>Capítulo IV De los Pasajeros</p> <p>Artículo 73 Bis. A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:</p> <p>I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;</p> <p>II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública.</p> <p>III. Bajar del vehículo en movimiento, y</p> <p>IV. Consumir estupefacientes o substancias psicotrópicas ya sea que el vehículo se encuentre estacionado o en movimiento</p> <p>En el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o substancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.</p> |
|--|---|

"...lo anterior, deviene la parte fundamental de regular también las conductas de los pasajeros y no solo del conductor, ya que también los pasajeros son sujetos de responsabilidad civil y penal por las conductas que cometan a bordo de un vehículo, es por ello que se solicita la adición de un Capítulo IV dentro del Título Séptimo y del cual nos habla sobre los peatones, de los ciclistas, de la educación vial, de los conductores, y de las escuelas de manejo, mas no así de los pasajeros, ya que estos, con sus conductas pueden llegar a ocasionar accidentes y/o daños a terceros, ya sea por sus conductas dentro del interior del vehículo o con los objetos o substancias que llegaren a arrojar afuera del vehículo, aunado a que en la fracción XXIV en su artículo 6 de la presente Ley en cita, contempla las infracciones de los pasajeros, así como se le define en la fracción XXVIII del mismo articulado, es por esto que en la presente iniciativa se adiciona un Capítulo más al Título Séptimo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí."

PRIMERO.- Sobre el particular, con fundamento en el artículo 1, 2, 5, 7 fracciones XII y XVIII, 10, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que después de haber realizado el estudio y análisis jurídico correspondiente a la propuesta legislativa de referencia, esta área jurídica opina lo siguiente:

Consideramos acertado el planteamiento que hace el Dip. Mtro. Edgardo Hernández Contreras con relación a las hipótesis que solicita se adicione al artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con las obligaciones de los conductores.

No obstante, en nuestra apreciación, consideramos que resultan un tanto innecesarias las nuevas responsabilidades que se pretende se establezcan en la Ley a cargo de "los

pasajeros”, debido a que estimamos que en la actualidad, si bien la misma Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, impone a los conductores de un vehículo determinadas obligaciones, las mismas se encuentran redactadas en forma limitada, es decir, de tal manera que resultan insuficientes para evitar garantizar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de las vías públicas; esto, por ser el conductor quien es el directamente responsable del manejo, mando, dirección o como se le quiera llamar a la conducción de un vehículo de motor.

Es por ello que nuestra propuesta normativa se enfoca más en la idea básica de reforzar todas aquellas obligaciones que impliquen verdaderamente que el conductor de un vehículo, sea quien realmente se haga responsable de lo que hacen todos los ocupantes valga la redundancia, que lo acompañan en el desplazamiento del vehículo que lleva a su cargo; debido a la posición de garante en que se encuentra frente a las conductas que todos estos (pasajeros) adopten u observen en el interior del vehículo, de tal forma que lo primordial sean las medidas de seguridad oportunas y preventivas, que reduzcan de manera significativa el peligro a su propia integridad, así como a la del resto de los ocupantes del vehículo e incluso también se proteja al resto de las personas que se encuentran a su alrededor (Peatones o conductores de otros vehículos o medios de transporte).

Al respecto, debe considerarse que la Ley aún en su connotación más elemental, no puede ni debe permanecer estática; lo que debe buscarse es que siempre se encuentre en armonía con la realidad social que regula, lo que implica un paralelismo entre el orden jurídico establecido o vigente y el momento social que se vive; pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el ordenamiento jurídico por más actual que se pretende sea, pierda eficacia en cuanto a la finalidad de su aplicación o bien, para pasar a ser un simple conjunto de disposiciones jurídicas rebasadas por el momento histórico-social que se vive, y se convierta entonces en una normativa sin objeto, obsoleta e incapaz de normar el momento actual y dar orden a una convivencia social adecuada.

Como ejemplos de esas nuevas responsabilidades que mencionamos, consideramos como conductas que deben regularse en estos momentos, están: la responsabilidad de hacer uso obligatorio de los cinturones de seguridad por el conductor y los que recaen en los ocupantes del vehículo, ya que si bien la Ley actualmente establece la obligatoriedad de que los vehículos cuenten con dichos aditamentos como una parte del equipos de la seguridad (art. 19 fracción IV), no menos cierto es que esto de nada sirve si no se establece que el conductor es el responsable de que cada quien (pasajero) ocupe el

espacio adecuado que le corresponde dentro del habitáculo del medio de transporte y haga que cada pasajero haga uso obligatorio de los mismos, y que de no hacerlo entonces incurre en infracción y responsabilidad.

Así por ejemplo, tenemos que el conductor de un vehículo de transporte es el responsable de la correcta colocación de la carga que transporta para que ésta vaya protegida y no pueda suponer un peligro para el o para el resto de ocupantes; lo mismo debe acontecer en relación a las personas con las que lo acompañan en el interior vehículo, ya sea porque estos no usen cinturón de seguridad o porque le impiden la visibilidad al conductor, o porque supongan cualquier otro grave riesgo para la seguridad vial.

Similar situación sucede con el transporte de animales (mascotas), hipótesis que actualmente no se encuentra regulada en la Ley, situación que también debe realizarse con las debidas garantías de seguridad, debiendo ir estos debidamente asegurados en el interior del vehículo.

Tratándose de perros éstos deben ir provistos incluso de un arnés que permita un anclaje a los dispositivos del cinturón de seguridad; pues no pueden ir sueltos en el interior como lo acostumbra hacer la mayoría de los conductores llevándolos con la cabeza o medio cuerpo fuera de las ventanillas; o si son gatos u otro tipo de animales deben ir en sus jaulas y colocados de forma que no puedan salir despedidos en caso de frenazo brusco o cambio de dirección.

Incluso la carga que mucha veces se transporta en el exterior de un vehículo privado que no está diseñado expresamente para la carga, como por ejemplo las bicicletas u otros elementos deberían también cumplir con la estandarización de una normativa en relación a su correcta disposición, aseguramiento y señalización, sin que en ningún caso sobrepase las dimensiones del vehículo o impida de alguna forma la identificación del vehículo, situaciones que tampoco se encuentra regulada actualmente.

O bien, si el vehículo admite un espacio destinado especialmente para el transporte de objetos o mercancías de ciertas dimensiones (cajuelas), estos en ningún caso debiera permitirse que los mismos puedan ser utilizados por personas, debiendo estas ocupar exclusivamente los espacios reservados para su uso y con los correspondientes cinturones de seguridad abrochados.

Por lo que en dicho orden de ideas, el conductor siempre será el responsable de sus acompañantes o pasajeros, quienes deberán ir debidamente sentados, asegurados cada



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA
DEL ESTADO

uno en sus asientos en el interior del vehículo, sin que su presencia tenga porque significar un motivo para poner en riesgo la integridad del conductor o la del resto de ocupantes.

Otra de las principales obligaciones que debería tener un conductor para poder circular con su vehículo es la tener contratado un seguro de responsabilidad con cobertura amplia o total que cubra los daños y lesiones así como asistencia legal que pudiese requerir o infringir no solo a terceras personas (Básico) sino también al propio conductor y a los demás tripulantes del vehículo.

Pero además también se deben exigir otro tipo de obligaciones referidas a la adopción de las medidas necesarias al momento de responsabilizarse estar al frente de un vehículo de motor, como por ejemplo el deber asegurarse que la matrícula está en perfecto estado y puede leerse e identificarse sin dificultad, que no se encuentre obstruida por películas o cualquier otro objeto que imposibiliten su lectura; o también que el vehículo que va a conducir cumplan las condiciones legales permitidas y reglamentariamente establecidas, permitiendo someterse a los reconocimientos e inspecciones de seguridad que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes carezcan de una autorización correspondiente (tarjeta de circulación y licencia).

Por otro lado, otras exigencias que en estos tiempos también es necesario legislar y que han quedado un tanto olvidadas son por ejemplo las condiciones y características que regulen el transporte escolar, turístico, otros servicios de transporte no concesionado (a través de app's) monopatinés, bicivías, los programas de conservación, preservación, protección al medio ambiente y contra la contaminación atmosférica.

Por eso, a partir de dichas circunstancias es que consideramos surge la necesidad de revisar y fortalecer integralmente la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y no solo por partes, lo que estriba en el hecho de estar siempre a la par, es decir, situada en el mismo plano con la realidad social en que nos encontramos.

Debido a esas consideraciones es que consideramos, que esa Cámara de diputados lejos de solo pretender enmendar las leyes del Estado, pensamos que deben asumir un nuevo rol como encargados de confeccionar nuevos modelos de leyes, teniendo como una vertiente básica, la de asumir la función de avocarse a la revisión permanente del marco jurídico de la entidad, promoviendo toda reforma exhaustiva que resulte indispensable, no solo con el claro propósito de legislar, sino de actualizar en planos iguales a la norma jurídica con el tiempo social en el que se vive, es decir, la realidad socialmente imperante.

Sin perder de vista también que en dicha revisión legislativa -porque nada impide que así ocurra-, también puedan válidamente involucrarse a la sociedad civil en términos del primer párrafo del artículo 61 de la Constitución Local o ampliarse a la opinión y visión de las autoridades municipales del Estado, que también por mandato expreso de la Constitución local poseen la capacidad de iniciativa.

Así las cosas, creemos que el sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para tanto para el medio ambiente, como para el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad por el momento sólo se han centrado en mayor medida en regular los vehículos privados y sus conductores, sin que en ningún caso se haya dado la debida importancia a las formas de vida de esos ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial.

Desde dicha perspectiva, proponemos que ese congreso estatal legisle entonces sobre temas específico que involucre los temas mencionados y que al hacerlo lo hagan basándose en políticas públicas que creen un sistema eficiente y flexible de transporte que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible para nuestra economía y calidad de vida. En tal sentido algunas de las propuestas que esta Dirección Jurídica que entre muchas otras pueden existir al respecto son las siguientes:

- Obedecer y respetar las indicaciones de los agentes de policía de tránsito y del personal de apoyo vial, así como respetar la señalización vial para el control del tránsito;
- II. Respetar los límites de velocidad máximos establecidos en la señalización vial, así como tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- III. Conducir en los carriles de circulación de manera responsable, no invadir o cambiar de carril de forma imprevista, para cambiar de carril lo deberá hacer en forma escalonada de tal forma que permita la circulación de los demás vehículos, para tomar el carril en que intenta circular, deberá anticipadamente avisar que se pretende ingresar al carril mediante el uso de la luz intermitente correspondiente.
- IV. Circular sólo en el sentido que indique la vía de circulación; rebasar a otro vehículo sólo por el lado izquierdo;

- V. Conducir siempre con alineación a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo;
- VII. Conservar siempre respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- VIII. Indicar oportunamente la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales;
- IX. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;
- X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- XI. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- XII. Cuando transiten en zonas escolares: a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones; b) Parar y ceder el paso a los escolares; y c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.
- XIII. Respetar los señalamientos cuando transiten por intersecciones con vías férreas: a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar vías férreas; y b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce.
- XIV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
PÚBLICA
DEL ESTADO

un corte de circulación. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Por lo que con base en todo lo anterior, con fundamento en el artículo 1, 2, 5, 7 fracciones XII y XVIII, 10, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que otorgan la atribución legal para emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, y demás documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, concluimos que es viable la propuesta del Dip. Mtro. Edgardo Hernández Contreras con relación a las hipótesis que solicita se adicione al artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, relacionadas con las obligaciones de los conductores.

Sin otro particular por el momento, me despido con grato aprecio y consideración.

**RESPECTUOSAMENTE
EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

LIC. CARLOS MORALES ROJAS



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

8/8

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- El consumo de drogas ilícitas o el uso indebido de drogas recetadas pueden hacer que sea peligroso conducir un automóvil, tal como ocurre cuando se conduce después de beber alcohol.

- En 2017, 21.4 millones de personas de 16 años o más condujeron bajo el efecto del alcohol el año anterior a la encuesta, y 12.8 millones condujeron bajo el efecto de drogas ilegales.
- Es difícil medir cuántos accidentes se producen a causa de un conductor drogado, pero las estimaciones indican que casi el 44 % de los conductores en accidentes fatales arrojaron resultados positivos en las pruebas de detección de drogas.
- Conducir bajo los efectos de la marihuana, los opioides y el alcohol puede tener un fuerte efecto en la conducción del vehículo.
- Las personas que consumen drogas y alcohol deben crear estrategias sociales que les impidan conducir cuando están bajo el efecto de esas sustancias.
- Por lo que los integrantes de ambas comisiones coinciden con el proponente en lo referente a que los conductores deben abstenerse de conducir en estado de intoxicación, alteración, psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto.

SEXTO. En lo referente a una adición del Capítulo Cuarto "de los pasajeros", tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las obligaciones de los conductores ya se encuentran señaladas en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, esto por ser el conductor el directamente responsable del manejo de un vehículo automotor por lo que queda sin efecto dicha propuesta de adición.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que se aprobó la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí el 20 de octubre de 2011, ha tenido cambios importantes; sin embargo; las conductas infractoras del conductor, como del pasajero, ya que también en éste último recae la seguridad de los tripulantes, y los que se encuentran en el exterior, la perspectiva de que en diversos reglamentos tanto, municipales y federales, se especifican más a fondo dichas conductas, de los que se encuentran a bordo del vehículo.

Esta adecuación se encamina en primer término a miras de que en la actualidad y con las nuevas sustancias psicotrópicas y formas de intoxicación que alteran psicofísicamente al conductor, incluyendo los medicamentos, que no estaban contempladas dichas sustancias que fácilmente alterarían el modo de conducir, poniendo en riesgo la integridad de los pasajeros, peatones y a la sociedad. Todo esto incluso habiendo de por medio prescripción médica, cuando se tratare de medicamentos controlados, por lo que debe regularse estatalmente la prohibición de manejar en estado medicado, ya que éstos también pueden causar reacciones no deseadas y graves.

En segundo término, no contemplaba dentro de las obligaciones que tienen los conductores, el abstenerse de arrojar basura, sustancias o cualquier objeto a la vía pública, así como sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos, siendo que esto ya es observado tanto en reglamentos municipales de tránsito, como en los federales. Coadyuvando con el cuidado del medio ambiente y la parte primordial de el daño enorme que produce tirar basura en la vía pública, de donde se depende el enorme daño a los colectores pluviales y drenaje de la ciudad, ocasionando deterioro ambiental.

Por tanto, se modifica el artículo 72 para incorporar la obligación del conductor de abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición. Así mismo agregar que el conductor también debe de abstenerse de arrojar basura, sustancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X; y **ADICIONA** al mismo artículo 72 una, fracción ésta como XI por lo que actuales XI, y XII, pasan a ser fracciones, XII y XIII de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 72. . . .

I. a IX. . . .

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, o con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor, o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos

fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición;

X BIS. . . .

XI. Abstenerse de arrojar basura, sustancias o cualquier objeto a la vía pública; así como sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

XII. y XIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|---|------------------|
| DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE | _____ | _____ |
| DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO | _____ | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL |  | <u>A Favor</u> |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 72 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar, fracción al artículo 73, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, y al Título Séptimo el capítulo IV "De los Pasajeros" con el artículo 73 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras (Asunto 1488)

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL**

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|---|---|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA |  | | |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA | | | |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL | |  | |

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 72 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar, fracción al artículo 73, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, y al Título Séptimo el capítulo IV "De los Pasajeros" con el artículo 73 Bis, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. **(Asunto 1488)**



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la erradicación
del Trabajo Infantil"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen

10 de Febrero de 2020

CCT/LXII/089

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 162 de fecha veintinueve de enero del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X; y **ADICIONA** al mismo artículo 72 una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI, y XII, pasan a ser fracciones, XII, y XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

C.c.p. Archivo/minutario



enero 29, 2020

Oficio No. 162

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Comunicaciones y Transportes

Presidenta

Diputada

Alejandra Valdes Martínez,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 72 en su fracción X; y **ADICIONA** al mismo artículo 72 una fracción, ésta como XI, por lo que actuales XI, y XII, pasan a ser fracciones, XII, y XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Rablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria del día 20 de junio de 2019, se dio cuenta de iniciativa que insta reformar el artículo 7° en sus fracciones, XLII, y XLIII; y adicionar al mismo artículo 7° las fracciones, XLIV, y XLV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 2274.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que el día 11 de junio de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que insta reformar el artículo 7° en sus fracciones, XLII, y XLIII; y adicionar al mismo artículo 7° las fracciones, XLIV, y XLV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa se recibió en Oficialía de Partes el 11 de junio del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

*La que suscribe, Rosa Zúñiga Luna, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **adicionar las fracciones XLIV, y XLV y reformar la fracción XLII y XLIII del artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio Climático ha propiciado la creación de organizaciones gubernamentales o de carácter privado interesados en el cuidado del medio ambiente, así como acuerdos para crear planes estratégicos sobre la disminución de gases altamente contaminantes proponiendo el uso de nuevas tecnologías desde hace algunos años. El deterioro del medio ambiente en muchos casos es irreversible pero todavía tenemos la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarciendo el daño ya ocasionado y dar pauta para generar mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado. Al suscribir nuestro país acuerdos para la mejora del medio ambiente se crearon en nuestra Nación leyes ecológicas y medioambientalistas.

En algunos Estados de la República Mexicana, siendo caso de la Ciudad de México se han creado mecanismos que han propiciado el cuidado del medio ambiente promoviendo una Cultura ecológica. Esto se ha logrado usando como herramienta lo ya implementado en otros países y que ha funcionado, como el uso de nuevas tecnologías que utilizan combustibles menos contaminantes así como la promoción de no consumir productos que tardan muchos años en degradarse, supliéndose por algunos de origen natural que son más amigables con el medio ambiente

La ley ambiental del Estado de San Luis Potosí pretende avanzar en estos lineamientos sobre la materia y cuidar de manera adecuada no transgredir disposiciones federales o internacionales. En atención a ello se presentan las siguientes adiciones a la Ley de Medio Ambiente del Estado de San Luis Potosí siendo las fracciones XLIV; y XLV, del artículo 7º de la citada Ley.

Que en coherencia con las últimas propuestas de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se propone que el ejecutivo Estatal a través, de la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de su rango de facultades promueva energías alternativas y renovables dirigiendo programas estratégicos y de difusión general. A través de políticas públicas para crear dichos programas que contribuyan al uso de tecnologías para la mejora del medio ambiente y así poder disminuir gases altamente contaminantes, de igual manera, establecer nuevas medidas ecológicas amigables y que no contradigan los preceptos federales así como acuerdos internacionales, ya que San Luis Potosí tiene un rezago a nivel nacional sobre la incorporación de disposiciones que propicien la disminución de consumo de productos altamente contaminantes por lo que se propone que dicha autoridad promueva el uso de alternativas viables en cuanto al consumo de productos que pueden ser degradables en menor tiempo y contribuyendo con la mejora del medio ambiente

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE ADICIÓN |
|--|--|
| <i>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I al LXI. ... XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de</i> | <i>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I al LXI. ... XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de</i> |

| | |
|--|---|
| <p><i>concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y</i></p> <p><i>XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo.</i></p> | <p><i>concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;</i></p> <p><i>XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo;</i></p> <p><i>XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y</i></p> <p><i>XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.</i></p> |
|--|---|

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción XLIV, y XLV, y REFORMA las fracción XLII y XLIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue*

Artículo 7º. ...

I al LXI. ...

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo;

XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y

XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de Junio del 2019

ATENTAMENTE
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema de protección al ambiente, mediante la ***Creación de programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.***

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en relación a la propuesta de “***Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes*** es factible, ya que todavía se tiene la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarcido el daño ya ocasionado y dar pauta para generar mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado. Por ello, se considera pertinente reubicarla en el capítulo cuarto, denominado “DE LOS PROGRAMAS” en el artículo 70 y crear una fracción VI en la misma ley que se pretende modificar.

SEGUNDO. Que en el diverso planteamiento de la iniciativa que nos ocupa, consistente en ***Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.*** La Ley Ambiental local contempla en el artículo 107 múltiples prohibiciones como medidas tendientes a proteger el medio ambiente; por tanto, la iniciativa redundante sobre lo ya existente, de ahí que esta dictaminadora considera que no es viable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático ha propiciado la creación de organizaciones gubernamentales o de carácter privado, interesadas en el cuidado del medio ambiente; así como acuerdos para crear planes estratégicos sobre la disminución de gases altamente contaminantes, proponiendo el uso de nuevas tecnologías desde hace algunos años. El deterioro del medio ambiente en muchos casos es irreversible, pero todavía tenemos la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarcido el daño ya ocasionado, y dar pauta para generar mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente, adecuado. Al suscribir nuestro país acuerdos para la mejora del medio ambiente se crearon en nuestra Nación leyes ecológicas y medioambientalistas.

En algunos estados de la República Mexicana, como el caso de la Ciudad de México, se crearon mecanismos que han propiciado el cuidado del medio ambiente promoviendo una cultura ecológica. Ésto se ha logrado al usar como herramienta lo ya implementado en otros países y que ha funcionado, como las nuevas tecnologías que utilizan combustibles menos contaminantes, así como la promoción de no consumir productos que tardan muchos años en degradarse, supliéndose por algunos de origen natural que son más amigables con el medio ambiente

La Ley Ambiental Local tiende a avanzar en estos lineamientos sobre la materia, y cuidar de manera adecuada no transgredir disposiciones federales o internacionales.

En coherencia con sus modificaciones, se agrega que el Ejecutivo Estatal, a través, de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de su rango de facultades, promueva energías alternativas y renovables, dirigiendo programas estratégicos y de difusión general, por medio de políticas públicas para crear dichos programas que contribuyan al uso de tecnologías para la mejora del medio ambiente y, así, poder disminuir gases altamente contaminantes, contribuyendo con la mejora del medio ambiente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 70 en sus fracciones, IV, V; y ADICIONA al mismo artículo 70 la fracción VI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a III. ...

IV.;

V. ..., y

VI. La creación de programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías, para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que se opongán a alguna disposición federal, o internacional.

...

...


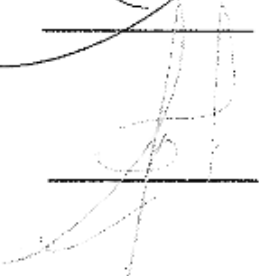

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA "SALA DE JUNTAS PREVIAS" EN JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE |  | <u>a favor.</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA |  | <u>a favor</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO | <u>a favor</u> |  |

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que reforma el artículo 70, en sus fracciones IV, V y adiciona una fracción VI de la Ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, Turno 2274.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"



San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de febrero de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que promueve reformar el artículo 7° en sus fracciones, XLII, y XLIII; y adicionar al mismo artículo 7° las fracciones, XLIV, y XLV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna. Turno 2274.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



diciembre 10, 2019

Oficio No. 154

Asunto: devolución dictamen

ausu
Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recibe
Dictamen
Original
y con
C.D*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 70 en sus fracciones, IV, y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 70 la fracción VI, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.


Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


J.PCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable le fue turnada en Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2019, bajo el turno No. **1900**, iniciativa presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, que plantea adicionar párrafo a la fracción I del artículo 100, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea adicionar párrafo a la fracción I del artículo 100, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, la comisión es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, ya que las modificaciones tienen por objeto dar certeza jurídica con relación al gasto del presupuesto que se destine a una obra pública.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA |
|--|------------------|
|--|------------------|

ARTÍCULO 100. Para la contratación de obra pública a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, los contratos podrán ser de cuatro tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, deberán contemplar lo establecido en los artículos 117 y 122 de esta Ley, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, y deberán estar desglosados por lo menos en cinco actividades principales.

Cuando las instituciones proporcionen el proyecto ejecutivo a realizar, los contratistas o licitantes verificarán la volumetría entregada, y no procederán los cambios posteriores a la junta de

ARTÍCULO 100. ...

I. ...

En los casos de obras contratadas por la modalidad de adjudicación directa a base de precios unitarios, con el objeto de verificar que se cumplan los principios establecidos en los artículos 35 y 44 de esta Ley, la Institución al integrar el expediente administrativo de contratación, deberá de requerir al contratista para que presente los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento; y el Programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos en donde se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra.

II. ...

...

...

| | |
|--|------------------------|
| <p>aclaraciones. En el caso de que los licitantes desarrollen el proyecto, no habrá lugar a modificaciones a volúmenes y precio ofertado;</p> | |
| <p>III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios, y otra a precio alzado.</p> | <p>III. ...</p> |
| <p>Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, y se presenten circunstancias económicas extraordinarias de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes, y que por tal no razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, tales como las variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, las instituciones deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.</p> | <p>...</p> |
| <p>Las instituciones podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado, y</p> | <p>...</p> |
| <p>IV. Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.</p> | <p>IV. ...</p> |

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

E X P O S I C I Ó N D E

MOTIVOS

Con la finalidad de que los recursos destinados a las obras y los servicios relacionados con las mismas sean administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 35 establece que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

Para ello, se crean cuatro figuras jurídicas denominadas contratos de obra pública los cuales son los siguientes; sobre la base de precios unitarios; a precio alzado; mixtos; y de amortización programada, que aunque las finalidades de cada contrato se encuentran determinadas en la ley, éstas no mantienen congruencia en referencia a los requisitos mínimos a considerar y, por tanto, los ejecutores de gasto y los contratistas están en posibilidad de no cumplir con obras que aseguren la calidad, el precio, la economía y los plazos de ejecución a favor de las sociedad potosina.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 100 en su fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 100. ...

I. ...

En los casos de obras contratadas por la modalidad de adjudicación directa a base de precios unitarios, con el objeto de verificar que se cumplan los principios establecidos en los artículos 35 y 44 de esta Ley, la institución al integrar el expediente administrativo de contratación, deberá de requerir al contratista para que presente los análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el cien por ciento del monto de la propuesta, desglosando cada uno de los materiales que en él intervengan, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su reglamento; y el programa de barras y erogaciones calendarizadas de la ejecución del catálogo de conceptos, en donde se indique claramente la cantidad de días requeridos para la ejecución de cada uno de los conceptos de la obra;

II a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente | | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente | | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria | | | |
| DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativas que plantean adicionar párrafo a la fracción I del artículo 100, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. (Turno 1900).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



NUMERO: LXII-CDTS-081/2020

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de febrero de 2020.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presente.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 173, de fecha 13 de febrero de 2020, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **reforma** el artículo 100 en su fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.



febrero 13, 2020

Oficio No. 173

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable

Presidente

Diputado

Rolando Hervert Lara,

Presente.



acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 100 en su fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, les fue turnada bajo el número **6748** en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio de 2018, para estudio y dictamen, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 5°, 18, 33, 37, 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 43, 72, 73, y 74, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Luz María Lastras Martínez.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada bajo el número **2262** en Sesión Ordinaria del trece de junio de esta anualidad, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 33 en sus fracciones, VI, VII, y VIII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción IX, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, al plantear en ambas, la reforma al artículo 33, con el mismo propósito, establecer el impedimento a las y los oficiales del Registro Civil, negar el acceso a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil, y la expedición de actas relativas a: nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio, divorcio, y muerte.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V y XIII; y 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a esta Soberanía por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos respectiva, siendo al tenor que sigue:

De la turnada con el número **6748** de la LXI Legislatura:

“El proceso de análisis de la Ley del Registro Civil debe darse a la luz de principios de constitucionales que se refieren a los derechos humanos, los que a su vez se sustentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas, lo que nuestra Constitución de la República reconoce en su artículo 4º, y en su párrafo octavo establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, derecho que el Estado de conformidad con el artículo 7, numeral 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

En este entendido, es imprescindible contar con mecanismos que aseguren con la mayor precisión posible, el derecho al registro de nacimiento desde el momento del mismo, por lo que se precisa la necesidad de implementar el registro en los propios hospitales, ya que en la actualidad la mayoría de los niños y niñas nacen ya en atención hospitalaria.

Para efecto de lo anterior, nuestro Estado se comprometió a implementar diferentes mecanismos para su realización fue así que en el año 2015 la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) se decidió la implantación de módulos hospitalarios para garantizar el registro inmediato de nacimiento.

Por otra parte, en el año 2017 la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población emitió los Lineamientos de verificación electrónica de certificados de nacimiento estadounidenses mediante el Sistema de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS o sistemas análogos, para la inserción de registros de nacimientos en actas del Registro Civil de México y la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Dicha verificación representa una simplificación a los procedimientos de legalización y de Apostille, que redundará en el reconocimiento de la identidad siendo así una llave de acceso a los servicios del Estado, cumpliendo con ello, adicionalmente, con una de las metas nacionales de contar con un Gobierno cercano y moderno.

Lo anterior es posible gracias a los convenios de coordinación entre los gobiernos locales de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para la Modernización Integral del Registro Civil, que implementado mediante vertientes, tiene como objetivo, entre otros, fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y la realización de proyectos para el registro e identificación de personas.

Además, la nueva Ley de Migración del 25 de mayo de 2011, en su artículo 9° establece que los oficiales del registro civil no podrán negar a los migrantes el registro de los actos del estado civil de las personas con la justificación de acreditar su estancia regular en el país.

En otro orden de ideas, la Dirección del Registro Civil tiene a su encargo el Archivo duplicado del Estado Civil de las Personas, el cual está conformado por los libros correspondientes a cada acto o hecho del estado civil de los 58 municipios que conforman nuestro Estado. Para mejorar el servicio a la ciudadanía es necesario el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICS, para generar un acervo digital, mediante la digitalización y captura de libros que permitirán la pronta consulta y captura de los hechos y actos del estado civil de las personas”.

De la turnada con el número **2262** de la LXII Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política, a través del artículo 1° reconoce que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma y de los que derivan de los convenios y tratados internacionales, el término “persona” implica tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, por ello, todo extranjero que se encuentre en nuestro país, con independencia de su condición jurídica, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados.

El 25 de mayo del 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Migración, que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan los principios de respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, de igual manera se mantiene el principio de la hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional, y la Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales.

La citada Ley de Migración en mayo del año 2011 estableció categóricamente que los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte, de la Ley en cita, su objetivo es reconocer a las personas migrantes, aun las que van de paso.

La presente reforma, tiene como fin establecer en el marco normativo especial a los actos del registro civil, la hipótesis negativa que permita hacer efectivo el derecho de accesibilidad a los actos del estado civil de las personas que residen en San Luis Potosí, respetando el derecho a la entidad en su instancia temporal en nuestro estado.

Por lo que considero, que no se le debería negar el acceso a los actos del estado civil con derecho a obtener actas de nacimiento a su descendencia matrimonio defunción etc.”

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

De la turnada con el número **6748**:

| LEY VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;</p> <p>II a XVIII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; <i>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos que indique el Registro Nacional de Población.</i></p> <p>II. a XVIII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil <i>y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;</i> así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. a VIII...</p> <p><i>IX. negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</i></p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales <i>y la Dirección</i> del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI...</p> <p>...</p> |

| | |
|---|---|
| (no hay referencia) | ARTÍCULO 40 BIS. <i>La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.</i> |
| (no hay referencia) | ARTÍCULO 40 TER. <i>Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil o en los casos que se indique será de forma manuscrita.</i> |
| | ARTÍCULO 40. QUATER. <i>La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil.</i> |
| <p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en forma mecanográfica, o por medios electrónicos que ofrezcan la certeza jurídica de los actos ahí asentados.</p> <p>Los formatos se llenaran con números arábigos y con letra de molde de acuerdo a los datos que se requieran</p> | <p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en medios electrónicos para cargarse dentro del software que implemente la Dirección del Registro Civil.</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.</p> | ARTÍCULO 72. DEROGADO. |
| <p>ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p> | ARTÍCULO 73. DEROGADO |
| <p>ARTÍCULO 74. La madre y el padre de un hijo producto de una relación incestuosa podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará en la misma que el hijo es incestuoso.</p> | |

De la turnada con el número **2262**:

| LEY VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de</p> | <p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I a V. ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;</p> <p>V. Inquirir sobre la paternidad;</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;</p> <p>VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y</p> <p>VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés.</p> <p>Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.</p> | <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el motivo de la misma;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ..., y</p> <p>IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte</p> <p>...</p> |
|---|---|

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, las iniciativas en estudio tiene por objeto actualizar las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional, para la modernización del registro civil, con miras a garantizar el derecho humano a la identidad.

A la par de lo anterior, igualmente la iniciativa turnada con el número **6748**, busca derogar las disposiciones de los artículos 72, 73, y 74, de la Ley, relativos al registro del nacimiento de una hija o hijo producto de una relación adulterina, o incestuosa.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, a la luz de los motivos expuestos en las iniciativas de cuenta, estimamos procedentes las modificaciones que buscan la modernización del registro civil con el objeto de garantizar el derecho humano a la identidad.

En cuanto a la propuesta que busca derogar las disposiciones de los artículos 72, 73, y 74, de la Ley, relativos al registro del nacimiento de una hija o hijo producto de una relación adulterina, o incestuosa, éstas son de resolverse improcedentes toda vez que en la iniciativa, no se aporta motivo, elemento o razonamiento alguno para su derogación.

SEXTO. Que sobre la procedencia de las propuestas primeramente debemos puntualizar, que los artículos, 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 fracción III, y 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho humano a la identidad de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, igualmente diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos, 3 y 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numerales, 16 y 24), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 6).

En esa línea, el marco jurídico nacional e internacional, en cuanto al derecho a la identidad, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil; la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; las expresiones propias de su identidad de género, es decir, al libre desarrollo de su personalidad; y ser protegidos contra la discriminación, por su origen, etnia, condición social o la de su familia.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apunta que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

De acuerdo con el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México", la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

En ese sentido, el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad,

al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

La importancia del registro de nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos –como por ejemplo salud y educación– que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez. Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras que pudieran generar efectos discriminatorios que profundicen las brechas de desigualdad y generen condiciones de exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social.

En el marco del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, se establecieron como objetivos bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, el desarrollo de políticas públicas e institucionales, así como las medidas legislativas para mejorar los sistemas de registro civil tomando en cuenta los aportes realizados por entidades especializadas y organismos internacionales; así como favorecer el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones.

En la misma línea, como acciones concretas se establecieron bajo el rubro “Universalización y accesibilidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad”, entre otras, las de implementar mecanismos modernos para facilitar la accesibilidad del registro civil, promoviendo para tal fin, entre otros, el establecimiento de oficinas móviles, la aplicación de tecnología, la cobertura de oficinas del registro en su territorio nacional y su conexión en línea, la expedición de actas de registro a través de cajeros automáticos, las giras conjuntas y los registradores auxiliares; así como asegurar el registro del nacimiento de todos los nacidos en su territorio nacional, independientemente del estatus migratorio de los padres del menor, de conformidad con la legislación de cada Estado.

Igualmente, se estableció como compromiso bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, inscribir a todas las niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento, para lo cual procurarán contar con los equipos tecnológicos y el software necesario para estos fines.

Por otra parte, en cuanto a los “Lineamientos de operación del programa de modernización integral del registro civil” –PMIRC- emitidos por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de la Secretaría de Gobernación, aprobados en la Trigésimo Tercera reunión del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil celebrada los días 8, 9 y 10 de agosto de 2012, en la Cd. de Chihuahua, Chihuahua, en éstos se estableció la “Automatización: Sistema de Inscripción y Certificación (SIC)” como una de las vertientes en que se divide y ejecuta el PMIRC,

Al respecto dichos lineamientos prescriben que la automatización consiste en la inscripción de los actos registrales en un sistema computarizado, para integrar una base de datos con información homogénea a nivel nacional, que permita su consulta, actualización, almacenamiento y emisión de actas e informes.

En enero de 2000, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal –DGRNPIP- adquirió los derechos de autor del software denominado “Sistema de Inscripción y Certificación de los Actos del Estado Civil de las Personas” –SIC-, del cual promovió su uso y aplicación en todo el país, al proporcionarlo de manera gratuita a las unidades coordinadoras estatales –UCE’s- para su adecuación e implementación en las oficialías del Registro Civil.

Las necesidades del servicio y la utilización de nuevas tecnologías obligaron a la actualización del SIC en un nuevo sistema denominado e-SIC, el cual, a diferencia del anterior, opera en línea y en tiempo real, facilitando el uso de bases de datos compartidas entre la UCE y sus oficialías, utilizando como medio de enlace el internet.

Las principales funciones del Sistema de Inscripción y Certificación son las de mantener actualizada la información del acervo histórico, normalizar y estandarizar las operaciones del Registro Civil a nivel nacional; así como explotar y obtener toda clase de reportes con origen en las bases de datos producto de la captura histórica; además de alimentar al Registro Nacional de Población a través del envío de bases de datos estandarizadas y certificadas. La finalidad es interconectar las bases de datos de los Registros Civiles Estatales con la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

La soberanía de cada Entidad Federativa, así como las necesidades particulares del servicio en cada Registro Civil, impulsaron la creación de modernos sistemas de inscripción y certificación particulares, que tomaron como base la plataforma del SIC y el e-SIC; actualmente, los nuevos sistemas cuentan con distintos niveles de seguridad que regulan tanto el acceso de los datos, como los niveles de usuario, lo cual asegura que únicamente el oficial o juez del Registro Civil pueda ingresar registros a la base de datos con los códigos de aprobación respectivos.

Por otra parte, en relación con la reforma propuesta al artículo 37 de la Ley que busca prescribir, que la Dirección del Registro Civil llevará al igual que las oficialías, seis libros que se denominarán “Registro Civil”, cabe puntualizar que esta resulta viable en razón

de que el artículo 16 de la misma Ley, estipula que las funciones del Registro Civil estarán a cargo tanto de la Dirección del Registro Civil, como de las oficialías del Registro Civil.

En razón de lo anterior, resulta viable modificar disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado, a efecto de prescribir que:

✓ **En el registro de nacimientos, la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, podrá realizarse a través de los medios electrónicos que establezca el Registro Nacional de Población.**

✓ La Dirección del Registro Civil, es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de los **módulos del registro civil que se instalen en los hospitales.**

✓ Los oficiales del Registro Civil están impedidos para **negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil, ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.**

✓ **La Dirección del Registro Civil llevará al igual que las oficialías, seis libros que se denominarán “Registro Civil” relativos a: Nacimiento y Reconocimiento; Adopción; Matrimonio; Divorcio; Defunción, e Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.**

✓ **La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.**

✓ **Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en que se indique se realice de forma manuscrita, de acuerdo con las formalidades establecidas por la Dirección del Registro Civil.**

✓ Los formatos del Registro Civil se llenarán preferentemente **en medios electrónicos para que la información sea transferida al software que al efecto implemente la Dirección del Registro Civil.**

No obstante lo anterior, respecto a la reforma planteada al artículo 5° de la Ley, estas dictaminadoras estiman pertinente trasladar la propuesta al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley, relativos a las actas del registro civil en materia de nacimientos, para el efecto de adicionar el artículo 79 BIS. Lo anterior es así toda vez que el artículo 5° de la Ley exclusivamente establece un glosario de términos en donde se definen determinados conceptos contenidos en la norma, tal es el caso del concepto “Apostilla”, sin embargo en dicho dispositivo la propuesta formulada no tiene cabida en razón de que la misma tiene por objeto establecer un mecanismo para que la autoridad pueda verificar el

documento de identidad emitido en el extranjero en tratándose del registro de nacimientos.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

| Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p> | <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, incluyendo sus oficinas móviles; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> | <p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;</p> <p>V. Inquirir sobre la paternidad;</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;</p> <p>VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y</p> <p>VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés.</p> <p>Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.</p> | <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el motivo de la misma;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ..., y</p> <p>IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. Nacimiento y Reconocimiento;</p> <p>II. Adopción;</p> <p>III. Matrimonio;</p> <p>IV. Divorcio;</p> <p>V. Defunción, y</p> <p>VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.</p> | <p>ARTÍCULO 37. Los oficiales y la Dirección del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI. ...</p> |

| | |
|--|---|
| Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro. | ... |
| No existe correlativo. | Artículo 40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá llevar los Libros del Registro Civil de manera electrónica. |
| No existe correlativo. | Artículo 40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en los que se disponga deba realizarse de forma manuscrita. |
| No existe correlativo. | Artículo 40. QUATER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil. |
| No existe correlativo. | Artículo 79 BIS. En el registro de nacimientos, la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, podrá realizarse a través de los medios electrónicos que establezca el Registro Nacional de Población. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la identidad de niñas, niños y adolescentes, se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos, 13 fracción III, y 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito internacional, igualmente diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De esa forma el marco jurídico nacional e internacional, en cuanto al derecho a la identidad, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil; a que se expida de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; a las expresiones propias de su identidad de género, es decir, al libre desarrollo de su personalidad; y a ser protegidos contra la discriminación, por su origen, etnia, condición social o la de su familia.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apunta que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

De acuerdo con el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado “Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México”, la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

En ese sentido, el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez. Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras que pudieran generar efectos discriminatorios que profundicen las brechas de desigualdad y generen condiciones de exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social.

En el marco del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, se establecieron como objetivos bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, el desarrollo de políticas públicas e institucionales, así como las medidas legislativas para mejorar los sistemas de registro civil tomando en cuenta los aportes realizados por entidades especializadas y organismos

internacionales; así como favorecer el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones.

En la misma línea, como acciones concretas se establecieron bajo el rubro “Universalización y accesibilidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad”, entre otras, las de implementar mecanismos modernos para facilitar la accesibilidad del registro civil, promoviendo para tal fin, entre otros, el establecimiento de oficinas móviles, la aplicación de tecnología, la cobertura de oficinas del registro en su territorio nacional y su conexión en línea, la expedición de actas de registro a través de cajeros automáticos, las giras conjuntas y los registradores auxiliares; así como asegurar el registro del nacimiento de todos los nacidos en su territorio nacional, independientemente del estatus migratorio de los padres del menor, de conformidad con la legislación de cada Estado.

Igualmente, se estableció como compromiso bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, inscribir a todas las niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento, para lo cual procurarán contar con los equipos tecnológicos y el software necesario para estos fines.

Por otra parte, en cuanto a los “Lineamientos de operación del programa de modernización integral del registro civil” –PMIRC- emitidos por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de la Secretaría de Gobernación, aprobados en la Trigésimo Tercera reunión del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil celebrada los días 8, 9 y 10 de agosto de 2012, en la Cd. de Chihuahua, Chihuahua, en éstos se estableció la “Automatización: Sistema de Inscripción y Certificación (SIC)” como una de las vertientes en que se divide y ejecuta el PMIRC,

Al respecto dichos lineamientos prescriben que la automatización consiste en la inscripción de los actos registrales en un sistema computarizado, para integrar una base de datos con información homogénea a nivel nacional, que permita su consulta, actualización, almacenamiento y emisión de actas e informes.

Las principales funciones del Sistema de Inscripción y Certificación son las de mantener actualizada la información del acervo histórico, normalizar y estandarizar las operaciones del Registro Civil a nivel nacional; así como explotar y obtener toda clase de reportes con origen en las bases de datos producto de la captura histórica; además de alimentar al Registro Nacional de Población a través del envío de bases de datos estandarizadas y certificadas. La finalidad es interconectar las bases de datos de los Registros Civiles Estatales con la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 18 en su párrafo primero, 33 en sus fracciones, VI, VII y VIII, y 37 en su párrafo primero; y ADICIONA, al artículo 33 la fracción IX, y los

artículos, 40 BIS, 40 TER, y 40 QUATER, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficinas del Registro Civil, **incluyendo sus oficinas móviles**; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

...

...

...

...

ARTÍCULO 33. ...

I a V. ...

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el **motivo** de la misma;

VII. ...;

VIII. ..., y

IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil o la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

...

ARTÍCULO 37. Los oficiales y la Dirección del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integrarán por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá llevar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.

ARTÍCULO 40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán, preferentemente, a través del sistema electrónico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en los que se disponga deba realizarse de forma manuscrita.

ARTÍCULO 40. QUÁTER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior, será establecida por la Dirección del Registro Civil.

ARTÍCULO 79 BIS. En el registro de nacimientos, la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, podrá realizarse a través de los medios electrónicos que establezca el Registro Nacional de Población.

TRANSITORIOS

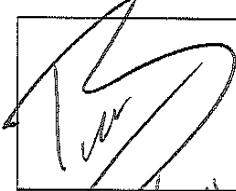
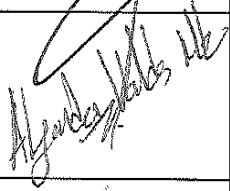
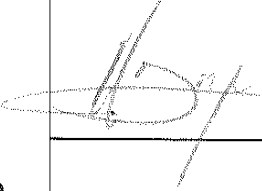

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE |  | | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA |  | | |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL | | | |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL | | | |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL | | | |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL |  | | |

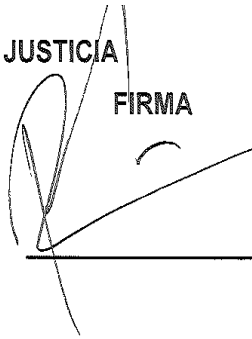
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

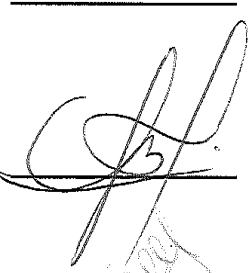
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

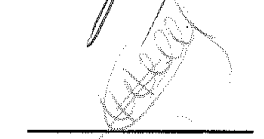
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor _____

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ a favor _____

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ A FAVOR _____


DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A favor _____


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ a favor _____

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor _____

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR. _____



febrero 6, 2020

Oficio No. 348

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidente
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 18 en su párrafo primero, 33 en sus fracciones, VI, VII, y VIII, y 37 en su párrafo primero; y ADICIONA, a los artículos, 33 la fracción IX, 40 BIS, 40 TER, y 40 QUÁTER, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

Oficio N° 111/DHIG/LXII/2020.

Enero 08, 2020.


**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 155, del 10 de diciembre del 2019, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve las iniciativas siguientes:

- a) Que insta modificar estipulaciones de los artículos, 5º, 18, 33, 37, 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 43, 72, 73, y 74, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 6748 LXI Legislatura.
- b) Que plantea reformar el artículo 33 en sus fracciones, VI, VII, y VII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción IX, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 2262.

**COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

ATENTAMENTE


DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE JUSTICIA

ATENTAMENTE


DIP. RUBÉN GUAJARDO
BARRERA
PRESIDENTE

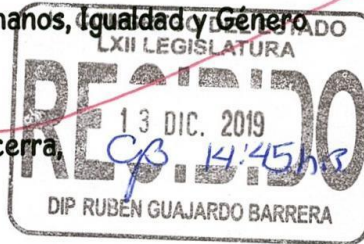


Recibí devolución
de dictamen con
observaciones en original
y C.D.
Oficio No. 155
Jose-David Reyes Medina

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidente
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 18 en su párrafo primero, 33 en sus fracciones, VI, VII, y VIII, y 37 en su párrafo primero; y **ADICIONA**, a y los artículos, 33 la fracción IX, 40 BIS, 40 TER, y 40 QUÁTER, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo al artículo 178; y derogar de los artículo 93 la fracción II, 174 la fracción IV, y 178 la fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2072** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|-------------------------|
| ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere: | ARTÍCULO 93. ... |

| | |
|--|---|
| <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p> <p>III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;</p> <p>IV. Contar con título profesional, y</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p> <p>En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Aprobar los exámenes de ingreso, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p> | <p>ARTÍCULO 174. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> |
| <p>ARTÍCULO 178. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y</p> | <p>ARTÍCULO 178. ...</p> <p>I a II. ...</p> |

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta. La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

III. SE DEROGA

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones

administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
(...)*

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes

Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial."¹

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: "CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.", PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una

persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no

correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur –considero– no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto –en parte– similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que –pues tal vez– este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria –o no recuerdo si unánime– se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1°, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son disociables; el requisito o –digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1°. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1°, si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5°.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1° y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio proporcionalidad con fundamento en el artículo 5° constitucional. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5° constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en los mismos términos que la Ministra. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1° con el 5° constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5° constitucional; y con relación a la personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1° constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También a favor de personas física igual artículo 1°; personas morales como personas jurídicas con el 5°; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5°, o sea, no son disociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5° –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi

votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5° en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales.* SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente, con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?*

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).*

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).*

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.*

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “POR NACIMIENTO”, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar — precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque — desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutiveos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivoos y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la

misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutivos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa "sin antecedentes penales" del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutiveos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por ello coincidimos con la propuesta de suprimir lo relativo a los antecedentes penales, no así en lo referente a la inhabilitación que es impedimento para ocupar algún cargo público.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier

circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA de los artículos, 93 la fracción II, 174 la fracción IV, y 178 la fracción III; y ADICIONA párrafo al artículo 178, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. ...

I. ...

II. No estar inhabilitado como servidor público;

III a V. ...

...

...

ARTÍCULO 174. ...

I a III. ...

IV. No estar inhabilitado como servidor público;

ARTÍCULO 178. ...

I a II. ...

III. No estar inhabilitado como servidor público;

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

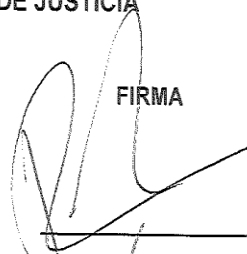
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE




a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

~~~~

EN CONTRA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



A favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar del artículo 20 la fracción V, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2075** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" **Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|--|
| ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere: I. Ser de sexo femenino; II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento; | ARTÍCULO 20. ... I a IV. ... |

| | |
|--|----------------------------|
| <p>III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente;</p> <p>IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y</p> <p>V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.</p> | <p>V. SE DEROGA</p> |
|--|----------------------------|

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en*

él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
(...)*

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el

Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial."¹

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: "CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES."; PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5° constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no

comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se

quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur –considero– no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto –en parte– similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que –pues tal vez– este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria –o no recuerdo si unánime– se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1°, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.*

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.*

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: *En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, señora Ministra.*

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Presidente.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Señor Ministro Franco.*

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?*

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.*

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son disociables; el requisito o –digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1°. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1°, si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5°.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1° y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio de proporcionalidad con fundamento en el artículo 5° constitucional. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5° constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en los mismos términos que la Ministra. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1° con el 5° constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5° constitucional; y con relación a las personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1° constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También a favor de personas físicas igual artículo 1°; personas morales como personas jurídicas con el 5°; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5°, o sea, no son disociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5° –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi

votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5° en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente, con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “POR NACIMIENTO”, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar — precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque — desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivos y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la

misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutivos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa "sin antecedentes penales" del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutiveos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

PROYECTO DE DECRETO

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 20 la fracción V, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. ...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

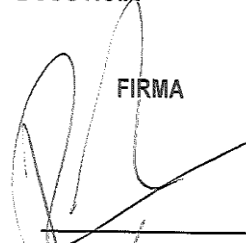
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ EN CONTRA

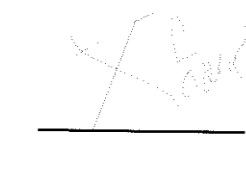
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

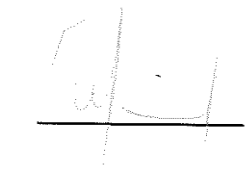
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A FAVOR

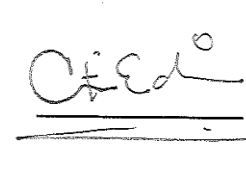
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ a favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 19 la fracción VII, y 26 la fracción V, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2077** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" **Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|---|
| ARTÍCULO 19. Para ser Director, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos; II. Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes; | ARTÍCULO 19. ... I a VI. ... |

| | |
|---|--|
| <p>III. Ser mayor de veinticinco años de edad;</p> <p>IV. Tener residencia efectiva dentro del Estado no menor a 2 años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p>V. Acreditar práctica de al menos 3 años en el ejercicio de su profesión;</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.</p> | <p>VII. SE DEROGA</p> |
| <p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p>III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>IV. Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes. Y en las oficialías de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes, en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín;</p> <p>V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p>VI. Saber leer y escribir;</p> <p>VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p>VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p> | <p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI a VIII. ...</p> |

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo

libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: *"formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto"*; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: *"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto"*. Cabe mencionar que la discriminación abarca *"cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación"*. (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
(...)*

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y

GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1º de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”¹

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: "CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.," PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a

una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5° constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur –considero– no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto –en parte– similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que –pues tal vez– este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria –o no recuerdo si unánime– se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1º, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son disociables; el requisito o – digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1º. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1º., si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5º.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señor Ministro Presidente.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1° y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio proporcionalidad con fundamento en el artículo 5° constitucional. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:* *En el mismo sentido. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:* *Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5° constitucional. Gracias.*

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Exactamente en los mismos términos que la Ministra. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:* *A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1° con el 5° constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:* *Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5° constitucional; y con relación a la personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1° constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:* *También a favor de personas física igual artículo 1°; personas morales como personas jurídicas con el 5°; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:* *Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5°, o sea, no son disociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5° –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5° en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.*

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:* *En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente, con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la*

mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: "POR NACIMIENTO", DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar —precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque —desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutivos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al

estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa “sin antecedentes penales” del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutiveos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por ello coincidimos con la propuesta de suprimir lo relativo a los antecedentes penales, no así en lo referente a la inhabilitación, que sería impedimento para ocupar algún cargo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA de los artículos, 19 la fracción VII, y 26 la fracción V, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 19. ...

I a VI. ...

VII. No estar inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.

ARTÍCULO 26. ...

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

I a IV. ...

V. No estar inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI a VIII. ...

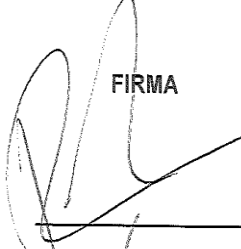
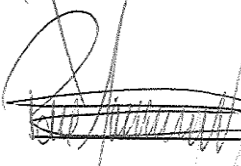


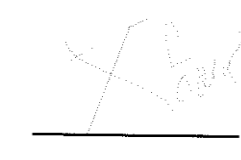

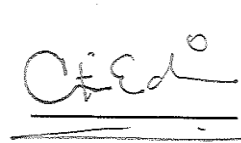
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE |  | a favor |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA |  | EN CONTRA |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | a favor |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL |  | a favor |
| DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL |  | a favor |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL |  | A FAVOR |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 39 la fracción III, y 40 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2084** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" **Exposición de Motivos**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|---|
| ARTÍCULO 39. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados: | ARTÍCULO 39. ... I y II. ... |

| | |
|---|---|
| <p>I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los previstos en la Constitución Particular del Estado;</p> <p>II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>III. Haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;</p> <p>V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;</p> <p>VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado;</p> <p>VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, y</p> <p>VIII. La remoción de los magistrados por cualquiera de las causas graves que establece este artículo solo podrá llevarse a cabo por el Congreso del Estado.</p> | <p>III. SE DEROGA</p> <p>IV a VIII. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que</p> | <p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> |

| | |
|--|---------------------------------------|
| <p>lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y</p> <p>VII. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p> | <p>V a VII. ...</p> <p>...</p> |
|--|---------------------------------------|

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la

obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

(...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio

Estatutal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.¹

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: “CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.”, PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5° constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur –considero– no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto –en parte– similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que –pues tal vez– este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria –o no recuerdo si unánime– se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1°, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son dissociables; el requisito o –

digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1º. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1º., si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5º.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1º y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio de proporcionalidad con fundamento en el artículo 5º constitucional. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5º constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en los mismos términos que la Ministra. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1º con el 5º constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5º constitucional; y con relación a las personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1º constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También a favor de personas física igual artículo 1º;

personas morales como personas jurídicas con el 5°; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5°, o sea, no son dissociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5° –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5° en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente, con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.
¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.*

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “POR NACIMIENTO”, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar — precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque — desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivos y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutiveos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un

*considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE).
APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa “sin antecedentes penales” del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutiveos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por ello coincidimos con la propuesta de suprimir lo relativo a los antecedentes penales, sin embargo consideramos que es causa grave de remoción del cargo en una magistratura, el ser condenado por la comisión de un delito doloso, por lo que se valora que la disposición vigente prevalezca en el artículo 39 fracción III.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de

igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 40 su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. ...

I a III. ...

IV. SE DEROGA;

V a VII. ...

...

T R A N S I T O R I O S

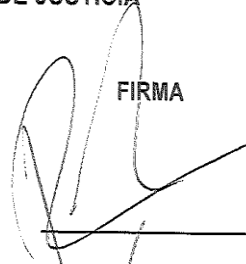

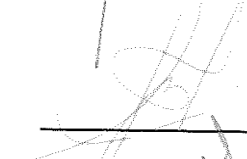

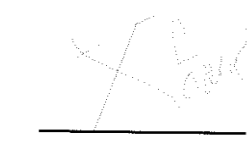
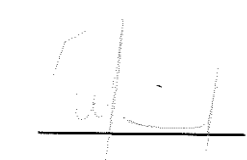
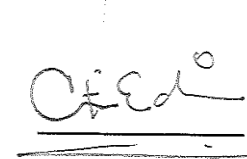
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA |  | <u>EN CONTRA</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | <u>A favor</u> |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 18 la fracción V, 21 la fracción IV, 24 la fracción V, 33 la fracción IV, 39 la fracción V, 45 la fracción V, 56 la fracción II, 59 la fracción V, y 61 la fracción V, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2085** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" Exposición de Motivos

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|-------------------------|
| Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría | Artículo 18. ... |
| Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere: | ... |

| | |
|---|---|
| <p>I. Ser ciudadana o ciudadano o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Ser abogado titulado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedido por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional, por lo menos de cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>IV. Acreditar conocimientos y habilidades en el Sistema Penal Acusatorio;</p> <p>V. No haber sido condenado o condenada con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> | <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>Artículo 21. Requisitos para ser directora o director</p> <p>Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos dos años;</p> <p>IV. No haber sido condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>V. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> | <p>Artículo 21. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 24. Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal</p> <p>Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p> | <p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>III. Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar una experiencia mínima de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;</p> <p>IV. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio;</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> | <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>Artículo 33. Requisitos para ser directora o director administrativo</p> <p>Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con título expedido por universidad o institución debidamente reconocida, y con cédula profesional expedida por autoridad competente como Contador Público, Licenciado en Administración, o en Derecho o carrera similar, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>V. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> | <p>Artículo 33. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V. ...</p> |
| <p>Artículo 39. Requisitos para ser directora o director de capacitación</p> <p>Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> | <p>Artículo 39. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>III. Ser abogada o abogado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente;</p> <p>IV. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> | <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>Artículo 45. Requisitos para ser defensora o defensor</p> <p>Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Ser abogada o abogado; o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>IV. Las y los defensores que se encuentren asignados en materia penal; y en justicia penal para adolescentes, deberán contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> <p>Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.</p> | <p>Artículo 45. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 56. Requisitos para ser perito</p> <p>Para ser Perito de la Defensoría se requiere:</p> <p>I. Contar con el conocimiento en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, que requieran conocimientos especiales;</p> | <p>Artículo 56. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, ejecutoramente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>III. Contar, en su caso, con título, diploma o constancia de la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate;</p> <p>IV. Acreditar una experiencia mínima de dos años en la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate, y</p> <p>V. Contar con registro y cédula de perito en el Registro de Peritos del Estado.</p> | <p>II. SE DEROGA</p> <p>III a V. ...</p> |
| <p>Artículo 59. Requisitos para ser facilitadora o facilitador</p> <p>Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de dos años;</p> <p>III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar las funciones de mediación, con calidad y eficiencia;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y</p> <p>VI. Estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Facilitadores, Centros Públicos y Privados.</p> | <p>Artículo 59. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>Artículo 61. Requisitos para ser trabajadora o trabajador social</p> <p>Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título en la carrera de trabajo social, con antigüedad mínima de dos años;</p> <p>III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> | <p>Artículo 61. ...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> |

| | |
|---|----------------------------|
| <p>IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, por sentencia ejecutoria por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p> | <p>V. SE DEROGA</p> |
|---|----------------------------|

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad
(...)*

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana "por nacimiento". Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana "por nacimiento".

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.¹

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: "CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.", PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente

conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur—considero— no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto —en parte— similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que —pues tal vez— este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria —o no recuerdo si unánime— se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad

y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1º, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son disociables; el requisito o –digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1º. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1º, si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5º.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1º y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio proporcionalidad con fundamento en el artículo 5º constitucional. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5º constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en los mismos términos que la Ministra. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1º con el 5º constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5º constitucional; y con relación a la personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1º constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También a favor de personas física igual artículo 1º; personas morales como personas jurídicas con el 5º; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5º, o sea, no son dissociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5º –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5º en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente,

con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “POR NACIMIENTO”, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar —precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque —desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivos y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutivos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa “sin antecedentes penales” del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutivos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,

cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA de los artículos, 18 la fracción V, 21 la fracción IV, 24 la fracción V, 33 la fracción IV, 39 la fracción V, 45 la fracción V, 56 la fracción II, 59 la fracción V, y 61 la fracción V, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 18. ...

...

I a IV. ...

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

V. SE DEROGA

VI. ...

Artículo 21. ...

...

I a III. ...

IV. SE DEROGA

V. ...

Artículo 24. ...

...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. ...

Artículo 33. ...

...

I a III. ...

IV. SE DEROGA

V. ...

Artículo 39. ...

...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. ...

Artículo 45 ...

...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. ...

...

Artículo 56. ...

...

I. ...

II. SE DEROGA

III a V. ...

Artículo 59. ...

...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

VI. ...

Artículo 61. ...

...

I a IV. ...

V. SE DEROGA

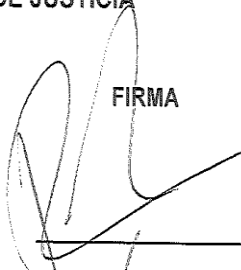

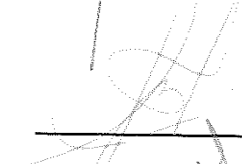
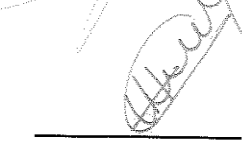
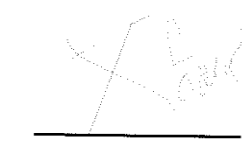
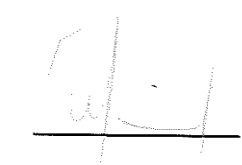
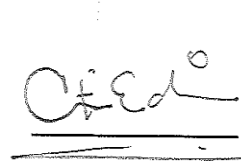
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE |  | a favor |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA |  | EN CONTRA |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | A FAVOR |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL |  | A FAVOR |

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de, Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar del artículo, 12 en sus fracciones, I el inciso e), II el inciso e), III el inciso e), IV el inciso e) y V, el inciso e), de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2092** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracción, XIII, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de, Justicia es competente para conocer de la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

" ***Exposición de Motivos***

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|--|---------------------------------------|
| ARTÍCULO 12. Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: I. Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles: | ARTÍCULO 12. ... I. ... |

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos

b) Tener título profesional de arquitecto; ingeniero en las ramas afines, o licenciatura en edificación y administración de obras, expedido y registrado por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate. Se deberá acreditar probada experiencia en el ramo, avalada por un colegio de profesionistas de alguna de las ramas señaladas, asociación de peritos o institución especializada, en la materia.

c) Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

II. Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, que lo faculte para ejercer la profesión o técnica relativa a la rama que corresponda. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo en que pretenda dictaminar, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

II. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

III. Tratándose de peritos dictaminadores:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretenda dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

IV. Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten que el interesado domina y sabe interpretar el idioma o lengua de que se trate; o bien, constancia emitida por una institución oficial o documento análogo expedido legalmente, que demuestre el dominio del idioma, o cualquier proceso de comunicación humana.

c) Tratándose de lenguas o dialectos de las etnias, se requerirá certificación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que haga constar que el interesado domina y

f) ...

III. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

IV. ...

a) a d) ...

sabe interpretar la lengua de que se trata, así como el idioma español o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.

d) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y

V. Tratándose de peritos ambientales:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretende dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

d) Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

e) Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

f) Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

e) SE DEROGA

f) ...

V. ...

a) a d)

e) SE DEROGA

f) ...

NOVENA. Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo

libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: *"formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto"*; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: *"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto"*. Cabe mencionar que la discriminación abarca *"cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación"*. (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

(...)

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

"Comunicados de Prensa

No. 019/2020

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020

DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y

GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1º de abril de 2019, mediante Decreto 175.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”¹

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

La Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se verificó el veintisiete de enero del presente año, y en la versión taquigráfica se lee:

"SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I, INCISO D) BIS Y LA FRACCIÓN II, INCISO D), AMBAS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA A LOS AGENTES PROFESIONALES INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES QUE INDICAN: "CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.," PUBLICADAS EN EL DECRETO 2567, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido presente el estudio de fondo de este asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con todo gusto, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve esta acción de inconstitucionalidad contra un decreto emitido por la legislatura del Estado de Baja California, por virtud de la cual modificó, entre otros, el artículo 4 en dos de sus fracciones. Esta ley es una ley que regula los agentes profesionales inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, regula el ejercicio de esta profesión de corredor inmobiliario en esa entidad federativa.

El artículo 4 impugnado señala que, para obtener licencia, los agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la secretaría la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando documentos en copia original para su cotejo, que son los siguientes –me refiero únicamente a las porciones normativa impugnadas–: fracción I.- Tratándose de personas jurídicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales; fracción II.- Tratándose de personas físicas: inciso d) Constancia de no antecedentes penales.

En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula dos argumentos sustantivos o principales. En el primero de ellos se refiere a que el establecer como requisito para poder acceder a

una licencia para ser un corredor inmobiliario la constancia de no antecedentes penales, con esa redacción viola el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de reinserción social.

Este requisito –señala la CNDH– estigmatiza, discrimina e impide la plena reinserción social de una persona que ha cometido un delito. La norma generó una categoría sospechosa, no tiene una finalidad imperiosa y existen ilícitos que no generan incompatibilidad con la profesión de agente inmobiliario.

El segundo argumento o el segundo concepto de invalidez se refiere a la violación a la libertad, fundamentalmente a la libertad de trabajo porque afecta o violenta lo dispuesto por el artículo 5° constitucional, de la libertad de dedicarse al trabajo, profesión, industria o trabajo, siendo lícito y que, además, esto se extiende a las personas jurídicas. El proyecto que se propone a consideración de este Tribunal en Pleno considera que son fundados los agravios de invalidez expuestos por la CNDH y que ambas porciones normativas son inconstitucionales.

Los argumentos –voy a referir muy brevemente las argumentaciones– es que, en el caso, la solicitud de no antecedentes penales viola la libertad de trabajo tanto de las personas físicas y morales, e impide la reinserción social del sentenciado como persona física y excede los alcances y los fines que persigue el tener un registro de antecedentes penales. Siempre debe de analizarse, para determinar la constitucionalidad de una norma de este tipo, la razonabilidad de la decisión legislativa.

La solicitud de no antecedentes penales para ser agente inmobiliario veta, veda totalmente la obtención de la licencia para ser este tipo de agente a todas las personas que hubiesen cometido cualquier tipo de delito, sin distinguir si fue doloso, culposo; incluso, incluiría casos en que no hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad.

Además, en estos textos, pedir esta constancia sin absolutamente ninguna acotación no revela cuál es el bien jurídico especialmente importante que se tenga que tutelar para poder establecer este requisito para acceder a la licencia de agente inmobiliario.

Como señalaba yo, el requisito excede la naturaleza de los antecedentes penales que en la ejecutoria se describen o se detallan mucho, siguiendo varias sentencias y resoluciones de la Primera Sala, que es un registro establecido para establecer, controlar los procesos penales a los que está sometido una persona física o moral y que son útiles para que el juzgador pueda decidir, por ejemplo, sobre reincidencia, la determinación de beneficios sustitutivos de la pena, etcétera.

Pero la finalidad de estos antecedentes no es estigmatizar a las personas físicas o jurídicas ni mucho menos vetar su posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Esta norma cancela por completo la posibilidad a ser agente inmobiliario por el sólo hecho de tener sanciones penales e, insisto, no se desprende ningún bien jurídico que deba de ser tutelado de manera especial por el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Grosso modo, serían las argumentaciones que propone el proyecto a este Tribunal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas sin embargo, tal y como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 que se presentó bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el análisis de regularidad constitucional no puede realizarse a la luz del principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Además, considero que el principio de reinserción social tampoco puede ser aplicable para una persona jurídica, como de manera implícita lo asume la consulta. En ese sentido, comparto la invalidez del requisito de exhibir la constancia de no antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario, exclusivamente porque viola el artículo 1° de la Constitución Federal, pues vulnera el principio de igualdad, al dar el mismo tratamiento a las personas físicas y jurídicas que cuenten con antecedentes penales, cuando existen supuestos en los que podría tratarse de delitos culposos –como lo señaló el Ministro Laynez– o que no ameritan la pena de prisión frente a delitos cometidos de forma intencional, sin que exista un fin válido que justifique ese trato discriminatorio o diferenciado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también estoy de acuerdo en la invalidez de las normas aquí cuestionadas, pero no por las vertientes que el propio proyecto argumenta. Para ello, quisiera –por lo menos– hacer dos salvedades que orientan el sentido de mi decisión.

La primera es que ésta se apoyaría –precisamente– en la forma en que he votado asuntos iguales, a partir de un ejercicio de no discriminación por parte de la norma respecto de cuáles pueden ser aquellos antecedentes penales que pudieran poner en riesgo el buen funcionamiento de una institución o, en su caso, del ejercicio de una profesión, excluyendo –desde luego– aquellos casos en los que pudiera haber sido producto de un delito culposo frente a un doloso o, en su caso, la pena alternativa que pudiera haber recaído tratándose de multas o quizá de sanciones de carácter privativo de la libertad.

Sin embargo, me parece que para alcanzar la conclusión final, en tanto este asunto tiene una modalidad muy importante, considero innecesario hacer una reflexión sobre si las personas morales pueden o no ser sujetos del derecho penal, como hemos tradicionalmente entendido la responsabilidad penal de las personas físicas. Y es que es una tendencia generalizada el que en las codificaciones penales ya no sólo se busque la aplicación de penas exclusivamente para personas físicas, sino hoy el tema trasciende y alcanza hasta lo que conocemos como la persona jurídica o persona moral. Las explicaciones que aquí en el proyecto se dan –me parece– ya no resultarían, a partir de mi comprensión del vicio de invalidez, a la necesidad de que este Tribunal Pleno tenga una conclusión sobre si es o no correcto responsabilizar a las personas morales. El propio proyecto, con la natural explicación argumentativa que cada uno de estos instrumentos presenta, termina por concluir que es correcto el que pudiera considerarse punible la conducta de una persona moral, independientemente de que no comparto esta circunstancia, pues, las personas morales no tienen voluntad propia y todo lo que en su nombre se haga, ha de ser respondido por quienes lo ejercen. La propia argumentación reconoce que no existe un registro de antecedentes penales para las personas morales y, sin embargo, finalmente, justifica la posibilidad de que, tratándose de una persona moral, una circunstancia como estas, más allá del tema de la discriminación, pudiera existir. Yo no comparto ni creo que el asunto permita hacer un discernimiento profundo sobre si la persona moral es o no sujeto de responsabilidad penal pues, a pesar de reconocer aquí que no pueden ingresar a prisión, también se dice que pueden ser sancionadas con multas, etcétera.

La forma de extinguir una sociedad civil es, si bien a veces burocráticamente difícil, por lo menos existente. Esto provocaría entonces que cada vez que hubiere una responsabilidad en este sentido, hubiere la posibilidad –también– de sus integrantes de extinguirla.

Son muchas las razones que a mí me hacen dudar de la posibilidad de que haya una responsabilidad penal para las personas morales; lo cierto es que el proyecto lo genera o lo concluye como una verdad de carácter jurídico y esta posibilidad que me parece está o resulta ajena a la problemática.

Sólo como comentario quisiera decir que la propia Comisión, si bien en un tema de carácter estrictamente semántico cuestiona sobre la expresión “antecedentes no penales” o “no antecedentes penales”, para la Comisión en realidad lo que pide son antecedentes penales, y los antecedentes penales pueden no existir, y se acabó.

La carta de no antecedentes penales o antecedentes no penales implica una gran cantidad de formulaciones.

Antecedentes no penales son todos aquellos que no tienen que ver con la materia penal.

No antecedentes penales es una constancia que diría: no tiene un sólo antecedente penal.

La Comisión cuestiona en que esa forma de pedir antecedentes no existe. Me parece no sé si digna de ser realmente asumida por el proyecto pero, en caso de que así lo fuera, también coincidiría en que el tema sólo transcurre por pedir antecedentes penales, ni no antecedentes penales ni antecedentes no penales.

Por lo pronto y, así en conclusión, llegaría a la misma respuesta que da el precedente que ya ha sido analizado y que aquí hay un vicio, en tanto no se discrimina qué tipo de antecedentes penales puedan dar lugar a que los agentes inmobiliarios no puedan ser autorizados para tales efectos.

Por ello, estoy con la invalidez, pero difiero de las razones y, fundamentalmente, las que tienen que ver con las personas jurídicas, pues considero que no es necesaria su invocación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones.

En este caso, –a mi juicio– se está en presencia de una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional y, por lo tanto, debe realizarse un escrutinio intenso.

A mi juicio –también–, de la exposición de motivos se puede advertir que la norma tiene un fin constitucionalmente válido porque es proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran consumir los servicios que ofrece el sector inmobiliario, es decir, se establece, se quiere establecer un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita controlar que accedan sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad o cuestiones similares, y que todas estas características son necesarias para operar con bienes inmuebles de otros.

Sin embargo, –también a mi juicio– esta medida no pasa el test estricto, la grada de la idoneidad porque el Pleno ha sido enfático en señalar que entre la medida legislativa y el fin constitucionalmente perseguido debe existir una conexión directa en términos absolutos, que estuviera necesariamente conectada con el logro del objetivo constitucional y que, además, no era suficiente una relación meramente potencial o indirecta.

En el caso, el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener la licencia de agente inmobiliario en Baja California Sur –considero– no cumple con la exigencia de tener una relación directa, clara e indefectible con el logro exitoso de la finalidad constitucionalmente imperiosa de proteger el patrimonio de las personas potencialmente consumidoras.

En primer lugar, porque se piensa en la constancia de no antecedentes penales como un medio para demostrar honradez, probidad, excelencia, profesionalismo, etcétera y, además, como una garantía de que no ha estado involucrado en un procedimiento del orden penal, jamás lo va a estar.

Esta circunstancia de no tener antecedentes penales no es condición necesaria y suficiente que, en términos absolutos, garantice el profesionalismo y la honra de la persona que aspira a ser agente inmobiliario. Además, este requisito, en sí mismo, tampoco se relaciona con la preparación profesional o la experiencia.

En este sentido, yo considero que este requisito no constituye una medida idónea para la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa y, por lo tanto, resulta violatorio tanto del artículo 1o. constitucional como en relación con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que garantiza el principio de la reinserción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevemente, señor Presidente. Yo vengo también de acuerdo con el sentido, parte de sus consideraciones, pero también estimo que es muy importante el estudio y además la determinación sobre la violación al artículo 1o., en cuanto a violación al derecho igualdad y no discriminación. Consecuentemente, yo votaré con el proyecto y, en su caso, me reservaré un voto concurrente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Franco. Simplemente para dejar constancia de lo que sería mi voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Tuvimos la semana pasada un asunto –en parte– similar a éste, por lo que se refiere a las personas físicas, y me parece que –pues tal vez– este asunto podría ajustarse a lo que de manera mayoritaria –o no recuerdo si unánime– se resolvió en el precedente de la señora Ministra Yasmín Esquivel.

Ahora bien, por lo que hace al aspecto de las personas jurídicas, que también se plantea en este proyecto, pues me parece que puede caer en el mismo análisis, sobre las mismas bases de violación al artículo 1o. y ajustarse todo. Yo votaría en ese sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, efectivamente como lo señala el Ministro Pardo Rebolledo, esta mañana circulamos el engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, donde en la foja 37, 38 y 39 ajustamos el proyecto a lo que señaló aquí la mayoría con relación a la igualdad y no discriminación, mismo que hemos puesto a consideración de los señores Ministros. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy breve, nada más para posicionarme de la misma forma que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto las consideraciones. Me parece que, por lo que hace a las personas físicas, efectivamente, el engrose tendría que ajustarse, como lo habíamos acordado desde la sesión anterior, al engrose que –una vez que sea aprobado– de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que hay una violación al principio de igualdad y no discriminación.

Algunos de nosotros decíamos que era una categoría sospechosa y requería un test estricto y, algunos otros no, y ahí la señora Ministra hizo un análisis de cómo estuvieron las votaciones y será cuestión de revisar el engrose, pero creo que esto se tiene que ajustar.

Lo que no comparto es que se pueda establecer este mismo test a las personas jurídicas o morales. Las categorías sospechosas tienen que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana. Las personas jurídicas o morales no tienen dignidad humana; consecuentemente, en mi opinión no puede aplicarse este test estricto tratándose de una persona moral se requiere un análisis distinto, efectivamente, no tanto a partir del artículo 1º, sino a partir de la libertad de industria y comercio y, en este sentido, yo me aparto del proyecto –que parece que el proyecto llega a la conclusión a partir de un mero análisis de razonabilidad–.

Me parece que lo que tiene que hacerse es un test ordinario de proporcionalidad, en el cual se analice, primero, si hay una afectación al núcleo esencial de un derecho humano o un derecho fundamental y, una vez que se decida que sí hay prima facie una incidencia en este derecho en cuestión, analizar si se persigue una finalidad constitucionalmente válida, segundo, si es idónea, tercero, si es necesaria, y cuarto, si es proporcional.

A mí me parece que este test de proporcionalidad no se supera y yo haré un voto concurrente en este sentido, pero me parece que lo primero que tenemos que determinar es si se le va a aplicar el mismo test a las personas físicas que a las personas jurídicas. A mí me parece que no puede hacerse este ejercicio –reitero– porque el artículo 1o. es muy claro que tiene que ver con aquellas distinciones que afectan a la dignidad humana y no hay categorías sospechosas, –desde mi punto de vista– tratándose de personas jurídicas. Por ello, creo que, si bien es cierto que el proyecto hace la distinción de los dos análisis, desde mi punto de vista, el segundo análisis –de las personas jurídicas– tiene que partir de un test ordinario de proporcionalidad y no de un escrutinio estricto y, en esos términos, yo votaré con el sentido del proyecto, pero con estas razones. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, simplemente para precisar: coincido con usted.

Creo que el análisis, por lo que hace a las personas jurídicas, debe hacerse con base en el artículo 1º, yo creo que sí con un test de proporcionalidad, pero no bajo la perspectiva de una categoría sospechosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Hay que dividir personas morales y personas físicas, en este caso, y aplicar un test diferente en función de la propia naturaleza de estos sujetos. Coincido en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para efectos de que pudiera establecerse un criterio mayoritario para facilitar, en su caso, al ponente –¿no?– cómo podría engrosar el asunto –si así lo decide–, yo también en esta parte me sumo totalmente a lo que usted, el Ministro Pardo y la Ministra Piña acaban de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer alguna?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministro. Desde luego que el proyecto no pretende que se dé el mismo tratamiento a personas jurídicas o morales que las personas físicas. Si esto no queda lo suficientemente claro, así se precisará en el proyecto. No puede hacerse con base en una categoría sospechosa.

Ahora, primero, yo entiendo, conforme a la votación del jueves pasado que, si bien todos coincidimos, y en eso claro que el proyecto –entenderán ustedes que eso fue el jueves, la última votación–, quedamos en que se haría con base en el artículo 1º, mas no como categoría sospechosa, ni aun para personas físicas –que nunca hubo una reflexión en este Pleno de si era o no categoría sospechosa, hay quienes sí lo manifestaron–, pero entiendo yo que no se obtuvo, fueron dos votos, y todos los demás, en la mayoría, consideramos que se tiene que hacer análisis conforme al artículo 1º para ambos, no como categoría sospechosa, yo preferiría que esto se aclarara.

Señalado lo anterior, también –bueno, no he oído opiniones, pero aquí también una de las argumentaciones o los conceptos de invalidez es el artículo 5º constitucional ¿en eso estaríamos de acuerdo? Yo preguntaría a este Pleno porque lógicamente aquí son disociables; el requisito o – digamos– la violación al principio discriminatorio del artículo 1º se da no solamente por esta exigencia de antecedentes penales de manera absoluta, sino porque, en el caso concreto, sí hay una violación al artículo 5º constitucional porque es una actividad privada que el Estado decidió regular y que, finalmente, es un requisito para acceder a una profesión y, entonces, entiendo que eso sí se quedaría como parte del proyecto.

Creo que aquí es indisociable, este requisito está como requisito para acceder a una profesión que es legítima en el Estado de Baja California, pero que se está exigiendo para obtener la licencia.

Entonces, fuera de eso, con todo gusto yo hago las precisiones de que habíamos quedado el jueves del artículo 1º. Yo terminé votando en el mismo sentido, pero no bajo una categoría sospechosa. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. En relación con el engrose, está a consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo hemos visto, no sé al final a qué conclusión llegó la señora Ministra, y yo creo que no es el caso abrir la discusión. Veremos el engrose y será la mayoría dentro de la mayoría la que habrá sostenido con base en qué se establece esta violación al artículo 1º., si por categoría sospechosa o no. Y, desde mi punto de vista, ya que hizo la pregunta el señor Ministro, en relación con personas jurídicas, para mí la violación es al artículo 5º.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal como usted lo indicó.

Si no hay algún comentario adicional, vamos a tomar votación, pidiéndoles a las señoras y señores Ministros que establezcan, en la medida de lo posible, simplemente para que el ponente pueda tomar su criterio, en relación con la primera situación –digamos– las personas físicas, –ya hay un criterio de Pleno que se va a engrosar este asunto como el de la señora Ministra– pero sobre todo para las personas jurídicas o morales, ¿cuál sería el argumento que tendría que regir al engrose? Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señor Ministro Presidente.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *A favor del proyecto, apartándome de consideraciones en cuanto a las personas físicas, tal como lo dije en la sesión pasada. De mi punto de vista, es una violación al artículo 1° y se debe someter a un escrutinio estricto. En cuanto a las personas morales, coincido que debería ser un escrutinio proporcionalidad con fundamento en el artículo 5° constitucional.*
SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: *En el mismo sentido.*
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: *Con relación a personas físicas, ajustándonos al engrose, como fue el acuerdo; y con relación a las personas jurídicas, por violación al artículo 5° constitucional. Gracias.*

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: *Exactamente en los mismos términos que la Ministra.*
SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *A favor del proyecto; y por lo que hace a las personas jurídicas, creo que no se excluyen el análisis del artículo 1° con el 5° constitucional, pero de todos modos yo me sumaría a la mayoría.*
SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: *Con el sentido del proyecto por la invalidez, con relación a las personas morales un test ordinario de proporcionalidad con relación al artículo 5° constitucional; y con relación a la personas físicas, un test de escrutinio estricto relacionado con el artículo 1° constitucional como categoría sospechosa; y haré un voto concurrente.*
SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *También a favor de personas física igual artículo 1°; personas morales como personas jurídicas con el 5°; pero yo tampoco encuentro que necesiten ser separados ambos artículos, lo que sí no consideraría yo sería categoría sospechosa.*
SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *Con el proyecto modificado, –perdón, no quiero ser incisivo, pero yo entendería– no se excluye a la persona física del 5°, o sea, no son disociables, nada más, pero lo hago como una pregunta, sino para emitir mi voto particular porque yo creo que el 5° –en este caso–, se viola tanto como para personas jurídicas como personas físicas. Una persona física que quiere ser agente inmobiliario y se le está solicitando una carta de no antecedentes abierta y si tuvo algún delito culposo, no puede acceder a una profesión, trabajo, siendo lícitos; nada más para efectos del engrose y de mi votación, si se excluye, yo haría un voto particular, en el sentido de que para mí se viola el 5° en ambos casos; y de acuerdo con la discriminación sólo para personas físicas.*

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *Inválidas por violación al principio de igualdad y no discriminación; y por libertad de trabajo profesiones, es decir, por los dos artículos a cualquier persona, sin compartir las razones de la sanción a las personas morales.*
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *En los términos del voto del Ministro Gutiérrez, y anuncio voto concurrente.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; por lo que se refiere a el tratamiento respecto de violación a personas físicas, hay unanimidad de votos en el sentido de seguir el precedente, con precisiones del señor Ministro Laynez, quien estima que también se viola el artículo 5° constitucional tratándose de personas físicas; por lo que se refiere a personas jurídicas, hay unanimidad de votos en el sentido de que se viola también el artículo 5° constitucional; precisiones de los Ministros Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, en cuanto también viola el artículo 1° constitucional; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Gracias, secretario. Entonces señor Ministro ponente –hasta donde entiendo–, la parte personas físicas se ajustará al engrose del asunto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, y la parte personas jurídicas, es por violación al artículo 5°, que fue la mayoría dentro de la*

mayoría; con independencia de los votos concurrentes que están expeditos para que cada quien los pueda emitir en el momento que considere conveniente. Pasaríamos al capítulo de efectos ¿quiere usted hacer algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, únicamente que se ajustó también por para que no surta efectos esta sentencia a partir de la notificación al Congreso, a la legislatura estatal; creo que ya lo tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos, ¿no? ¿Están ustedes de acuerdo en el capítulo de efectos? ¿En votación económica se consulta? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL CAPITULO MODIFICADO AJUSTADO A LOS PRECEDENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sólo se agregaría esa precisión de cuándo surte efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos ajustados, ¿están ustedes de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: "POR NACIMIENTO", DE LA LEY NÚMERO 613 QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causa de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le pido sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto.

En congruencia con mi voto emitido en el citado precedente, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2018, resuelta el veintitrés de enero de este año, no comparto las consideraciones basadas en la incompetencia del Congreso local pues para mí, la norma que se analiza en este caso es inconstitucional por no superar un test de razonabilidad, en la medida de que el nombramiento de la directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres no implica la función de un cargo vinculado con la defensa de la soberanía nacional, ni estratégico o prioritario.

Finalmente, tomando en consideración que en la sesión del veintitrés de enero el Ministro Franco aceptó realizar los ajustes a su engrose que le fueron solicitados por la Ministra Norma Piña y los Ministros Juan Luis González Alcántara y Arturo Zaldívar, el engrose del presente asunto también se ajustará a esos cambios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel. ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más, señor Presidente, por supuesto yo estaré de acuerdo en que se engrose conforme la mayoría resolvió en la acción correspondiente —en que yo fui ponente— y, como lo expresé, entonces es con reserva, puesto que yo me sumé a la mayoría para formar — precisamente— una votación consistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo votaré con el sentido del proyecto; emitiré un voto concurrente, como lo he hecho en los precedentes, porque — desde mi punto de vista— sólo la Constitución General puede establecer distinciones entre categorías de mexicanos, no puede hacerlo el Congreso de la Unión ni tampoco pueden hacerlo las legislaturas de los Estados. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Como he votado en precedentes, me aparto de consideraciones a favor del sentido del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva de criterio expresada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, ajustado al precedente al que se ha hecho referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero concurrente por las expresiones que he comentado aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto ajustado, sólo reservándome un voto concurrente porque yo no estuve en la votación en que se aprobó el precedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto: el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, anuncia voto concurrente, la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas con reserva de criterio; la señora Ministra Piña Hernández con voto concurrente, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formar voto concurrente y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO, AJUSTÁNDOSE AL PRECEDENTE.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los efectos que plantea el proyecto, en votación económica se consulta ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y no hubo cambio en resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los puntos resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “NO TENER ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 250, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si, gracias. Someto a consideración de este Alto Tribunal el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, en el que se impugna la validez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice “no tener antecedentes penales”.

Como es de su conocimiento, en sesión correspondiente al día veintitrés de enero pasado, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 107/2016 bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, este Tribunal Pleno determinó que las normas que establecen como requisito para acceder a un cargo en el servicio público el no tener o no contar con antecedentes penales, serían analizadas únicamente en función del derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, mediante el recurso metodológico consistente en aplicar un test para su escrutinio y, según entendí en aquel momento, los restantes asuntos en que se impugnaran ese tipo de normas los analizaríamos de la misma manera; por lo tanto, estoy presentando un proyecto modificado que se ajustará en estrictos términos al engrose que hoy circuló la Ministra Esquivel y yo anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. En virtud de que este asunto se va a ajustar al precedente, pregunto si podemos aprobarlo en votación económica, dejando a salvo los votos concurrentes que hemos anunciado algunos de nosotros en todos los asuntos precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Con el anuncio reiterado de votos concurrentes de quienes lo hemos hecho, y el derecho de hacerlo para cualquier integrante del Pleno, aunque no lo haya anunciado oportunamente. ¿Señora Ministra, tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a su consideración en votación económica tanto el capítulo de efectos como los puntos resolutivos, ya que entiendo que no tienen mayor problema al

estarse también ajustando en precedentes. Está a su consideración en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS TANTO EL CAPÍTULO DE EFECTOS COMO PUNTOS RESOLUTIVOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y, DE ESTE MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN ANTECEDENTES PENALES” DEL ARTÍCULO 80 TER DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En votación económica, someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación de la causa, causas de improcedencia y un considerando quinto que se denomina concepto de invalidez. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba (VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, el estudio de fondo de este asunto, aunque entiendo que tendrá también que ajustarse, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Efectivamente, Ministro Presidente, gracias. En el proyecto se somete a consideración a este Tribunal Pleno la invalidez de la porción normativa “sin antecedentes penales” del artículo 80 ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, ya que dicho requisito para conformar los comités de contraloría social y, ahora bien, en las consideraciones de este asunto ajustaremos a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, fallada en sesión del veintitrés de enero del presente año, en el que yo expresé mi voto en sentido en que –la norma es idéntica a la analizada en el asunto– era inconstitucional por sobreinclusiva y contraria al principio de reinserción; sin embargo, se ajustará, como lo ha acordado el Pleno, al precedente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto si podemos ratificar las votaciones que hemos venido recabando en estos asuntos; reitero –valga la redundancia–, con los votos concurrentes que hemos venido anunciando. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO.

¿Y tiene alguna observación sobre los efectos, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto también en votación económica si se aprueban los efectos propuestos y los puntos resolutiveos en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay alguno otro asunto listado, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que hemos agotado los asuntos listados para el día de hoy, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión privada que tenemos prevista para el día de hoy, en unos minutos, y también para nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General².

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se deroga del artículo, 12 en sus fracciones, I el inciso e), II el inciso e), III el inciso e), IV el inciso e), y V, el inciso e), de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

II. ...

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> consultada el 30 de enero de 2020

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

III. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

IV. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

V. ...

a) a d) ...

e) SE DEROGA

f) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

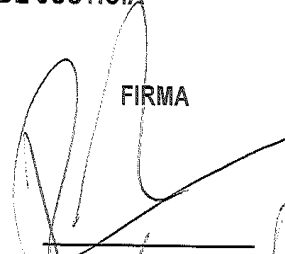
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor _____

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


_____ EN CONTRA _____

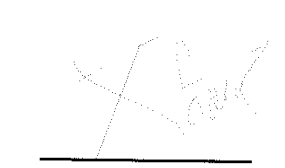
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor _____

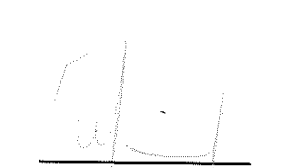
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A FAVOR _____

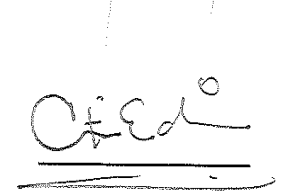
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ a favor _____

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor _____

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR _____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, María Fernanda Tristán Gómez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1471, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2148**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el treinta de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada María Fernanda Tristán Gómez, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1471 del Código Civil de San Luis Potosí derogado el 3 de octubre del 2000 respecto al Libro Tercero De las Sucesiones, Título Cuarto De la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la Sucesión de la Concubina, no se encuentran regulados los derechos o de ser así las obligaciones en las sucesiones, en relación al Concubinato, por causa de que fue derogado el único artículo que se encargaba de ello.

El artículo 110 del Código Familiar de San Luis Potosí que se refiere:

“A que el concubinato que se prolonga hasta la muerte de unos de sus miembros, el concubino que sobrevive, tiene derecho a heredar en iguales condiciones de un cónyuge. “

El objetivo de ésta Iniciativa es que el artículo 110 del Código Familiar se incorpore a la Legislación Civil al artículo 1471 que se fundamenta en el Título Cuarto De la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la Sucesión de la Concubina, entendiendo por ello una mejor utilidad y el mejor aprovechamiento del mismo.

Es de recalcar que no se pretende disminuir o menospreciar el efecto que tenga el propio artículo en la legislación donde se encuentra vigente, sino que para mejor beneficio y facilitación la ley debe de adecuar el artículo en la legislación más viable, que por consiguiente propongo que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí quede de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI
De la Sucesión de la Concubina

ART. 1471.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de unos de sus miembros, la o el concubino que le sobrevive tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta |
|---|--|
| ART. 1471.- (DEROGADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000) | ART. 1471.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de unos de sus miembros, la o el concubino que le sobrevive tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge. |

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración que antecede se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que se establezca en el Código Civil Estatal la disposición contenida en el artículo 110 del Código Familiar para el Estado, que prescribe: *"Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario que le sobrevive, tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge"*. Y es que el artículo 1471 que se pretende reformar, se integra en el capítulo VI, nombrado *De la Sucesión de la Concubina*, que forma parte del Título Cuarto denominado *De la Sucesión Legítima*, por lo que quienes integran la Comisión que dictamina coincidimos con la propuesta en análisis, por lo que la valoramos procedente. Ya que si bien es cierto el Código Familiar para el Estado así lo consigna, también lo es que la ubicación precisa de esta disposición es en el Código Civil, específicamente en el Título en el que se atiende lo relativo a la sucesión. Pues así se observan derechos de igualdad y no discriminación, ya que de esta forma se otorga certeza jurídica a los derechos hereditarios de quienes integran el concubinato.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Atendiendo con el oficio número P-1180/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"7.- Respecto de iniciativa que plantea incorporar el contenido del artículo 110 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al artículo 1474 del Código Civil del Estado, presentada por María Fernanda Tristán Gómez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2148), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Consideramos que **sí es viable** la propuesta de incorporar en el título cuarto, capítulo IV, del Código Civil del Estado, la disposición prevista actualmente en el numeral 110 del Código Familiar del mismo, que dispone: 'Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario que le sobrevive, tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, para quedar contemplado en el ordinal 1471 del Código Civil del Estado.*

*Con la acotación de que, para emplear un lenguaje incluyente y el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, se sugiere que también se modifique el título de referido capítulo, denominado "De la sucesión de la Concubina"; para que, en su lugar, se lea de la siguiente manera: **De la sucesión de las personas en concubinato.***

*De igual forma, se propone se armonice con esta disposición, el contenido de la fracción I del diverso numeral 1438 del Código Civil, que alude al derecho a heredar por sucesión legítima: "[...] **y en ciertos casos, la concubina y el concubinario**"; por lo que se sugiere eliminar la frase "y en ciertos casos".*

Opinión con la que comulgan los integrantes de la dictaminadora, por lo que se reforma la denominación del capítulo VI, del Título Cuarto del Código Civil para el Estado, así como el artículo 138 en su fracción VI, con el propósito de integrar al texto el lenguaje incluyente.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar certeza jurídica a los derechos hereditarios de quienes integran el concubinato, se reforma disposiciones de los artículos 1438, y 1471, del Código Civil para el Estado, además de considerar un lenguaje incluyente, modificaciones con las que se observan los derechos de igualdad y no discriminación.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA en el Título Cuarto la denominación del capítulo VI, los artículos, 1438 en su fracción II, y 1471, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I

ART. 1435 a 1437. ...

ART. 1438.- ...

I.- Las y los descendientes; cónyuge, ascendientes; parientes colaterales dentro del cuarto grado; y la concubina y el concubinario, y

II.- ...

1439 a 1442. ...

CAPÍTULO II a V ...

CAPÍTULO VI

De la Sucesión de las Personas en Concubinato

ART. 1471.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario que le sobrevive, tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

CAPÍTULO VII ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

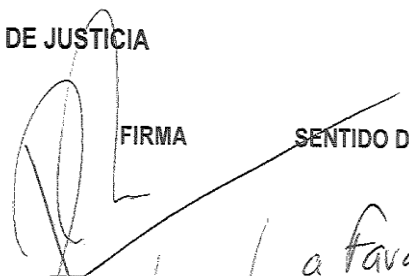
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



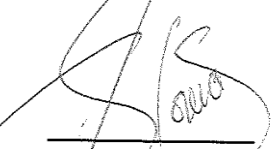
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



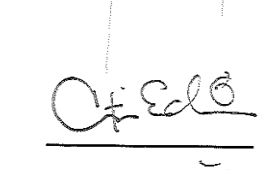
A FAVOR

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue remitido el turno 2781 para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 5 de septiembre de 2019, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 23 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR** dos párrafos al artículo 49, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para elaborar el dictamen respectivo.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos y contenido:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El establecimiento de sistemas pensionarios, han sido una política que permite el bienestar de los individuos, una vez que alcanzan la edad avanzada y pueda decirse que término su vida económicamente activa.

El apoyar a nuestros pensionados, es sin duda una obligación de todos; porque una persona que ya goza de este beneficio es alguien que entregó su vida laboral al servicio de una institución. En este sentido es inaceptable que una persona jubilada viva con la incertidumbre de cuál será su futuro respecto a su derecho obtenido.

Ahora bien, no podemos ser omisos, en reconocer que en el mundo los sistemas pensionarios están sufriendo una severa crisis, que nos obliga a generar los instrumentos necesarios, que permitan poner a salvo el derecho adquirido de los trabajadores retirados, pero también la expectativa de derechos de los trabajadores en activo.

Es innegable que una de las principales causas del agotamiento de los sistemas pensionarios, obedece a la inversión de la pirámide de edad de nuestro país, así como el incremento de la expectativa de vida de los potosinos.

Por esta razón, es pertinente que la LXII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, sea responsable y construyamos juntos un marco jurídico de vanguardia, que permita alargar la vida del sistema pensionario del Estado, que mucho se comenta se encuentra en proceso de agotamiento.

Esta iniciativa busca ser una pequeña contribución para fortalecer el fondo pensionario, ya que no se debe olvidar que uno de los principales ingresos para fortalecer el fondo, son los derivados de los intereses que se generan por los préstamos hipotecarios y demás productos financieros.

Si bien se reconoce la importancia de los créditos hipotecarios, también es indiscutible que es un derecho primario que se encuentra al resguardo de la Dirección de Pensiones, al otorgar en beneficio de la pensión y/o jubilación de los trabajadores retirados.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa, que permite que la Dirección pueda ocupar parte del fondo hipotecario, para el pago de pensiones al sector que le corresponda, con la condición de que sea utilizado para los miembros del propio sector, con la finalidad de permitir garantizar ambos derechos fundamentales del trabajador; ya que la segunda condición establecida es que el otorgamiento del crédito hipotecario, en ningún momento quede en riesgo. Por último, en este artículo 23, se establece de manera clara, que el fondo hipotecario, en ningún momento genera derechos personales o colectivos, salvo el otorgamiento para la obtención de una hipoteca.

En lo que se refiere al artículo 49, actualmente se establece la posibilidad de que cada grupo cotizador -maestros sección 52, burócratas y maestros sección 26-, pueda establecer un fideicomiso para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus trabajadores; sin embargo, algunos de ellos han preferido que dichos fondos sean administrados por la Dirección de Pensiones, para lo cual se debe aportar el 5% del total del sueldo por parte del trabajador y que estos fondos sean administrados en los términos de Ley, lo cual permitirá evitar cualquier confusión respecto a su uso.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total el sueldo base que perciba su personal.</p> | <p>ARTÍCULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total el sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| | colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo |
| ARTÍCULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses. | ARTÍCULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses |
| Sin correlativo | La parte patronal deberá aportar el 5% del total del sueldo base que perciba su personal para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma. |
| Sin correlativo | La aportación del 5% para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones se administrara en los términos establecidos en esta ley. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona in fine al segundo párrafo del artículo 23 y se adicionan dos párrafos al artículo 49 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total el sueldo base que perciba su personal. **Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo**

ARTÍCULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.

La parte patronal deberá aportar el 5% del total del sueldo base que perciba su personal para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma.

La aportación del 5% para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones se administrara en los términos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

SEXTO. Que mediante el oficio LXII/CTPS/67/2019 de data 11 de septiembre del año en curso, signado por la Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se solicitó opinión a la Dirección de Pensiones del Estado, mismo que reproduzco enseguida:

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2019

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo y adicionar dos párrafos al artículo 49, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 5 de septiembre de 2019.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

mediante los cuales se autorizaba la disposición de los recursos del 5% que se aporta para vivienda para destinarlos al pago de pensiones, dejando las reservas indispensables para seguir otorgando créditos hipotecarios; por lo que, mediante el oficio número LXII/CTPS/83/2019, signado por la diputada Martha Barajas García en su carácter de Presidenta del cuerpo colegiado de legisladoras y legisladores referido de data 19 de noviembre de 2019, se pidió al Director General de Pensiones del Estado, C.P. Oziel Yudiche Lara, que hiciera llegar al órgano colegiado de dictamen aludido los acuerdos de los sindicatos o de la Junta de Gobierno de Pensiones mediante el que se autoriza que parte de los recursos del 5% que se aportan para vivienda puedan disponerse para los fines ya mencionados; para tal efecto, reproduzco el citado oficio enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/83/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de noviembre de 2019


C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido de fecha 12 de noviembre del año en curso, le solicito si es posible se nos proporcione copia de los acuerdos de los diferentes sindicatos que cotizan en la Dirección de Pensiones del Estado, para que ésta última haga uso de los recursos del 5% para vivienda para el pago de pensiones y jubilaciones o en su caso el acuerdo de la Junta de Gobierno. Lo anterior en relación con la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo, y adicionar dos párrafos al artículo 49, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Martha Barajas García, turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión de la Diputación Permanente del 5 de septiembre de 2019, turno 2781.

Por lo que solicito, que la información solicitada sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

20 NOV 2019
13:20 / K

Mediante escrito signado por el C.P. Oziel Yudiche Lara, en su carácter de Director General de la Dirección de Pensiones del Estado y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la

Dirección de Pensiones del Estado, de fecha 16 de diciembre del 2019, se notifica del Acuerdo que la Junta Directiva dicto en Sesión Ordinaria del 11 de Diciembre del 2019, documento que reproduzco enseguida:



DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

16 DE DICIEMBRE DEL 2019.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL.
P R E S E N T E.-

C.P. OZIEL YUDICHE LARA, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y SECRETARIO EJECUTOR de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, me permito notificarle el acuerdo que Junta Directiva dicto en Sesión Ordinaria del 11 de Diciembre del 2019, en los siguientes términos:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

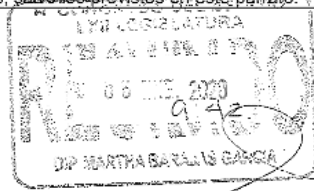
PRIMERO. Esta Junta Directiva es competente para acordar respecto del oficio No. LXII/CTPS/83/2019, por el cual la DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA, solicita acuerdo de la Junta Directiva, en relación a la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo y adicionar dos párrafos al artículo 49 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de voto manifestamos que la iniciativa es adecuada, considerando que la misma establece que las aportaciones del 5% para la vivienda podrán disponerse para pago de pensiones, siempre y cuando se dejen en reserva los recursos necesarios para seguir otorgando créditos hipotecarios.

Para quedar como sigue:

| VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.</p> | <p>ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.</p> |

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

| | |
|---|--|
| <p>ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.</p> | <p>ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar viviendas a los trabajadores según convenga a sus intereses.</p> <p>La parte patronal deberá aportar el 5% del total del sueldo base que perciba su personal para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma.</p> <p>La aportación del 5% para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones se administrara en los términos establecidos en esta ley.</p> |
|---|--|

Sin otro asunto en particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,-

OZIEL YUDICHE LARA

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx



El 17 de enero de 2020, mediante el oficio LXII/CTPS/04/2020, signado por la Diputada Martha Barajas García, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se solicitó al Director General de Pensiones del Estado, copia certificada del acuerdo con las firmas de los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones en el que se autoriza se haga uso de los recursos del 5% que se aporta del Fondo de Vivienda para el pago de pensiones. Por lo que en respuesta, el 24 de enero del año en curso se envió escrito s/n signado por Oziel Yudiche Lara, mediante el cual se anexa copia certificada del acta 12-2019 de la Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva del 11 de diciembre del 2019, donde se

encuentran en el siguiente orden las fojas 01, 11, 10, 9, 12 y 13, mismos que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año De la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/04/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de enero de 2020

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido de fecha 12 de noviembre del año en curso, le solicito nos proporcione copia certificada del acuerdo con las firmas de los integrantes de la Junta Directiva de Pensiones del Estado, donde se autoriza que se haga uso de los recursos del 5% que se aportan para vivienda a fin de que se destinen al pago de pensiones. Lo anterior, en relación con la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo, y adicionar dos párrafos al artículo 49, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Martha Barajas García, turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión de la Diputación Permanente del 5 de septiembre de 2019, turno 2781.

Por lo que solicito, que la información solicitada sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

24 DE ENERO DEL 2020

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA,
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.**

En atención al oficio LXII/CTPS/04/2020 recibido el 17 de enero del 2020, al presenté anexo copia certificada del acuerdo con las firmas de los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, en el que se autoriza se haga uso de los recursos del 5% que se aporta para vivienda para el pago de pensiones.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.


DIRECCION
DE
PENSIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
OZIEL YUDICHE LARA.

AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
PRIMERA SESION ORDINARIA
24 ENE. 2020
2:09
DIP MARTHA BARAJAS GARCIA

Medero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

A QUEIN CORRESPONDA.
PRESENTE



YO, C.P. OZIEL YUDICHE LARA, RIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE
PENSINES DEL ESTADO


CERTIFICO LAS SIGUIENTES COPIAS CERTIFICADAS

COTEJO

QUE LAS FOJAS 01, 9, 10, 11, 12 Y 13 SON FIEL REPRODUCCIÓN DEL ACTA
NUMERO 12-2019, DE LA SEION ORDINARIA DE LA H JUNTA DIRECTIVA
CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019.

ESTA CERTIFICACIÓN NO TIEN MAS EFECTO QUE ACREDITAR LO
COTEJADO CON EL DOCUMENTO EXHIBIDO.

EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA
CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSI A LOS 23 DE ENERO DEL
2020.- DOY FE


OZIEL YUDICHE LARA

Madero No. 385
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx



ACTA NO. 12 - 2019
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre y siendo las 9.30 hrs. del día 11 de Diciembre del 2019, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 366 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar sesión ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los C. Consejeros: C. Jorge Daniel Hernández Delgado, Consejero Representante del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Profr. Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Secc. 52, Lic. Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del sector Burócratas, Profr. Tomás Galarza Vázquez, Consejero representante del Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26 y C. Oziel Yudiche Lara, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutivo de la H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso declaratoria de legalidad de la sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el C.P. Oziel Yudiche Lara, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutivo de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este Órgano colegiado existe el quórum legal para sesionar y serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de sesión celebrada el 28 de Noviembre del 2019.

El C. Oziel Yudiche Lara da lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de Noviembre del 2019 solicitando manifiesten si existe alguna corrección o comentario a la misma.

Con relación al punto no. 5 del acta referente al pago de prima de antigüedad del C. Antonio Juan Quiró Ortiz, el Lic. Olegario Saldaña muestra su inconformidad respecto al acuerdo que se asienta en el documento. Habiendo comentado suficientemente el tema y a petición del C. Consejero representante del sector Burócratas la Junta Directiva acuerda remitirse a la grabación de la sesión para hacer la transcripción precisa del acuerdo tomado en este punto. La revisión del audio y video se realizará en su presencia para efecto de verificar la coincidencia con lo establecido en el acta, y de caso contrario, solicitar la modificación.

| | |
|---|--|
| | trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo. |
| <p>ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.</p> | <p>ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar viviendas a los trabajadores según convenga a sus intereses.</p> <p>La parte patronal deberá aportar el 5% del total del sueldo base que perciba su personal para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma.</p> <p>La aportación del 5% para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones se administrará en los términos establecidos en esta ley.</p> |

OR-11122019-14

| Nombre del actor o del demandante | Exposición del asunto |
|-----------------------------------|---|
| C. OZIEL YUDICHE LARA | Escrito recibido el 06 de diciembre del 2019, mediante el cual la C. MARIA PORFIRIA MORALES ALEMAN, pide se inicien los trámites correspondientes para ser beneficiada con la pensión derivada del fallecimiento de GONZALO TORO MORALES, en razón de que padece cáncer de ovario cuarta etapa y dependía económicamente de la pensión. |

OR-11122019-15

| Nombre del actor o del demandante | Exposición del asunto |
|-----------------------------------|--|
| C. OZIEL YUDICHE LARA | Solicitud del GENUANE GERARDO BENITO RODRIGUEZ, mediante la cual pide se considere un descuento sobre la deuda que |

Acta 12-2019

11 DE DICIEMBRE DEL 2019

Página 11

| | | |
|--|--|--|
| | de pensiones y jubilaciones o en su caso el acuerdo de la Junta Directiva. Lo anterior en relación con la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo, y adicionar dos párrafos al artículo 49 de la Ley de Pensiones, presentada por la Diputada Martha Barajas García, turnada a la comisión de Trabajo y Previsión Social en la sesión de la Diputada Permanente del 5 de septiembre de 2019. | |
|--|--|--|

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Esta Junta Directiva es competente para acordar respecto del oficio No. LXII/CTPS/83/2019, por el cual la DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA, solicita acuerdo de la Junta Directiva, en relación a la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo y adicionar dos párrafos al artículo 49 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de voto manifestamos que la iniciativa es adecuada, considerando que la misma establece que las aportaciones del 5% para la vivienda podrán disponerse para pago de pensiones, siempre y cuando se dejen en reserva los recursos necesarios para seguir otorgando créditos hipotecarios.

Para quedar como sigue:

| VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.</p> | <p>ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, y para ser utilizado en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | sostiene con la Dirección de Pensiones, en razón de que mediante oficio 3004/2019, dirigido al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se notificó que el peticionario debe pagar la cantidad de \$ 517,717.76, por concepto de aportaciones, para efecto de reconocer como antigüedad al suscrito, el período comprendido del 01 de septiembre de 1996 al 30 de junio del 2006. | votos acuerdan improcedente la solicitud en virtud de que no existe disposición alguna que faculte a los integrantes de este cuerpo colegiado a efectuar descuentos de aportaciones. |
|--|--|--|

DIRECCIÓN
DE
PENSIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

OR-11122019-16

| Nombre del actor o solicitante | Motivo del asunto | Exposiciones alegadas |
|--------------------------------|---|---|
| C. OZIEL YUDICHE LARA | Solicitud recibida con fecha 02 DE JULIO DEL 2019, suscrita por la C. MIRELA LARRAGA MARTINEZ, mediante la cual pide el otorgamiento de una pensión vitalicia por la desaparición y/o ausencia del C. JESUS FRANCO RODRIGUEZ con quien dice vivía en unión libre con sus hijos JESUS y KAREN ambos de apellidos FRANCO LARRAGA y de quien desde al mes de marzo del 2010 desconoce su paradero. | El CP. OZIEL YUDICHE LARA, da lectura a la solicitud presentada, una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan requerir a la parte patronal un informe en el que se detalle si el día de los hechos el trabajador de nombre JESUS FRANCO RODRIGUEZ se encontraba cubriendo actividades inherentes a su trabajo o bien desempeñaba una comisión. |

OR-11122019-17

| Nombre del actor o solicitante | Motivo del asunto | Exposiciones alegadas |
|--------------------------------|--|--|
| C. OZIEL YUDICHE LARA | Escrito recibido el 06 de Diciembre del 2019, mediante el cual la C. MARTHA ESTELA MORENO MEZA, agrega a los autos copia debidamente certificada de la resolución emitida por el juzgado especializado en la que hace constar la dependencia económica del C. JUAN ANTONIO VARGAS VAZQUEZ, y pide se le reconozca el derecho que le asiste como beneficiaria pensionada. | El CP. OZIEL YUDICHE LARA, da lectura a la solicitud presentada, una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan autorizar trasmisión de pensión a la C. MARTHA ESTELA MORENO MEZA derivada del fallecimiento de C. JUAN ANTONIO VARGAS VAZQUEZ. |

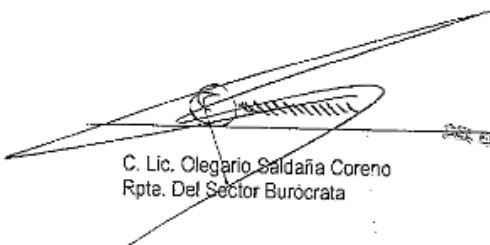
Se da por terminada la presente sesión siendo las 11:15 hrs del día 11 de Diciembre del 2019, firmando para constancia los asistentes a la misma.


NO ASISTIÓ


C. Jorge Daniel Hernández Delgadillo
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

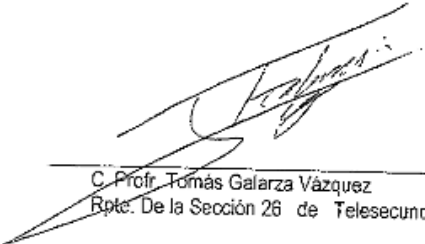
C. Sergio Raymundo Torres Aragón
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

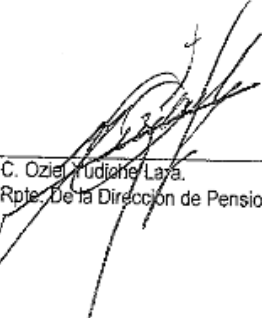
DIRECCIÓN
DE
PENSIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


C. Lic. Olegario Saldaña Coreno
Rpte. Del Sector Burocrata


DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI


C. Prof. Marcelino Pérez Oropeza
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular, Maestros Sección 52.


C. Profr. Tomás Galarza Vázquez
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.


C. Oziel Judicke Laya.
Rpte. De la Dirección de Pensiones.


DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI


DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 23, en su párrafo segundo; Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis

Potosí, con el propósito de que se le permita a la Dirección de Pensiones del Estado, ocupar parte del fondo hipotecario para el pago de pensiones al sector que le corresponda, con la condición de que sea utilizado para los miembros del propio sector, con la finalidad de permitir garantizar ambos derechos fundamentales del trabajador, con la condición de que el otorgamiento del crédito hipotecario en ningún momento quede en riesgo. Finalmente se fija que el fondo hipotecario no generará derechos personales o colectivos, salvo el otorgamiento para la obtención de una hipoteca.

En la opinión emitida por el Director de Pensiones del Estado, el C.P. Oziel Yudiche Lara, se menciona que es conveniente esta reforma en virtud de que **se pueden seguir otorgando las prestaciones establecidas en la ley a los trabajadores en activo, pensionados y jubilados, ya que con ello se fortalecen los fondos de pensiones para el pago de las prestaciones que la misma otorga, previendo la posibilidad de utilizar la aportación para créditos hipotecarios para el pago de pensiones, dejando a salvo los recursos necesarios para dichos créditos.**

Asimismo, se refiere en dicha opinión que los estudios actuariales, el ingreso por aportación para el fondo de vivienda se considera como patrimonio el cual en un futuro puede ser destinado para el pago de pensiones.

2. Lo relativo a la adición de dos párrafos al artículo 49 del mismo ordenamiento en estudio, actualmente este precepto establece que cada grupo cotizador puede constituir un fideicomiso para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus trabajadores; sin embargo, algunos de ellos han preferido que dichos fondos sean administrados por la Dirección de Pensiones, para lo cual se debe aportar el 5% del total del sueldo por parte del trabajador y que estos fondos sean administrados en los términos de Ley, lo cual permitirá evitar cualquier confusión respecto a su uso.

En la opinión que remitieron a esta Comisión, se expresa que a la fecha es la forma en la que se está trabajando.

Por otro lado, en la reunión que tuvo el órgano colegiado de dictamen que conoce de este asunto el pasado doce de noviembre de dos mil diecinueve, se decidió solicitarle al Director General de Pensiones del Estado los acuerdos de los sindicatos o el de la Junta de Gobierno de esta instancia, mediante el cual se otorga la autorización para disponer de los recursos del 5% que se aporta para vivienda para que éstos puedan destinarse para el pago de pensiones.

El pasado seis de enero del año en curso se hizo llegar a las oficinas de la diputada Martha Barajas García escrito suscrito por el C.P. Oziel Yudiche Lara en su carácter Director General de Pensiones del Estado y de Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la misma instancia, donde se notifica el acuerdo de la Junta Directiva de Pensiones del Estado que dicto en la Sesión Ordinaria del 11 de diciembre de 2019, mismo que dice lo siguiente:

“POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Esta Junta Directiva es competente para acordar respecto del oficio No. LXII/CTPS/2019, por el cual la DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA, solicita acuerdo de la Junta Directiva, en relación a la iniciativa que promueve reformar el artículo 23 en su párrafo segundo y adicionar dos párrafos al artículo 49 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de voto manifestamos que la iniciativa es adecuada, considerando que la misma establece que las

aportaciones del 5% para la vivienda podrán disponerse para el pago de pensiones, siempre y cuando se dejen en reserva los recursos necesarios para seguir otorgando créditos hipotecarios.”

Tomando en cuenta la opinión favorable de quién va aplicar o inclusive ya lleva a cabo ya esta operación financiera de los recursos del fondo de vivienda, se consideran convenientes estos ajustes.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio LXII/CTPS/04/2020 data 17 de enero de 2020, la Diputada Martha Barajas García en su calidad de Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, solicitó copia certificada del acuerdo con las firmas de los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, en el que se autoriza se haga uso de los recursos del 5% que se aporta para vivienda para el pago de pensiones; por lo que, mediante escrito s/n del 24 de enero de 2020 firmado por el Oziel Yudiche Lara, se envió copia certificada del acta número 12-2019 de la Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva celebrada el 11 de diciembre de 2019, con las fojas en el siguiente orden 01, 11, 10, 9, 12 y 13, certificada el 23 de enero de 2020 por el C.P. Oziel Yudiche Lara, Director General de la Dirección de Pensiones del Estado, firma Oziel Yudiche Lara, donde en las fojas 10 y 11 está previsto el acuerdo ya reproducido con antelación y el fojas 12 y 13 están nombres y firmas de los integrantes de la Junta Directiva de Pensiones del Estado.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas de pensiones son mecanismos de protección social que tienen como objetivo el de proveer de ingresos a las personas que al culminado su ciclo laboral previsto en la ley en una institución a la cual entregaron su vida en el servicio. En este sentido es inaceptable que una persona jubilada viva con la incertidumbre de cuál será su futuro respecto a su derecho obtenido.

Ahora bien, no podemos ser omisos, en reconocer que en el mundo los sistemas pensionarios están sufriendo una severa crisis, que nos obliga a generar los instrumentos necesarios, que permitan poner a salvo el derecho adquirido de los trabajadores retirados, pero también la expectativa de derechos de los trabajadores en activo.

Es innegable que una de las principales causas del agotamiento de los sistemas pensionarios, obedece a la inversión de la pirámide de edad de nuestro país, así como el incremento de la expectativa de vida.

Con estas modificaciones se contribuye al fortalecimiento de los fondos pensionarios, ya que uno de los principales ingresos para consolidarlos, son los derivados de los intereses que se generan por los préstamos hipotecarios y demás productos financieros.

Si bien se reconoce la importancia de los créditos hipotecarios, también es indiscutible que es un derecho primario que se encuentra al resguardo de la Dirección de Pensiones, al otorgar en beneficio de la pensión y/o jubilación de los trabajadores retirados.

Por todo lo anterior, con estos ajustes se permite que la Dirección de Pensiones pueda ocupar parte del fondo hipotecario, para el pago de pensiones al sector que le corresponda, con la condición de que sea utilizado para los miembros del propio sector, con la finalidad de permitir garantizar ambos derechos fundamentales del trabajador; ya que la segunda condición establecida es que el otorgamiento del crédito hipotecario, en ningún momento quede en riesgo. Por último, en este artículo 23, se establece de manera clara, que el fondo hipotecario, en ningún momento genera derechos personales o colectivos, salvo el otorgamiento para la obtención de una hipoteca.

En lo que se refiere al artículo 49, actualmente se establece la posibilidad de que cada grupo cotizador -maestros sección 52, burócratas y maestros sección 26-, pueda establecer un fideicomiso para el otorgamiento de créditos de vivienda a sus trabajadores; sin embargo, algunos de ellos han preferido que dichos fondos sean administrados por la Dirección de Pensiones, para lo cual se debe aportar el 5% del total del sueldo por parte del trabajador y que estos fondos sean administrados en los términos de Ley, lo cual permitirá evitar cualquier confusión respecto a su uso, de manera que esta determinación se fija en esta norma para efectos regular esta situación que ocurre en la realidad pero que no se encuentra prevista en la Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA** dos párrafos al artículo 49, Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. ...

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total el sueldo base que perciba su personal. **Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.**

ARTÍCULO 49. ...

La parte patronal deberá aportar el 5% del total del sueldo base que perciba su personal para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma.

La aportación del 5% para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones se administrara en los términos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

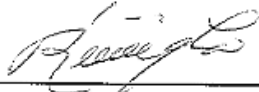
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.


DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SENTIDO DE VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA _____

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA a Favor 

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ A Favor 

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS A favor 

Firmas del dictamen que reforma el artículo 23 en su párrafo segundo; y adiciona dos párrafos al artículo 49, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, turno 2781.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 3344**, que busca reformar el artículo 157; y adicionar al artículo 141 los párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Isabel González Tovar.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el catorce de noviembre del año dos mil diecinueve; por lo que al momento de analizarla ha transcurrido cerca de dos meses y medio; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos, objetivos, opinión técnica-jurídica solicitada, consideración, competencia, impacto presupuestal, cuadro comparativo y proyecto de decreto enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es de observancia general y obligatoria en nuestro Estado y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

En ese sentido, encontramos que dicha Ley no contempla en ninguno de sus artículos, la manera en que las partes en un juicio laboral, puedan obtener copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en el expediente respectivo; razón por la cual, cuando una de las partes necesita sacar u obtener copia o

testimonio de alguna de las actuaciones de su expediente, es que tiene que recurrir de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo por disposición expresa del artículo 4º de la Ley local de los Trabajadores¹.

Ahora bien, en ese sentido la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 720 y 723 señalan:

“...Artículo 720.

...

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento

Artículo 723.- El Tribunal, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original...”

Sin embargo, del contenido del artículo antes transcrito, con meridiana claridad puede observarse, que dicho contenido normativo resulta incompleto, toda vez, que no menciona de qué manera pueden obtenerse dichas copias, es decir, no dice si se pueden solicitar mediante escrito o de manera verbal, tampoco es claro en mencionar si solamente puede solicitarlo el actor o el demandado o sus apoderados jurídicos, así como tampoco menciona si se necesita decreto judicial para la expedición de las copias, tampoco menciona si son a costa del solicitante o del Tribunal y finalmente es omiso en mencionar si se requiere dejar constancia en autos de la recepción de los documentos solicitados.

Ahora bien, otras leyes o códigos en los que también se ventilan procedimientos de orden jurisdiccional, como lo son el Código de Procedimientos Civiles federal y local o el Código de Comercio, o el Código de Procedimientos Administrativos, si contienen disposición expresa, respecto a la forma en que se tiene que proceder cuando una de las partes contendiente en un juicio, solicita copias simples o certificadas de los autos de su expediente; razón por la cual, se considera que hay que subsanar tales deficiencias dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que esta, es una ley de trascendencia mayúscula, toda vez que tiene como finalidad regular las relaciones de trabajo entre el Estado con sus trabajadores, la cual proviene y encuentra su fundamento en el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la Republica.

Después de lo anterior expuesto, en otras leyes en las que se ventilan procedimientos de orden jurisdiccional, tienen como similitud, la posibilidad de que las partes puedan obtener copias simples o certificadas de cualquier documento de los archivos o protocolos de un juicio dentro de un juzgado o tribunal, y esas formas son, que se solicite de manera escrita mediante decreto judicial en relación a copias certificadas, o que se solicite de manera verbal o por escrito sin que tenga que existir decreto judicial alguno referente a copias simples.

En esta misma idea tenemos, que ambas maneras de solicitar copias principalmente tienen dos aseveraciones en común, la primera de ellas es, que las copias serán expedidas a costa del solicitante, y la segunda es que se dejará constancia en autos de su recepción.

Ahora bien, conforme a la legislación y la práctica actual, encontramos como problemática, que dadas las peculiaridades de los tribunales, es que en cualquiera de las formas antes mencionadas para obtener copias, ya sean simples o certificadas de los archivos de un expediente, es que las documentales tiene un costo, además de que la parte interesada, o su abogado o apoderado jurídico se supedita o se tienen que ajustar a la modalidad de horarios que determinan los jueces en cada juzgado o secretarios de los tribunales, así como a su disponibilidad de personal, lo cual no resulta ser ni justo ni legal.

Es por ello que, la petición de las partes es que se autorice el uso de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología, para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones dictadas

¹ **ARTICULO 4o.-** En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.

por los juzgados o tribunales, y éstas encuentran fundamento legal en los derechos constitucionales de petición y de acceso a la información. No obstante con ello, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no tiene regulación jurídica al respecto, así como tampoco la tiene la Ley Federal del Trabajo.

Como ya se ha mencionado la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, ni siquiera señala la forma de cómo pueden obtenerse copias simples o certificadas de las actuaciones del expediente, ni tampoco lo hace la Ley Federal del Trabajo de una manera clara, ya que solamente se limita a señalar: Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento; sin embargo tenemos, que no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerlas, siendo un hecho notorio que en los últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen respecto a las innovaciones tecnológicas que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos.

De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en obtener copias simples o certificadas y a su vez hacerlo mediante las innovaciones tecnológicas como lo son las cámaras fotográficas, es que resulta pertinente reformar dicha Ley, esto en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional y sólo debe cuidarse que esas herramientas se utilicen con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción. De modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, para armonizar la situación actual científica y tecnológica.

Finalmente, lo relativo a la solicitud de copias de manera verbal o escrita y su expedición no constituye un acto procesal, si no es el ejercicio de un derecho que el peticionario tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la Justicia, tal como lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 141, pues, como se plasma en esta exposición de motivos, en la actualidad el acceso a la justicia, en sus diferentes vertientes, encuentra su protección en el marco constitucional y convencional; siendo evidente y razonable que ese acceso a la justicia forzosamente debe estar a la par con la era tecnológica que se vive día a día, pues ello conlleva la agilización en los trámites y procedimientos jurisdiccionales, aunado a que la impartición de justicia debe ser sensible a la economía de los usuarios, por lo que sí representaría un ahorro y,

² **Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

³ **Artículo 2.**

Numeral 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

Inciso a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

⁴ **Artículo 25.- Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

por otro lado, contribuiría ecológicamente, el expedir copias simples mediante el uso de diversos medios o dispositivos tecnológicos, pues en varias ocasiones solo son requeridas para ser reproducidas o copiadas en otros textos o promociones, por lo que a final de cuentas se desechan.

Principalmente, sería una adecuación legal, pues, de facto, esa mecánica ya viene operando en otras materias, como la civil; un ejemplo, se evidencia con el criterio jurisdiccional, aplicado de manera analógica a la materia Laboral, siguiente: Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena, Época, Registro: 167640, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pag. 2847, Tesis Aislada (Civil)

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

El siguiente punto, es el referente a reformar el artículo 157 de la misma Ley, y esto atiende a que actualmente dicho artículo menciona, la posibilidad de que la autoridad es decir, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje pueda realizar notificaciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia; porción normativa que la suscrita considera, que es totalmente contraria a las garantías de equilibrio y justicia social, por las siguientes razones:

El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios, no sólo en aquellos de orden penal, sino también en los de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otra índole. La doctrina mexicana ha precisado que el concepto de debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Actualmente la notificación es uno de los medios de comunicación procesal destinado a informar, transmitir u ordenar por vía oral o escrita, a los sujetos participantes o interesados en una contienda judicial, las diligencias y actuaciones que resulten pertinentes tanto para hacer valer sus derechos y contribuir a su defensa jurídica como para cumplir los ordenamientos judiciales o administrativos que les correspondan.

Doctrinalmente se ha considerado que el principio de contradicción en el derecho procesal implica la prohibición de que los Tribunales dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial y tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

En ese sentido, es pertinente precisar que tales actos de comunicación están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario; pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente, y con el tiempo suficiente.

Con relación a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 148 a 169 nos dicta las reglas de cómo deben hacerse las notificaciones y que de acuerdo con el artículo 148, las partes en su primer escrito o comparecencia, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal; si no lo hacen, se les harán por estrados, aún las personales.

En este propósito, y entrando al tema de reforma, se transcribe el contenido de los artículos 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo por guardar estrecha relación, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

*“...**ARTICULO 157.-** Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.*

***Artículo 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley...”.*

De la interpretación de los preceptos antes señalados, ambos coinciden en que por regla general, las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.

No obstante tal regla general, acarrea sendos problemas a las partes y sus abogados en un juicio burocrático laboral, y se puede citar un ejemplo, el cual es: cuando en un Juicio se va a pasar a la etapa de desahogo de pruebas, el Tribunal notifica dicha determinación y cita a las partes 24 horas antes de la audiencia para desahogar las pruebas; en este caso, el perjuicio radica en el hecho de que, en la mayoría de los juicios laborales las partes ofrecen como probanza la Testimonial y dicha prueba por su naturaleza necesita de personas (testigos) que se presenten a declarar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje acerca de lo que saben y les consta cómo sucedieron los hechos en beneficio de la parte que los presenta.

Sin embargo, casi siempre las personas que pretenden acudir como testigos de la parte actora (que por lo general es la parte trabajadora), dichos testigos se encuentran trabajando en la misma institución pública demandada o en su caso realizando otras actividades, y por esa razón el hecho de que se notifique 24 horas antes de la audiencia para desahogar tal prueba, en la mayoría de las veces imposibilita a alguna de las partes de presentar a sus testigos; dicho de manera coloquial y más simple, “las personas que acuden como testigos a un juicio, no es como que se la pasen esperando a saber cuándo el Tribunal los va a citar para que comparezcan

a declarar, y cuando esto sucede tienen que pedir permiso en su trabajo para poder acudir a la audiencia, y en la mayoría de las ocasiones en su trabajo no les dan permiso de salir porque no lo solicitaron con el tiempo de anticipación suficiente”.

Sumado al hecho, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los cuales ha determinado que los términos de 24 veinticuatro horas contemplados en las leyes adjetivas de diversas entidades del país son inconstitucionales, esto es así, debido a que limitan el derecho a un acceso completo a la Justicia, ya que los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que toda persona **tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Razón por la cual, a consideración de la suscrita es que resulta, NO ser razonable el plazo de 24 veinticuatro horas para realizar una notificación para la práctica de una diligencia, otorgado por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, ya que bajo esa perspectiva, el desahogo de las pruebas, además de ser un acto procesal que debe realizar el Tribunal del conocimiento, es también un derecho de las partes, pues el desahogo de pruebas como por ejemplo la prueba testimonial, es que dicho medio de convicción se pretende que es en beneficio de una u otra parte, lo cual dependerá de su resultado; de tal manera que el último de los preceptos citados en la jurisprudencia que más abajo se transcribe (artículo 735), al establecer un término mayor que el fijado en el primero de ellos (artículo 748 LFT), ES MÁS ACORDE CON EL OBJETIVO DE LAS NORMAS DE TRABAJO, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social, además, es el más favorable al trabajador, quien gozará de un término mayor para enterarse de la fecha y hora en que tendrá verificativo el desahogo de pruebas, a fin de estar en aptitud de comparecer a la diligencia relativa, con lo cual se cumple la teleología que inspiró la Ley Federal del Trabajo y a su vez la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Lo afirmado anteriormente encuentra sustento en los siguientes criterios:

Tesis: 2a./J. 99/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185935, 1 de 1, Segunda Sala, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Pag. 270, Jurisprudencia (Laboral)

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SEÑALA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO, DEBE REALIZARSE CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA EN QUE TENDRÁ LUGAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 2o. y 18, como principios de hermenéutica de las normas laborales, que éstas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, y que en su interpretación debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador. En este sentido y en atención a que, por un lado, la propia legislación del trabajo no prevé disposición alguna en relación con la anticipación con que debe practicarse la notificación del proveído en el que se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral y, por otro, a que tal diligencia, además de ser un acto procesal que debe realizar la Junta del conocimiento, es también un derecho de las partes, se concluye que en este caso cobra aplicación el artículo 735 de dicha ley, al establecer que cuando la realización o práctica de algún acto procesal no tenga fijado un término, se considerará el de tres días hábiles y no así lo dispuesto en el diverso numeral 748 de la propia ley, que prevé una regla general consistente en que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley; es decir, sólo se refiere a la obligación de las Juntas en cuanto a la anticipación mínima con que deben practicar las notificaciones, además de que tratándose de la notificación del auto que cita para el desahogo de la pericial no se da el supuesto de que exista una disposición en contrario como dice el citado artículo 748, sino más bien de que no hay disposición que lo regule; por tanto, resulta aplicable el referido artículo 735 que establece un término mayor que el fijado en aquel precepto para que el trabajador se entere de la fecha y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la prueba de mérito a fin de estar en aptitud de comparecer a la diligencia relativa, lo cual no sólo le resulta más favorable, sino que también es más acorde con el objetivo de las normas de trabajo, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social.

Época: Décima Época, Registro: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

OBJETIVOS

1. Incorporar dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de manera expresa la forma en que las partes en un juicio
2. laboral, puedan obtener de manera verbal o escrita copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en su expediente respectivo.
3. De la misma forma que el objetivo anterior, incorporar dentro de la Ley en mención, que las partes en un juicio laboral o sus representantes, puedan obtener copias simples o certificadas de las actuaciones de su expediente y a su vez puedan hacerlo mediante las innovaciones tecnológicas como lo son el uso de las cámaras fotográficas.
4. Reformar el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ampliando el término concedido de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia a **2 dos días**, ya que el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial actualmente resulta ser insuficiente dejando en estado de indefensión a los intervinientes.

OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA SOLICITADA

En el presente apartado se agrega a la iniciativa en comento, copia del oficio No. DIP/MIGT/067/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019 suscrito por la de la voz, mediante el cual se solicitó atenta y respetuosamente a la Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí, C. LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA opinión técnica – jurídica, respecto a la propuesta de la iniciativa en comento.

Dicho oficio de opinión jurídica fue contestado en fecha 28 de octubre de 2019, a través de su similar el oficio No. 1430/2019, rubricado por la C. MTRA. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA, en el que da respuesta a lo peticionado, y en el que medularmente señala que la propuesta de iniciativa es viable.

Ahora bien, la Presidenta del Tribunal Burocrático, en un primer momento aduce que es viable la propuesta de reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en el sentido de implementar una regulación relativa a la obtención de copias simples y certificadas de las actuaciones de autos o su reproducción mediante dispositivos tecnológicos, ya que ese ordenamiento efectivamente adolece de su regulación. Y en un segundo momento, aduce que está parcialmente de acuerdo con reformar el artículo 157, ya que a groso modo considera que efectivamente el término de 24 horas para realizar notificaciones es muy limitativo, y que la ampliación de dicho término podría traer beneficio procesal a las partes, pues con esa disposición los interesados contarían con un plazo mayor para ubicar y estar en posibilidad de presentar a sus testigos y peritos. Sin embargo también considera que podría ser contraproducente ampliar dicho término a 3 días, por los argumentos brindados en el oficio los cuales son:



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

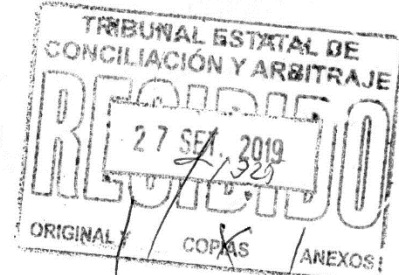
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de Septiembre de 2019.

Oficio No. DIP/MIGT/067/2019

**LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E.-



MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este conducto y con fundamento en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de la manera más atenta y respetuosa acudo ante Usted con la finalidad de **solicitar opinión técnica y jurídica**, respecto a la propuesta de iniciativa siguiente:

1. Que plantea adicionar cuatro nuevos párrafos al artículo 141 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de Incorporar de manera expresa la forma en que las partes en un juicio laboral, puedan obtener de manera verbal o escrita copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en su expediente respectivo, así como también que las partes o sus representantes, puedan obtener dichos documentos mediante las innovaciones tecnológicas como lo son el uso de cámaras fotográficas.
2. Que plantea reformar el artículo 157 de la misma Ley, con la finalidad de ampliar el término concedido en dicho artículo, respecto al tiempo de anticipación del día y hora en que debe efectuarse una diligencia, a 3 tres días, ya que el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial actualmente resulta ser insuficiente dejando en estado de indefensión a los intervinientes.

Por lo que solicito, que dicha opinión sea enviada a la oficina particular que ocupa la suscrita legisladora dentro del edificio del H. Congreso del Estado ubicado en Calle Vallejo número 200, Colonia Zona Centro de esta ciudad capital, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Segura a de mi atenta reciprocidad en casos análogos, agradezco de antemano su comprensión y apoyo, reiterándole mis respetos.

ATENTAMENTE

Diputada María Isabel González Tovar.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí



SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 1430/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 28 DE OCTUBRE DEL 2019

00882

DIP. MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR
P R E S E N T E .-

Por este conducto y en atención a su diverso oficio DIP/MIGT/067/2019 me permito emitir las siguientes consideraciones:

Se considera oportuna la iniciativa relacionada con el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues efectivamente ese ordenamiento adolece de regulación relativa a la obtención de copias simples y certificadas de las actuaciones de autos o su reproducción mediante dispositivos tecnológicos.

En lo relativo a artículo 157 del mismo ordenamiento, efectivamente, la ampliación del término mínimo con el que deben hacerse las subsecuentes notificaciones, de veinticuatro horas a tres días, puede traer beneficio procesal a las partes, pues con esa disposición los interesados contarán con un plazo mayor para ubicar y estar en posibilidad de presentar a sus testigos y peritos; sin embargo, la ampliación de este plazo, inevitablemente, también dará mayor oportunidad de obtener constancias que comúnmente son utilizadas por los abogados postulantes para diferir el desahogo de este mismo tipo de pruebas, siendo los más comunes de estos documentos, las constancias médicas que, en muchos casos, son presentados de manera sistemática para retardar el proceso. Esta dinámica de presentar justificantes médicos es sumamente recurrente por los abogados y ocasiona el retraso de las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional en los tiempos establecidos; cabe resaltar que nuestra principal debilidad en el procedimiento es justamente el excesivo tiempo que se lleva el trámite de los asuntos sometidos al Arbitrio de este Tribunal, por lo cual si bien es acertada dicha iniciativa también lo es que en caso de ser aprobada podría generar mayor tiempo a las partes para realizar acciones que tengan como fin último retardar el procedimiento

Sin otro particular al respecto le reitero mis consideraciones institucionales.



ATENTAMENTE
LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

MTRA. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ
2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".
PRESIDENCIA

Cc.- archivo.
L'RGCG/ecr*

En los marcos de las observaciones anteriores, se desprende lo siguiente:

1. Se solicitó opinión técnica y jurídica, respecto a adicionar cuatro nuevos párrafos al artículo 141 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de Incorporar de manera expresa la forma en que las partes en un juicio laboral, puedan obtener de manera

verbal o escrita copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en su expediente respectivo, así como también que las partes o sus representantes, puedan obtener dichos documentos mediante las innovaciones tecnológicas como lo son el uso de cámaras fotográficas.

La Presidenta del Tribunal, considero oportuna la propuesta de reforma del artículo 141 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

2. Se solicitó opinión técnica y jurídica, respecto a reformar el artículo 157 de la misma Ley, con la finalidad de ampliar el término concedido en dicho artículo, respecto al tiempo de anticipación del día y hora en que debe efectuarse una diligencia, a 3 tres días, ya que el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial actualmente resulta ser insuficiente dejando en estado de indefensión a los intervinientes.

La Presidenta del Tribunal, considero estar parcialmente de acuerdo con reformar el artículo 157, ya que efectivamente la ampliación del término mínimo con el que deben hacerse las subsecuentes notificaciones, de veinticuatro horas a tres días, traería beneficios procesales a las partes, pues con esa disposición los interesados contarían con un plazo mayor para ubicar y estar en posibilidad de presentar a sus testigos y peritos. Sin embargo también considera que podría ser contraproducente ampliar dicho termino a tres días, ya que los abogados postulantes tendrían mayor oportunidad de obtener constancias que comúnmente son utilizados para diferir este tipo de audiencias como lo son justificantes médicos, que en muchos casos son presentados de manera sistemática para retardar el procedimiento.

CONSIDERACIÓN

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la suscrita legisladora considera respecto al segundo punto de la iniciativa, el cambiar parcialmente la idea original, esto es, de 24 horas a 3 días, **cambiarlo por 24 horas a 2 DÍAS**; Esto atendiendo a la situación, de que efectivamente como se ha dicho a lo largo de la exposición de motivos, resulta necesario ampliar el termino mínimo de veinticuatro horas, ya que este resulta ser insuficiente con el objeto de la materia laboral y de la defensa de los trabajadores, no dejando a un lado la opinión que realiza el TECA al decir, que podría traer consecuencias la ampliación de dicho termino. Sin embargo, se considera que el Tribunal sustenta su opinión con base en situaciones inciertas al decir: "comúnmente, en muchos casos, recurrente, podría generar", expresiones que constituyen una suposición y no una verdad jurídica debidamente probada y comprobada en todos los casos y en todos los juicios, es decir, como puede que pase en un juicio como puede que no pase, y como legisladores no podemos partir del supuesto para reformar leyes con base en suposiciones, porque no podemos ni debemos comparar un derecho como lo es el **DERECHO A UN ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA**, ya que los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que toda persona **tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **LABORAL**, fiscal o de cualquier otro carácter, comparándolos con situaciones de carácter futuros e inciertos.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, que tiene como objetivos, 1. Regular la forma en que pueden obtenerse copias simples o certificadas de las actuaciones de un expediente, 2. Que las partes puedan obtener tales documentos mediante el uso de cámaras fotográficas y 3. Ampliar el término a 2 dos días que prevé el artículo 157 para efectuarse una diligencia, que se desarrolle como parte de un juicio llevado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no necesitar dinero en la ejecución de dicha reforma.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

| TEXTO VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</p> <p>ARTÍCULO 141.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión. Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.</p> <p>En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.</p> | <p style="text-align: center;">LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</p> <p>ARTÍCULO 141.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.</p> <p>Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión. Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.</p> <p>En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.</p> <p>Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada o su apoderado, tengan reconocida su personalidad en los términos del presente capítulo, y lo solicite de forma escrita o verbal, sin que tenga que existir decreto judicial.</p> <p>Para obtener copia certificada, la parte interesada o su apoderado cuya personalidad tenga debidamente reconocida, debe de solicitarla mediante escrito o en audiencia, requiriéndose decreto judicial para ello.</p> |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TÉRMINOS</p> <p>ARTICULO 157.- Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.</p> | <p><i>En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.</i></p> <p><i>De igual modo, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias o autos que obran en el expediente, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TÉRMINOS</p> <p>ARTICULO 157.- Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con dos días de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.</p> |
|---|--|

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 141 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- ...

...

...

Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada o su apoderado, tengan reconocida su personalidad en los términos del presente capítulo, y lo solicite de forma escrita o verbal, sin que tenga que existir decreto judicial.

Para obtener copia certificada, la parte interesada o su apoderado cuya personalidad tenga debidamente reconocida, debe de solicitarla mediante escrito o en audiencia, requiriéndose decreto judicial para ello.

En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

De igual modo, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias o autos que obran en el expediente, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

ARTICULO 157.- Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con dos días de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.”

QUINTA. Que del estudio que se efectúa a la iniciativa que nos ocupa se desprende lo siguiente:

I. Que se pretende reformar el artículo 157; y adicionar al artículo 141 los párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con los objetivos que en la misma exposición de motivos se expresan y que para esos fines se reproducen enseguida:

1. Incorporar dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de manera expresa la forma en que las partes en un juicio laboral, puedan obtener de manera verbal o escrita copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en su expediente respectivo.

2. De la misma forma que el objetivo anterior, incorporar dentro de la Ley en mención, que las partes en un juicio laboral o sus representantes, puedan obtener copias simples o certificadas de las actuaciones de su expediente y a su vez puedan hacerlo mediante las innovaciones tecnológicas como lo son el uso de las cámaras fotográficas.

*3. Reformar el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ampliando el término concedido de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia a **2 dos días**, ya que el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial actualmente resulta ser insuficiente dejando en estado de indefensión a los intervinientes.*

II. La iniciativa en estudio establece el ámbito competencial para el Poder Legislativo Estatal, que se desprende del artículo 124 de la Carta Magna Federal, en el que se expresa la atribución estatal para legislar sobre la materia que se plantea; aunado a lo anterior, se acompaña esta propuesta de un estudio comparativo.

III. En cuanto a la reforma del artículo 157, como bien lo expresa la promovente de esta iniciativa en la exposición de motivos de la misma, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no prevé la normativa para que las partes puedan obtener copias simples o certificada de los autos o actuaciones que obran en los expedientes en esta materia; por lo que para tal efecto se tiene que recurrir supletoriamente a la Ley Federal del trabajo como lo dispone el artículo 4° del Ordenamiento de los Trabajadores Local.

Ahora bien, como se expone en la argumentativa que sirve de sustento a esta propuesta, donde se expresa que el contenido normativo de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente resulta incompleto, ya que no señala de qué forma pueden obtenerse dichas copias, si se pueden solicitar de manera verbal o escrita, si las pueden solicitar el actor o el demandado, ni tampoco se indica si es indispensable decreto judicial, si son a costa del solicitante o del tribunal y se concluye que es omiso en mencionar si se requiere dejar constancia en autos de la recepción de los documentos solicitados.

Por otro lado, en dicha exposición de motivos, se alude a que en la reproducción de copias simples o certificadas a petición de las partes se autorice el uso de los medios tecnológicos y de los adelantos de la ciencia, puesto encuentra su fundamento legal en los derechos constitucionales de petición y de acceso a la información, aspecto que no se prevé ni en la Ley Estatal burocrática ni en la Ley Federal del Trabajo.

En esta tesitura, la iniciativa que nos ocupa trae la opinión técnica favorable en este punto de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde considera conveniente esta modificación.

Aunado, a que esta modificación no requiere del acompañamiento de un estudio de impacto presupuestal, por la razón de que su amortización no requiere de disponibilidad presupuestal.

Por lo expuesto y argumentado, es que la dictaminadora considera pertinente, oportuna y adecuada el ajuste normativo que se plantea.

IV. En relación con el ajuste normativo planteado al artículo 157, refiere que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje puede realizar notificaciones cuando menos con **veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia**, contenido que se considera por la promovente de esta iniciativa que va en contra de las garantías de equilibrio y justicia social, donde argumenta lo siguiente:

*“**El debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios**, no sólo en aquellos de orden penal, sino también en los de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otra índole. La doctrina mexicana ha precisado que el concepto de debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.*

*Actualmente la **notificación es uno de los medios de comunicación procesal destinado a informar, transmitir u ordenar por vía oral o escrita, a los sujetos participantes o interesados en una contienda judicial**, las diligencias y actuaciones que resulten pertinentes tanto para hacer valer sus derechos y contribuir a su defensa jurídica como para cumplir los ordenamientos judiciales o administrativos que les correspondan.*

*Doctrinalmente se ha considerado **que el principio de contradicción en el derecho procesal implica la prohibición de que los Tribunales dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella**. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.*

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial y tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

*En ese sentido, es pertinente precisar que tales actos de comunicación están destinados **a crear un estado de conocimiento en su destinatario**; pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente, y **con el tiempo suficiente***

Se expone un análisis comparativo del artículo 157, de la Ley Estatal de los Burócratas con el precepto 748 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es casi similar, mismo que se reproduce enseguida:

*“...**ARTICULO 157.-** Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.*

***Artículo 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley...”.*

Donde la promovente refiere que “*De la interpretación de los preceptos antes señalados, ambos coinciden en que por regla general, las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.*

También expone que “*No obstante tal regla general, acarrea sendos problemas a las partes y sus abogados en un juicio burocrático laboral, y se puede citar un ejemplo, el cual es: cuando en un Juicio se va a pasar a la etapa de desahogo de pruebas, el Tribunal notifica dicha determinación y cita a las partes 24 horas antes de la audiencia para desahogar las pruebas; en este caso, el perjuicio radica en el hecho de que, en la mayoría de los juicios laborales las partes ofrecen como probanza la Testimonial y dicha prueba por su naturaleza necesita de personas (testigos) que se presenten a declarar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje acerca de lo que saben y les consta cómo sucedieron los hechos en beneficio de la parte que los presenta.*

Sin embargo, casi siempre las personas que pretenden acudir como testigos de la parte actora (que por lo general es la parte trabajadora), dichos testigos se encuentran trabajando en la misma institución pública demandada o en su caso realizando otras actividades, y por esa razón el hecho de que se notifique 24 horas antes de la audiencia para desahogar tal prueba, en la mayoría de las veces imposibilita a alguna de las partes de presentar a sus testigos; dicho de manera coloquial y más simple, “las personas que acuden como testigos a un juicio, no es como que se la pasen esperando a saber cuándo el Tribunal los va a citar para que comparezcan a declarar, y cuando esto sucede tienen que pedir permiso en su trabajo para poder acudir a la audiencia, y en la mayoría de las ocasiones en su trabajo no les dan permiso de salir porque no lo solicitaron con el tiempo de anticipación suficiente”.

Aunado a lo anterior, también refiere que “*Sumado al hecho, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los cuales ha determinado que los términos de 24 veinticuatro horas contemplados en las leyes adjetivas de diversas entidades del país son inconstitucionales, esto es así, debido a que limitan el derecho a un acceso completo a la Justicia, ya que los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que toda persona **tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Razón por la cual, a consideración de la suscrita es que resulta, NO ser razonable el plazo de 24 veinticuatro horas para realizar una notificación para la práctica de una diligencia, otorgado por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, ya que bajo esa perspectiva, el desahogo de las pruebas, además de ser un acto procesal que debe realizar el Tribunal del conocimiento, es también un derecho de las partes, pues el desahogo de pruebas como por ejemplo la prueba testimonial, es que dicho medio de convicción se pretende que es en beneficio de una u otra parte, lo cual dependerá de su resultado; de tal manera que el último de los preceptos citados en la jurisprudencia que más abajo se transcribe (artículo 735), al establecer un término mayor que el fijado en el primero de ellos (artículo 748 LFT), **ES MÁS ACORDE CON EL OBJETIVO DE LAS NORMAS DE TRABAJO**, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social, además, es el más favorable al trabajador, quien gozará de un término mayor para enterarse de la fecha y hora en que tendrá verificativo el desahogo de pruebas, a fin de estar en aptitud de comparecer a la diligencia relativa, con lo cual se cumple la teleología que inspiró la Ley Federal del Trabajo y a su vez la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.”*

Se tiene la opinión técnica sobre este punto de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde considera que si bien es conveniente esta modificación también

que puede ser perjudicial puesto al aumentar de uno a tres días de tiempo de la notificación a la diligencia a efectuar implica un retardo en el procedimiento local laboral burocrático en detrimento de la impartición de la justicia laboral; no obstante, en la consideración de esta iniciativa quien promueve esta pieza legislativa reduce su propuesta a dos días en aras de la posibilidad y viabilidad de su intención.

Por lo antes expresado y sustentado, se considera viable este ajuste con la consideración que se hace.

SÉXTA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es de observancia general y obligatoria en nuestro Estado y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

La Ley de referencia, era omisa en cuanto a la manera en que las partes en un juicio laboral, pueden obtener copias simples o certificadas de los autos o actuaciones que obran en el expediente respectivo; razón por la cual, cuando una de las partes necesitaba sacar u obtener copia o testimonio de alguna de las actuaciones de su expediente, se tenía que recurrir de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo por disposición expresa del artículo 4º de la Ley local de los Trabajadores.

Sin embargo, los artículos 720 y 723 de la Ley Federal del Trabajo que se aplicaban supletoriamente, su contenido normativo resultaba incompleto, toda vez, que no mencionan de qué manera pueden obtenerse dichas copias, es decir, no dice si se pueden solicitar mediante escrito o de manera verbal, tampoco es claro en mencionar si solamente puede solicitarlo el actor o el demandado o sus apoderados jurídicos, así como tampoco menciona si se necesita decreto judicial para la expedición de las copias, tampoco menciona si son a costa del solicitante o del Tribunal y finalmente es omiso en mencionar si se requiere dejar constancia en autos de la recepción de los documentos solicitados.

En esta misma idea tenemos, que ambas maneras de solicitar copias principalmente tienen dos aseveraciones en común, la primera de ellas es, que las copias serán expedidas a costa del solicitante, y la segunda es que se dejará constancia en autos de su recepción.

Esta modifica prevé el uso de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología, para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones dictadas por los juzgados o tribunales, ya dicha situación encuentra su fundamento legal en los derechos constitucionales de petición y de acceso a la información.

Como ya se ha mencionado la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, ni siquiera señalaba la forma de cómo podían obtenerse copias simples o certificadas de las actuaciones del expediente, ni tampoco lo hace la Ley Federal del Trabajo de una manera clara, ya que solamente se limita a señalar: Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento; sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerlas, siendo un hecho notorio que en los últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen respecto a las innovaciones tecnológicas que permitan a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente.

De ahí la regulación expresa de esa situación en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para que las partes en el juicio laboral burocrático local puedan obtener copias simples o certificadas, y a su vez hacerlo mediante las innovaciones tecnológicas como lo son las cámaras fotográficas, esto en aras de una impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

Ahora bien, debe cuidarse que esas herramientas se utilicen con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción. De modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, para armonizar la situación actual científica y tecnológica.

Finalmente, lo relativo a la solicitud de copias de manera verbal o escrita y su expedición no constituye un acto procesal, si no es el ejercicio de un derecho que el peticionario tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la Justicia, tal como lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta adecuación legal es de facto, ya esta mecánica ya viene operando en otras materias, como la civil; un ejemplo, se evidencia con el criterio jurisdiccional, aplicado de manera analógica a la materia Laboral, siguiente: Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Registro: 167640, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pag. 2847, Tesis Aislada (Civil)

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. *La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción*

en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.”

En relación a la reforma al artículo 157 de la misma Ley, atiende a que dicho artículo mencionaba que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, podía realizar notificaciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia; porción normativa que se consideraba contraria a las garantías de equilibrio y justicia social, por las siguientes razones:

El debido proceso, es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios, no sólo en aquellos de orden penal, sino también en los de tipo civil, administrativo, laboral o de cualquier otra índole. La doctrina mexicana ha precisado que el concepto de debido proceso se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Actualmente la notificación es uno de los medios de comunicación procesal destinado a informar, transmitir u ordenar por vía oral o escrita, a los sujetos participantes o interesados en una contienda judicial, las diligencias y actuaciones que resulten pertinentes tanto para hacer valer sus derechos y contribuir a su defensa jurídica como para cumplir los ordenamientos judiciales o administrativos que les correspondan.

Doctrinalmente se ha considerado que el principio de contradicción en el derecho procesal implica la prohibición de que los Tribunales dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial y tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

En ese sentido, es pertinente precisar que tales actos de comunicación están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario; pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente, y con el tiempo suficiente.

Con relación a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 148 a 169 nos dicta las reglas de cómo deben hacerse las notificaciones y que de acuerdo con el artículo 148, las partes en su primer escrito o comparecencia, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal; si no lo hacen, se les harán por estrados, aún las personales.

En este propósito, y entrando al tema de la reforma, se transcribe el anterior contenido del artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el actual artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, ya que guardan estrecha relación, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

*“**ARTICULO 157.-** Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.”*

***Artículo 748.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, **salvo disposición en contrario de la Ley...**”*

De la interpretación de los preceptos antes señalados, ambos coincidían en que por regla general, las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.

No obstante tal regla general, acarreaba sendos problemas a las partes y sus abogados en un juicio burocrático laboral, y se puede citar un ejemplo, el cual es: cuando en un Juicio se va a pasar a la etapa de desahogo de pruebas, el Tribunal notifica dicha determinación y cita a las partes 24 horas antes de la audiencia para desahogar las pruebas; en este caso, el perjuicio radica en el hecho de que, en la mayoría de los juicios laborales las partes ofrecen como probanza la Testimonial y dicha prueba por su naturaleza necesita de personas (testigos) que se presenten a declarar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje acerca de lo que saben y les consta cómo sucedieron los hechos en beneficio de la parte que los presenta.

Las personas que acudían como testigos de la parte actora (que por lo general es la parte trabajadora), dichos testigos se encuentran trabajando en la misma institución pública demandada o en su caso realizando otras actividades, y por esa razón el hecho de que se notifique 24 horas antes de la audiencia para desahogar tal prueba, en la mayoría de las veces imposibilitaba a alguna de las partes de presentar a sus testigos; dicho de manera coloquial y más simple, las personas que acudían como testigos a un juicio, no es como que se la pasaban esperando a saber cuándo el Tribunal los va a citar para que comparezcan a declarar, y cuando esto sucedía tenían que pedir permiso en su trabajo para poder acudir a la audiencia, y en la mayoría de las ocasiones en su trabajo no les daban permiso de salir porque no lo solicitaban con el tiempo de anticipación suficiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, en los cuales ha determinado que los términos de 24 veinticuatro horas contemplados en las leyes adjetivas de diversas entidades del país son inconstitucionales, esto es así, debido a que limitan el derecho a un acceso completo a la Justicia, ya que los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que toda persona **tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Razón por lo cual se considera, no es razonable el plazo de veinticuatro horas para realizar una notificación para la práctica de una diligencia, otorgaba el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, ya que bajo esa perspectiva, el desahogo de las pruebas, además de ser un acto procesal que debe realizar el Tribunal del conocimiento, es también un derecho de las partes, pues el desahogo de pruebas como por ejemplo la prueba testimonial, es que dicho medio de convicción se pretende que es en beneficio de una u otra parte, lo cual dependerá de su resultado; de tal manera que el último de los preceptos citados en la jurisprudencia que más abajo se transcribe (artículo 735), al establecer un término mayor que el fijado en el primero de ellos (artículo 748 LFT), es más acorde con el objetivo de las normas de trabajo, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social; además, es el más favorable al trabajador, quien gozará de un término mayor para enterarse de la fecha y hora en que tendrá verificativo el desahogo de pruebas, a fin de estar en aptitud de comparecer a la diligencia relativa, con lo cual se cumple la teleología que inspiró la Ley Federal del Trabajo y a su vez la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Lo afirmado anteriormente encuentra sustento en los siguientes criterios:

Tesis: 2a./J. 99/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185935, 1 de 1, Segunda Sala, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Pag. 270, Jurisprudencia (Laboral)

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SEÑALA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO, DEBE REALIZARSE CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA EN QUE TENDRÁ LUGAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 2o. y 18, como principios de hermenéutica de las normas laborales, que éstas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, y que en su interpretación debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador. En este sentido y en atención a que, por un lado, la propia legislación del trabajo no prevé disposición alguna en relación con la anticipación con que debe practicarse la notificación del proveído en el que se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral y, por otro, a que tal diligencia, además de ser un acto procesal que debe realizar la Junta del conocimiento, es también un derecho de las partes, se concluye que en este caso

cobra aplicación el artículo 735 de dicha ley, al establecer que cuando la realización o práctica de algún acto procesal no tenga fijado un término, se considerará el de tres días hábiles y no así lo dispuesto en el diverso numeral 748 de la propia ley, que prevé una regla general consistente en que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley; es decir, sólo se refiere a la obligación de las Juntas en cuanto a la anticipación mínima con que deben practicar las notificaciones, además de que tratándose de la notificación del auto que cita para el desahogo de la pericial no se da el supuesto de que exista una disposición en contrario como dice el citado artículo 748, sino más bien de que no hay disposición que lo regule; por tanto, resulta aplicable el referido artículo 735 que establece un término mayor que el fijado en aquel precepto para que el trabajador se entere de la fecha y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la prueba de mérito a fin de estar en aptitud de comparecer a la diligencia relativa, lo cual no sólo le resulta más favorable, sino que también es más acorde con el objetivo de las normas de trabajo, que es el de buscar el equilibrio y la justicia social.

Época: Décima Época, Registro: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 157; y se **ADICIONA** al artículo 141, los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141. ...

...

...

Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada o su apoderado, tengan reconocida su personalidad en los términos del presente capítulo, y lo solicite de forma escrita o verbal, sin que tenga que existir decreto judicial.

Para obtener copia certificada, la parte interesada o su apoderado cuya personalidad tenga debidamente reconocida, debe de solicitarla mediante escrito o en audiencia, requiriéndose decreto judicial para ello.

En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

De igual modo, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias o autos que obran en el expediente, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 157. Las notificaciones deberán verificarse en días y horas hábiles, cuando menos con dos días de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA | | | |
| DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA | <i>Rosa Zúñiga Luna</i> | | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA | <i>Alejandra Valdés Martínez</i> | | |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL | <i>Eugenio Guadalupe Govea Arcos</i> | | |

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca reformar el artículo 157; y adicionar al artículo 141 los párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Isabél González Tovar.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión ordinaria del 4 de junio de 2019, se dio cuenta de iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 2215.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

R E S U L T A N D O S

ÚNICO. Que el día 31 de mayo de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

*La que suscribe, **Rosa Zúñiga Luna**, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA fracción XII y REFORMA las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el tema del cambio climático ha sido motivo central de diversos foros, en el plano internacional. El uso excesivo de algunos productos químicos ha otorgado a la población en general cierto nivel de comodidad pero paradójicamente han propiciado el incremento en la contaminación ambiental, al grado de llegar a lo que ahora conocemos como Cambio climático por el calentamiento global.

Algunas naciones se han comprometido a generar políticas públicas para implementar medidas que propicien al uso de combustibles alternativos como una forma de ir resarcido el daño que se ha hecho al planeta.

Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos sobre el tema siendo el más importante el Protocolo de Kioto sobre cambio climático que se realizó al tenor de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que en la Constitución Federal se incluyó en el artículo Cuarto párrafo quinto, a rango de derecho humano garantizado el de un medio ambiente sano que propicie el desarrollo y bienestar de la población, señalando además que el daño y deterioro a este generara responsabilidad para quien lo provoque, y a raíz de ello se fueron estableciendo diversas disposiciones para avalarlo.

La propuesta que hoy se presenta se vincula directamente con dar certeza al cumplimiento de dicho derecho humano ya que se propone que dentro de los objetivos de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se incluya el de promover el uso de energías alternativas y renovables.

Las consecuencias de no detener los altos niveles de contaminantes podrían ser irreversibles si no promovemos acciones que disminuyan o inhiban estos grados de contaminación, ponemos a la mesa de discusión el que rescatemos a nuestros Municipios, El Estado de San Luis Potosí, La Nación y en general contribuir a la mejora del medio ambiente de las siguientes generaciones.

Rescatemos el planeta.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE ADICIÓN |
|---|---|
| <p><i>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</i></p> <p><i>I al IX. ...</i></p> <p><i>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley, y</i></p> <p><i>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para</i></p> | <p><i>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</i></p> <p><i>I al IX. ...</i></p> <p><i>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;</i></p> <p><i>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas.</p> <p>...</p> | <p>aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, y</p> <p>XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.</p> |
|---|---|

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XII y **REFORMA** las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 1º ...

I al IX. ...

X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;

XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, y

XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema de protección del medio ambiente, mediante la promoción de uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la Federación.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la "Diversidad Biológica" primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. La definición de "energía alternativa" difiere según los distintos autores, pues hay quienes señalan que la energía alternativa referida en la iniciativa, es equivalente a energía renovable, también llamada energía verde." si bien es cierto, no establece cual es la fuente de la definición de esos conceptos, se toman como válidos.

En la práctica se les denomina indistintamente a las “energías alternativas” y “energías renovables” “energías verdes”; no obstante, no existe consenso respecto a qué tecnologías están englobadas en este concepto, y después de un análisis, esta dictaminadora considera la propuesta como viable, ya que es importante promover acciones que disminuyan o inhiban grados de contaminación, **por ello que se propone que dentro de los objetivos de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se incluya promover el uso de energías alternativas y renovables.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el tema del cambio climático ha sido motivo central de diversos foros en el plano internacional. El uso excesivo de algunos productos químicos ha otorgado a la población en general, cierto nivel de comodidad, pero paradójicamente han propiciado el incremento en la contaminación ambiental, al grado de llegar a lo que ahora conocemos como cambio climático por el calentamiento global.

Algunas naciones se han comprometido a generar políticas públicas para implementar medidas que propicien al uso de combustibles alternativos, como una forma de ir resarcido el daño que se ha hecho al planeta.

Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos sobre el tema, siendo el más importante el Protocolo de Kioto sobre cambio climático, que se realizó al tenor de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que en la Constitución Federal se incluyó en el artículo 4° párrafo quinto, a rango de derecho humano garantizado, el de un medio ambiente sano que propicie el desarrollo y bienestar de la población; señalando además que el daño y deterioro a éste generará responsabilidad para quien lo provoque, y a raíz de ello se fueron estableciendo diversas disposiciones para avalarlo.

Este ajuste se vincula directamente con dar certeza al cumplimiento de dicho derecho humano ya que se incorpora dentro de los objetivos de la Ley Ambiental Local del Estado, promover el uso de energías alternativas y renovables.

Las consecuencias de no detener los altos niveles de contaminantes podrían ser irreversibles sino promovemos acciones que disminuyan o inhiban estos grados de contaminación, ponemos a la mesa de discusión el que rescatemos a nuestros municipios, a San Luis Potosí, la Nación y, en general, contribuir a la mejora del medio ambiente de las siguientes generaciones, por tanto, rescatemos el planeta.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se reforma el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 1° la fracción XII, de Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1° ...

I a IX. ...

X.;

XI...., y

XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la Federación.

...


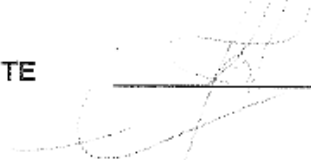

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS EN JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS -DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|---|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE |  | <u>a favor.</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA |  | <u>a favor</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO | <u>a favor</u> |  |

FIRMAS del dictamen a la iniciativa, que insta **REFORMAR** el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONAR** al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna. Turno 2215.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"




San Luís Potosí, S. L. P., a 11 de febrero de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que pretende reformar el artículo 1° en sus fracciones, X, y XI; y ADICIONAR al mismo artículo 1° la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna. Turno 2215.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



diciembre 9, 2019

Oficio No. 152

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

recibe

*Recibi.
Devolución
de Dictamen con
observaciones
orig y en CD*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 1º en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 1º la fracción XII, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Asuntos Indígenas en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del 2019, les fue turnada la iniciativa que promueve **REFORMAR** los artículos 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno 2910.

En base a la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “por grandes temporadas en las comunidades se disminuye significativamente la población, hay comunidades indígenas que quedan sólo con ancianos y niños pequeños, lo que vuelve difícil la reproducción cultural. La migración es selectiva en lo relativo a los grupos de edad. También cambian los patrones familiares, si bien la familia indígena tradicional es extensa, la migración da preeminencia a la familia nuclear, padre, madre e hijos, fragmentando así las formas sociales tradicionales de organización indígena. La magnitud del problema ha rebasado la capacidad gubernamental desplegada hasta el momento y a veces hay criterios que al no considerar la gran movilidad de esta población, impiden que los apoyos lleguen a todos los jornaleros indígenas.”¹, es decir, este fenómeno implica que muchas de las veces los jornaleros agrícolas, particularmente los indígenas son relegados de los apoyos gubernamentales muchas veces propiciado por la migración entre otros factores tales como el desconocimiento de los lineamientos o de los programas gubernamentales que podrían ser susceptibles de beneficiarlos.

En este sentido, un aspecto por de más trascendente es el garantizar no solamente que se les considere para ser beneficiarios de programas de manera permanente y regular, pues de ello obtendremos como resultado mejores condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas que habitan en el estado.

Lo anterior ya que la propia CNDH refiere además que “las políticas orientadas a atender a los migrantes jornaleros agrícolas indígenas al interior del país tienen tintes meramente asistencialistas, no se preocupan por alterar la realidad estructural de una parte importante del medio rural que carece de infraestructura y de apoyos para el desarrollo y que sirve de fuente de mano de obra barata para otra parte, privilegiada y minoritaria, del campo mexicano, para el caso que nos ocupa; y, peor aún, para los productores agrícolas del vecino país del norte.” es decir, debemos garantizar que las políticas públicas estén sustentadas en ordenamientos jurídicos atentos a la realidad y no sean de carácter meramente asistencialista sino que propugnen por el mejoramiento de las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas y con ello también se abone al mejoramiento de las condiciones del campo potosino.

Ahora bien, otro aspecto por demás importante, lo es, el velar por la erradicación de las prácticas agrícolas tradicionales, pues se ha probado de manera contundente que en muchos casos la tecnificación del campo ha llevado a consecuencias negativas mientras que las prácticas tradicionales han dado luz a la producción de alimentos pero además al mantenimiento de la cultura y conocimiento ancestral.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

¹ Migración Indígena Y Derechos Humanos Migración Indígena Y Derechos Humanos (jornaleros agrícolas en México) (jornaleros agrícolas en México). Disponible en:

http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion_ago2006/3_marisol_melesio_nolasco.pdf

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, II, 105, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la legisladora Rosa Zúñiga Luna, que promueve **REFORMAR** el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; misma que tiene por objeto el impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional, así como la protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

| LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE | LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA |
|---|---|
| ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras: | ARTÍCULO 22. ... |
| I. Las actividades económicas rurales; | I. ... |
| II. Educación básica y técnica agroalimentaria; | II. ... |
| III. Salud, nutrición y alimentación; | III. ... |
| IV. Vivienda; | IV. ... |
| V. Infraestructura y equipamiento social básico; | V. ... |
| VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre; | VI. ... |
| VII. Cuidado al medio ambiente; | VII. ... |
| VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas; | VIII. ... |
| IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor; | IX. ... |
| X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional; | X. Impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional; |
| XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso; | XI. ... |
| XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través (sic) de los centros TruEco-alimentario, y | XII. ... |
| XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal. | XIII. ... |
| ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable. | ARTÍCULO 35.. . . |
| De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones: | ... |
| I. Actividades económicas de la sociedad rural; | I. ... |
| II. Educación para el desarrollo rural sustentable; | II. . . |

| | |
|---|---|
| III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable; | III. ... |
| IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable; | IV. . . |
| V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable; | V. ... |
| VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural; | VI. ... |
| VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable; | VII. ... |
| VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad; | VIII. . . . |
| IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; | IX. ... |
| X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; | X. .. |
| XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado; | XI. . . |
| XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios; | XII. . . |
| XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y | XIII. Protección a los trabajadores rurales en general incluyendo a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular, y |
| XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia. | XIV. . . . |

CUARTO. Que las dictaminadoras coinciden con la iniciativa citada en el proemio de este dictamen, misma que tiene como finalidad garantizar que las políticas públicas estén sustentadas, para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, que se perciba el fomento de acciones que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, que protejan el mejoramiento y las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas en el Estado.

De igual manera se busca el impulso a la cultura, y de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, a través de prácticas agrícolas tradicionales, en las comunidades indígenas, de acuerdo a los proyectos productivos en materia de fomento al desarrollo rural, así mismo se pretende contar con una legislación incluyente, en la cual se de participación activa a las comunidades indígenas, a través de la promoción de las prácticas agrícolas tradicionales. Dado que las actividades tradicionales se basan fundamentalmente en la calidad ambiental, cultural y social, si no se gestionan de forma sostenible, corren el riesgo de deteriorar e incluso agotar los recursos sobre los que se sustentan. El mayor reto de las actividades y prácticas en el medio rural es conseguir gestionar su desarrollo respetando los límites de los recursos sobre los que se asienta y al mismo tiempo, conseguir mantener su rentabilidad.

La cultura tradicional es mucho más que un compendio de técnicas más o menos ancestrales: es la integración del saber hacer en la tierra con las necesidades y

recursos de la zona, el perfecto conocimiento de las particularidades locales y la cuidadosa selección de las interacciones entre animales y vegetales, tanto domésticos como silvestres, las personas y el medio. Es, en definitiva, la cultura popular acumulada generación tras generación, cultura que, como cualquier otra, tiene un importante valor en sí misma.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por cientos de años el conocimiento sobre el manejo de cultivos como maíz, frijol y chile, entre otros, ha sido generado a base del método conocido como prueba-error, experimentando hasta encontrar un equilibrio entre la parte productiva, la conservación de la tierra y el uso cultural de los productos que de ella se obtienen. Por ello, la gran mayoría de las culturas campesinas atesoran un corpus de conocimiento tradicional capaz de encarar las crisis ecológicas y de la agricultura moderna. En la actualidad muchos de esos conocimientos siguen siendo aplicados en algunos sistemas de cultivo; sin embargo, hoy en día existe información limitada de la importancia que juega el conocimiento tradicional para el sector agrícola. Por lo anterior se resalta la trascendencia y el valor del conocimiento tradicional en las prácticas agrícolas para el manejo del cultivo, forma de producción y uso de herramientas, asociados a este sistema.

Esta reforma se establece de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, orientados a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar la protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, e indígenas que protejan el mejoramiento y las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas en el Estado; a través de esta reforma se pretende que se considere en las diversas normas a la población local para fomentar e incentivar las actividades productivas, agrícolas, compatibles con la conservación de los recursos naturales, pero que al mismo tiempo aumenten la calidad de vida de los habitantes del entorno rural.

Esta reforma tiene por objeto impulsar la cultura, y el desarrollo productivo de las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las mismas, que se deben garantizar a través de las políticas públicas, que estén sustentadas a la realidad y no sean de carácter meramente asistencialista y que abone al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de pueblos y comunidades indígenas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción X del artículo 22; así como la fracción XIII del artículo 35, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

I a IX. ...

X. Impulso a la cultura, **prácticas agrícolas tradicionales** y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;

XI a XIII. ...

ARTÍCULO 35. ...

...

I a XII. ...

XIII. Protección a los trabajadores rurales en general **incluyendo** a los jornaleros agrícolas, migratorios e **indígenas en particular**, y

XIV. ...



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

| POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|----------------------|--|
| DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA | Favor. |  |
| DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA | Rosa Zúñiga Favor |  |
| DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTÍNEZ SECRETARÍA | | |

Hoja de firmas del turno 2910, la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna.

| POR LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|------------------|---|
| DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA PRESIDENTA | Favor |  |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE | | |
| DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA | Favor |  |

Hoja de firmas del turno 2910, la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna.



febrero 6, 2020

Oficio No. 349

Asunto: devolución

acuse
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga,
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Rosa Zúñiga Luna, Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 25 de julio de 2019, bajo el turno N° 2587, iniciativa presentada por el C. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que plantea reformarlos artículos 2º y 3º, del Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de septiembre del 2006, y reformado por el Diverso Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII, XI y XII, 106, 109, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la constitucionalidad de la presente iniciativa encuentra sustento en lo establecido en el párrafo 6º artículo 12 De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra señala

“El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.”

QUINTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 3º, del Decreto Legislativo No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de abril del 2010, de acuerdo a la exposición de motivos que el promovente hace en su iniciativa, y que a la letra dice

“Durante el periodo de vigencia del Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 12 de septiembre del 2006, el cual fue ampliado con la reforma a su Artículo 3º mediante Decreto Legislativo 177, publicado en el propio medio de difusión oficial del Estado el 10 de Abril del 2010, la Promotora del Estado de San Luis Potosí consiguió un avance del 50% cincuenta por ciento en los trabajos técnicos de regularización de la tenencia de la tierra, y un avance del 30% treinta por ciento en la escrituración final a favor de los poseesionarios; según consta en los informes semestrales

presentados en términos del artículo 7° del Decreto Legislativo 587 y que obra en poder de ese Honorable Congreso del Estado.

Sin embargo, derivado de las condiciones sociales y económicas prevalecientes en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, a la fecha autorizada en la ampliación, un 70% setenta por ciento de poseionarios no logró cubrir los gastos técnicos, administrativos y de escrituración de este programa social, aún y cuando los mismos eran sumamente bajos; por lo cual dicho tiempo ha resultado insuficiente para concluir la totalidad de regularizaciones que se requieren; por lo que aún queda mucho por hacer en beneficio de las y los potosinos beneficiarios.

En virtud de que por los motivos antes expresados no ha sido posible otorgar certeza patrimonial al 70% setenta por ciento de los poseionarios, resulta necesario ampliar la vigencia del referido Decreto Legislativo, la cual concluyó el pasado 1 de octubre de 2011, a fin de que la Promotora del Estado de San Luis Potosí pueda concluir de manera exitosa el proceso de regularización de la tenencia de la tierra en la cabecera municipal de Ébano, San Luis Potosí.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 12 de septiembre del 2006, constreñía el proceso de regularización única y exclusivamente a predios con casa habitación; sin embargo, derivado de los trabajos realizados por la Promotora del Estado de San Luis Potosí, fueron detectados una gran cantidad de lotes ya ocupados que no cuentan con construcción de casa habitación, en virtud de que los poseionarios de dichos lotes no poseen recursos económicos que permitan los procesos constructivos; y al no contar con título legítimo de propiedad, son excluidos en consecuencia de los programas sociales en esa materia. En virtud de lo anterior se solicita la modificación del Artículo 2° de dicho Decreto, a fin de que se autorice la regularización de los lotes baldíos que carecen de construcción, para poder dotar de seguridad patrimonial a ese gran número de potosinos que no tienen certeza jurídica en la tenencia de sus respectivos terrenos, y quienes a su vez demostrarán fehacientemente la posesión, y estudio socio económico que se practique a fin de acreditar la falta de recursos económicos de los beneficiarios para la construcción del inmueble.

En ese orden de ideas, la Administración Pública Estatal considera indispensable ampliar la vigencia del Decreto Legislativo 587 y modificar su Artículo 2°, así como los correlativos del Decreto 177.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| DECRETO LEGISLATIVO 587 | PROPUESTA |
|-------------------------|-----------|
|-------------------------|-----------|

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 2º. Una vez transferida la propiedad del inmueble señalado en el artículo anterior de este Decreto, la Promotora del Estado conforme a sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 261 del 8 de enero del 2002, destinará el mismo a la regularización de la tenencia de la tierra, respecto de los asentamientos humanos ahí constituidos; se prohíbe a la promotora del Estado de San Luis Potosí, la regularización y escrituración de lotes baldíos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. La Promotora del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo el proceso de regularización, únicamente de los inmuebles que se encuentran ahí construidos; teniendo como fecha límite para la regularización de los mismos, el 15 de agosto de 2009; una vez concluido con este proceso, la superficie remanente se conservará como reserva territorial para nuevos proyectos, y el destino de los mismos se deberá acordar conjuntamente con el ayuntamiento de ébano, S.L.P.; posterior a la fecha precitada, se deberá solicitar la autorización del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo cualquier tipo de enajenación.</p> | <p>ARTÍCULO 2º. Se autoriza a Promotora del Estado de San Luis Potosí, para que efectué los trámites de regularización y escrituración de asentamientos humanos y lotes baldíos constituidos en un predio ubicado en el municipio de ébano, San Luis Potosí, el cual cuenta con una superficie de 736-00-79 hectáreas, debiendo los beneficiarios, para el caso de los lotes baldíos, acreditar fehacientemente la posesión de los predios respectivos. Así mismo, se realizará a las y los beneficiarios un estudio socioeconómico a fin de que se acredite su carencia de recursos económicos para la construcción de vivienda.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Se autoriza a la Promotora del Estado de San Luis Potosí, para que continúe con la regularización de inmuebles ubicados en predio referido en el artículo segundo de este Decreto, hasta su total conclusión, debiendo para tal efecto rendir al Congreso del Estado un informe anual pormenorizado sobre los avances en la regularización de los predios respectivos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Una vez concluido el proceso de regularización, la superficie remanente se conservará en el patrimonio del Organismo, como reserva territorial para nuevos proyectos.</p> |
|--|---|

SEXTA. Que en fecha 12 de septiembre de 2006, se autoriza al Ejecutivo del Estado mediante el decreto No. 587, donar a favor de Promotora del Estado, un predio de su propiedad, ubicado en el municipio de Ébano, S.L.P, con una superficie de 736-00-79 hectáreas, que se localiza dentro de otro de mayor extensión, y que forma parte del lote 1 de la exhacienda “el Tulillo”, para la regularización de la tenencia de la tierra, respecto de los asentamientos humanos ahí constituidos.

SEPTIMA. Que dentro del artículo 2º del Decreto mencionado, se prohíbe a la Promotora del Estado de San Luis Potosí, la regularización y escrituración de lotes baldíos.

OCTAVA. Que el artículo 3º del mencionado Decreto 587, prevé que Promotora del Estado lleve a cabo el proceso de regularización, únicamente de los inmuebles que se encuentran ahí construidos, teniendo como fecha límite para la regularización de los mismos, el 15 de agosto de 2009, y una vez concluido con este proceso, la superficie remanente se conservará como reserva territorial para nuevos proyectos, y el destino de los mismos se deberá de acordar conjuntamente con el ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

NOVENA. Que en virtud de que en fecha 10 de Abril del 2010, se publica el Decreto Legislativo N° 177, en donde se reforma el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 587, el cual reafirma que el proceso de regularización se llevará a cabo únicamente de los inmuebles que se encuentren ahí construidos, estableciendo como fecha límite para la regularización de los mismos el 1 de octubre de 2011, las dictaminadoras consideran, que la reforma que el ejecutivo plantea realizar debe de ser al artículo 3º del Decreto N° 177, en virtud de ser este el que actualmente está vigente, por lo tanto y por última ocasión, se concede al Ejecutivo del Estado, ampliar el plazo para que Promotora del Estado concluya los procesos de regularización de predios en la Ex hacienda “el Tulillo”, por lo cual se establece para tal efecto como fecha límite el 15 de agosto de 2021, lo anterior para proporcionar a las familias beneficiadas certeza jurídica en lo referente a la tenencia de sus predios.

En cuanto a la solicitud realizada por el Ejecutivo respecto a que se autorice la regularización de lotes baldíos, las dictaminadoras estiman que al no ser parte del objeto original por el cual fue creado el Decreto 587, esta modificación debería de realizarse mediante un nuevo decreto y no ser materia de una reforma, además de que al autorizar dichas donaciones, sería en detrimento de la Hacienda del Estado.

Por lo expuesto, las comisiones que dictaminan con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 106, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, por lo cual el Estado mediante acciones concretas debe priorizar este derecho consagrado en el párrafo séptimo del artículo 4º Constitucional, estableciendo los apoyos necesarios para lograr este objetivo. Es por ello que ante la falta de recursos de las familias a quienes se benefició en la donación autorizada en el Decreto No. 587 publicado el 12 de septiembre del 2006 donde se instruye a la Promotora del Estado a utilizar predio para regularizar asentamientos humanos ahí constituidos, y tras haber sido imposible la regularización total de los mismos, a pesar de la ampliación al plazo que se autorizó mediante reforma al artículo 3º, mediante el Diverso No. 177, en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010, estableciendo como nueva fecha límite el uno de octubre del 2011, que tampoco fue tiempo suficiente para concluir con el proceso de regularización,

derivado de las condiciones sociales y económicas que prevalecen en el municipio de Ébano, S.L.P; por tanto, es pertinente autorizar como definitiva vez, la ampliación del término, estableciendo para tal efecto como fecha límite el 15 de agosto del 2021.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el Artículo 3º del Decreto Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 10 de abril del 2010, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1º. y 2º. ...

ARTÍCULO 3º. Se autoriza a la Promotora del Estado de San Luis Potosí, para que continúe con el proceso de regularización, únicamente de los inmuebles que se encuentren ahí construidos; teniendo como fecha límite para la regularización de los mismos, el 15 de agosto del 2021.

ARTÍCULOS 4º a 8º. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.



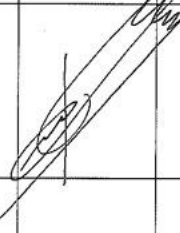

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente |  | | |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta |  | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario |  | | |
| DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal | | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal. |  | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar el artículo 3º, del Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de septiembre del 2006, y reformado por el Diverso Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010. (Turno 2587).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente | | | |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente | | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria | | | |
| DIP. RÚBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal | | | |
| DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal | | | |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal | | | |
| DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar el artículo 3º, del Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de septiembre del 2006, y reformado por el Diverso Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010. (Turno 2587).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Presidente | | | |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta | | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario | | | |
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal | | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ Vocal | | | |
| DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS Vocal | | | |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba reformar el artículo 3º. del Decreto Legislativo 587, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de septiembre del 2006, y reformado por el Diverso Legislativo 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010. (Turno 2587).



NUMERO: LXII-CDTS-080/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de febrero de 2020.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 170, de fecha 29 de enero de 2020, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **reforma** el artículo 3° del Decreto Legislativo 177 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 2010.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE



DIP. MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN



DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DEL ESTADO

C.C.P.: Archivo.



enero 29, 2020

Oficio No. 170

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable

Presidente

Diputado

Rolando Hervert Lara,

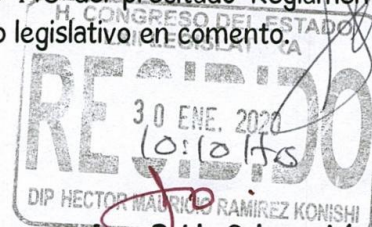
Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 3° del Decreto Legislativo 177 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril del 2010; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Golunga-López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Ricardo Villarreal Loo, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, similar finalidad. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.L. -
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 16 de enero de 2020, les fue turnada a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo el número **3722**, la solicitud de los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., a fin de que se les autorice la donación de un predio rústico propiedad de ambos municipios, ubicado entre la carretera estatal a Cerritos, S.L.P., y vía del ferrocarril sin número (antes en el ex barrio décimo), en el punto conocido con el nombre de “La Presa”, en Puestecitos, Ciudad Fernández, S.L.P.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

Segundo. Que con fecha 13 de enero de 2020, fue recibido por esta Soberanía el oficio N° GOBER/001/2020, signado por los Cc. José Alfredo Pérez Ortiz y M.V.Z. José Ramón Torres García, presidentes municipales de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., respectivamente, en donde se solicita autorización para donar un predio propiedad de ambos municipios, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción de la Compañía Tipo para la Guardia Nacional.

Tercero. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 30 de octubre de 2019, del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., en donde se ratifica por unanimidad de votos, la donación de un predio a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción de la Compañía Tipo para la Guardia Nacional.

b) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 25 de octubre de 2019, del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se ratifica por unanimidad de votos, la donación de un predio a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para uso de la Guardia Nacional.

c) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real R03-033578.

d) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, registradora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí con sede en Rioverde, S.L.P., de fecha 2 de enero de 2020.

e) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

- f) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 2 de enero de 2020.
- g) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el C. Luis Omar Almazán Sánchez, director de catastro municipal y desarrollo urbano del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 2 de enero de 2020.
- h) Dictamen estatal de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 19 de diciembre de 2019.
- i) Dictamen municipal de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el C. Jorge Armando Ruíz Barragán, Director de Protección Civil de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 7 de febrero de 2020.
- j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- k) Copia de Oficio N° 401-8124-D1853/19, de fecha 9 de diciembre de 2019, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Cuarto. Que al dar cumplimiento a los documentos plasmados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, no existe objeción para autorizar a los municipios de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., para donar el predio que fue adquirido de forma conjunta, por compra venta realizada ante la fe del Lic. José Luis Ordáz Sandoval, Notario Público N° 3, con ejercicio en el Tercer Distrito Judicial de Rioverde, S.L.P., el 14 de octubre de 2019.

Quinto. Que el decreto de creación de la Guardia Nacional, establece que es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Defensa Nacional, y tiene como objeto realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

En razón de lo anterior, surge la necesidad de donar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción de las instalaciones a nivel compañía de tipo Guardia Nacional, institución que tiene carácter de pública, siendo su encomienda salvaguardar la vida, la integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades de los ciudadanos.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional, un predio rústico propiedad de ambos municipios, ubicado entre la carretera estatal a Cerritos, S.L.P., y vía del ferrocarril sin número

(antes en el ex barrio décimo), en el punto conocido con el nombre de “La Presa”, en Puestecitos, Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie de 4.2875 hectáreas, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio Real N° R03-033578, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 181.40 metros lineales y linda con carretera estatal a Cerritos, S.L.P.

Al Suroeste: 150.00 metros lineales y linda con vía del ferrocarril.

Al Sureste: 289.50 metros lineales y linda con propiedad particular.

Al Noroeste: 228.00 metros lineales y linda con propiedad particular.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de la infraestructura necesaria para albergar al personal operativo de la Guardia Nacional, para la realización de sus actividades de vigilancia, resguardo de unidades y equipo táctico; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor de los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este artículo, el predio se revertirá en favor de los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza a los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacten las condiciones que estimen necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.


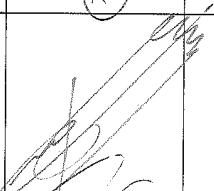
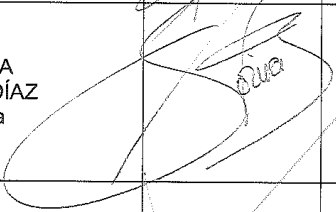
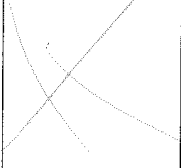
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente |  | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente |  | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria |  | | |
| DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal |  | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba a los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional, un predio rústico propiedad de ambos municipios, ubicado entre la carretera estatal a Cerritos, S.L.P., y vía del ferrocarril sin número (antes en el ex barrio décimo), en el punto conocido con el nombre de "La Presa", en Puestecitos, Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie de 4.2875 hectáreas (Turno 3722).



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|------------------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente | | | |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente | | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría | | | |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal | | | |
| DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Vocal | | | |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal | | | |
| DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ | | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba a los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción y funcionamiento de las instalaciones de tipo Guardia Nacional, un predio rústico propiedad de ambos municipios, ubicado entre la carretera estatal a Cerritos, S.L.P., y vía del ferrocarril sin número (antes en el ex barrio décimo), en el punto conocido con el nombre de "La Presa", en Puestecitos, Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie de 4.2675 hectáreas (Turno 3722).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado se dio cuenta de oficio s/n, del Congreso de Durango, 5 de marzo del año en curso, recibido el 22 del mismo mes y año, en el que se exhorta a la Cámara de Diputados modificar Ley del Sistema de Horario que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para excluirlo de la aplicación del de verano; piden respaldo. Le fue turnado a esta comisión con el N°1587.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado de Durango, exhorta de manera respetuosa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en uso de sus facultades, modifique la “Ley del Sistema de Horario que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos”, y el decreto por el que “se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos” con el fin de que se excluya al Estado de Durango de la aplicación del horario de verano.

SEGUNDO. Que el H. Congreso del Estado de Durango, exhorta a este Congreso y a los congresos de los estados, para que si así lo consideran se adhieran al Punto de Acuerdo en beneficio de sus respectivos estados.

TERCERO. Que el escrito está signado por los diputados María Elena González y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes de la Mesa Directiva, y que aún y

cuando no presentan argumentos para tomar tal decisión, esta Comisión dictaminadora considera adherirse a su petición, por las afectaciones negativas que representa a la salud y a las actividades escolares, el impacto negativo en las actividades económicas; y el incremento de la inseguridad pública, por las mañanas en las que aún son muy oscuras.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

R E S O L U T I V O


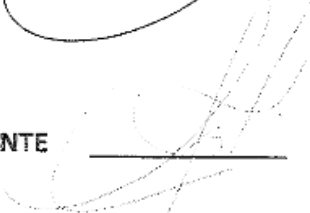

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, apoya y se **ADHIERE** al exhorto del Congreso del Estado de Durango, para que el Congreso de la Unión modifique la “Ley del Sistema de Horario que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos”, y el Decreto por el que “se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos”, con el fin de que se excluya a la Entidad de Durango de la aplicación del horario de verano.

PRIMERO. Notifíquese para los efectos procedentes al Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Notifíquese al Congreso del Estado de Durango.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS EN JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|---|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO | <u>a favor</u> |  |

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo en el que el H. Congreso del Estado de Durango, solicita apoyo a exhorto en el que hace la petición a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que en uso de sus facultades, modifique la "Ley del Sistema de Horario que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos", y el decreto por el que "se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos" con el fin de que se excluya al Estado de Durango de la aplicación del horario de verano, turnado con el N°1587.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"



San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de febrero de 2020.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al oficio s/n, en el que se exhorta a la Cámara de Diputados modificar Ley del Sistema de Horario que se aplicara en los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Congreso de Durango. Turno 1587.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



diciembre 10, 2019

Oficio No. 156

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

acuse



*Devol
de Dictamen
Original y
1 & D*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, apoya y se adhiere al exhorto del Parlamento de Durango a la Cámara de Diputados, para modificar la Ley del Sistema de Horario que se aplica en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de excluir a la Entidad de Durango de la aplicación del de verano; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.L.
JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, Jacinto Osvaldo López Duque, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1347, y adicionar al Título Tercero el capítulo IX "*Testamento en Estado de Peligro*", con los artículos 1415 a 1419, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2150**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2150** que se estudia, se envió a esta Comisión el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que Jacinto Osvaldo López Duque, sustenta su propuesta en la siguiente:

"Exposición de motivos:

Hoy en día México vive una época de violencia y desastres naturales que pueden terminar en una tragedia como la muerte de una o varias personas, la violencia en nuestro país se encuentra a la orden del día, nos enfrentamos cada día a asaltos, enfrentamientos entre grupos armados e incluso a catástrofes naturales como: temblores, terremotos, tsunamis e inundaciones que ponen en riesgo la integridad física de la población.

La hipótesis en materia civil que se contempla es: ¿Qué pasa con la distribución de los bienes de esas personas que se encuentran en un estado inminente?

Tal vez suene relativamente sencillo para algunos juristas, es tan fácil decir que las masas hereditarias de esa persona no tendrían que ir a otro lugar que no fuesen al patrimonio de sus familiares, o incluso que se haga cumplir lo establecido en el testamento que haya producido la persona. Pero es ahí en donde se entra en conflicto, ¿qué pasa si una persona no quiere que sus bienes sean distribuidos a sus familiares?, ¿qué pasa si la persona no elaboro ningún testamento?, primero que nada, el Estado es responsable de realizar políticas públicas que protejan el patrimonio y el destino de los bienes de cualquier ciudadano, y este problema que se plantea es digno de tomarse en cuenta desde el punto de vista civil.

Existe una gran ventaja en la actualidad que nos puede facilitar mucho los problemas que pudiesen enfrentar las personas en dichas situaciones, esto es: que vivimos en un mundo rodeado de tecnología y plataformas digitales que permiten realizar grabaciones en vivo y que esto puede llegar a tener el mismo valor que cualquier testamento establecido en el código.

El testamento en estado de peligro plantea que se cubran todos los derechos y obligaciones que tiene cualquier ciudadano mexicano para que se cumpla correctamente con la última voluntad de la persona."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|--|--|
| <p>ART. 1347.- El especial puede ser:</p> <p>I.- Privado;</p> <p>II.- Militar;</p> <p>III.- Marítimo; y</p> <p>IV.- Hecho en país extranjero.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ART. 1347.- El especial puede ser:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. En estado de peligro.</p> |
| <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p style="text-align: center;">Capitulo IX TESTAMENTO EN ESTADO DE PELIGRO</p> <p>Artículo 1415.- se entiende por testamento en estado de peligro cuando: Las personas que lo realizan se encuentran en una situación que pone en peligro su vida y esta, considera que ya no existe solución alguna al peligro inminente que enfrenta.</p> |
| <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 1416.- Los testamentos en estado de peligro se tomarán en cuenta cuando sean grabados</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | o transmitidos en el momento del ataque, percance o situación de peligro en el que se encuentre la persona. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | Artículo 1417.- Al ser un testamento especial establecido como último recurso este no necesita contar con las solemnidades correspondientes. Se contemplará el principio de equivalencia comparándolo contra el cualquier tipo de testamento establecido en la ley. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | Artículo 1418.- Si el testador tuviese obligaciones civiles, estas se deberán respetar por los términos que establece la ley. |
| NO EXISTE CORRELATIVO | Artículo 1419.- Este testamento tendrá valides cuando la persona que lo realiza fallezca en los supuestos establecido en el artículo 1416 de este capítulo. |

NOVENA. Que el testamento en estado de peligro se define como:

"Testamento en peligro de muerte

[DCiv] Modalidad extraordinaria de [testamento común](#): sólo cuando una persona se encuentre en peligro inminente de [muerte](#) y sea [imposible](#) conseguir la [intervención](#) de un [Notario](#). Debe otorgarse ante cinco [testigos idóneos](#), por escrito preferiblemente, y con el resto de las [formalidades](#) de los [testamentos](#) comunes. Caduca transcurridos dos meses desde que haya salido el [testador](#) del peligro de [muerte](#) o, si fallece y no se protocoliza, en los tres meses siguientes. Es similar al [testamento](#) en tiempo de [epidemia](#) (CC, art. 701). CC, art. 700.

[Testamento común.](#)

Denominado con más exactitud [testamento](#) en inminente peligro de [muerte](#), es un [testamento abierto](#) que exige que la inminencia del [riesgo](#) de [muerte](#) sea evidente; pero no se exige una certeza científicamente comprobada. Basta que el [testador](#) enfermo se encuentre en una situación de [urgencia](#) en la que no sería razonable esperar la llegada de un [notario](#); por tanto, ha de coincidir la gravedad de la [enfermedad](#) con la imposibilidad de [asistencia](#) de [notario](#). La [presencia](#) de éste es sustituida por cinco [testigos idóneos](#) y el [testamento](#), siempre que sea posible, se otorgará por escrito. El [testamento en caso de epidemia](#) puede otorgarlo cualquier persona que se encuentre en el lugar donde haya [epidemia](#), aunque ésta no haya sido declarada oficialmente y no siendo preciso que el [testador](#) esté afectado por la [epidemia](#). Ha de otorgarse antes tres [testigos](#) que conozcan al [testador](#) y que, como mínimo, tengan cumplidos los dieciséis años de edad. Tanto este [testamento](#) como el otorgado en inminente peligro de [muerte](#), deberán presentarse ante la [autoridad judicial](#) para que ordene su oportuna [protocolización](#).

El [Testamento](#) sacramental es una forma peculiar de testar utilizable por los vecinos de determinada localidad. Consiste en [otorgar](#) actos de última [voluntad](#) cuando dicho vecino se encuentra fuera de su localidad, ante dos [testigos](#) que conozcan al [testador](#). La forma de testar es abierta y, para que sea válido el [testamento](#), se requiere que el [testador](#) fallezca durante el viaje en que otorgó el [testamento](#), o bien que muera después del viaje por [accidente](#) o [enfermedad](#) sufridos durante dicho viaje."¹

Así, los integrantes de la dictaminadora disienten con la iniciativa en análisis, ya que aún y cuando la figura que se plantea crear, es decir, el testamento especial en estado de peligro, ya existe en la legislación española, no así en nuestro país, que tiene particularidades y

¹ Enciclopedia Jurídica. Consultada el 24 de enero de 20220.

<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/testamento-en-peligro-de-muerte/testamento-en-peligro-de-muerte.htm>

especificidades propias; además en España se establece que se llevará ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario; y los riesgos que se consideran son: **causas externas** al individuo, catástrofes naturales o de accidentes que obviamente pueden provocar que alguien con una excelente salud pueda fallecer; **causas propias**, en caso de intervenciones quirúrgicas; o enfermedades terminales. Lo que no se plantea en la propuesta. Es totalmente informal, porque no requiere más allá de una grabación o transmisión **en el momento del ataque, percance o situación de peligro**, lo que resulta aún más delicado, pues presupone una situación de riesgo para el testador, en la que se presume, de acuerdo a esa redacción, fue colocado no por alguna situación de peligro como una desastre natural, en la que seguramente lo que se privilegia es la supervivencia; tampoco refiere el término de la validez del mencionado testamento, ya que suponiendo, sin conceder que fuese viable, si la persona que otorga el mencionado testamento sobrevive a la situación de peligro que dio origen a dicho acto de "voluntad"; no se hace referencia además de la protocolización del testamento ante el Notario competente, ni quien, en su caso acudirá ante éste.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron al Supremo Tribunal de Justicia, oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

"8.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 1347, y adicionar al Título Tercero el capítulo IX, Testamento en Estado de Peligro, con los artículos 1415 al 1419, del Código Civil del Estado, presentada por Jacinto Osvaldo López Duque, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2150), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Se considera que **no es viable dicha propuesta**, porque se corre el riesgo de que la manifestación de voluntad de una persona al testar sus bienes mediante una grabación o transmisión, no sea de forma libre, sino coaccionada y por qué no, por la propia delincuencia que día a día lacera nuestra sociedad potosina, por lo que sugiere que se fomente la cultura de prevención mediante el otorgamiento de un testamento, por ser el instrumento legal en el que libremente y sin coacción se manifiesta la voluntad sobre el destino que tendrán nuestros bienes y derechos cuando morimos; herramienta ideal para garantizar la seguridad jurídica de que los bienes del testador pasarán fácilmente y de forma inmediata a las personas que él mismo quiera y en la proporción que él mismo disponga."*

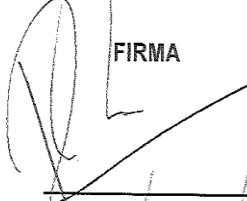
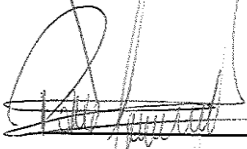


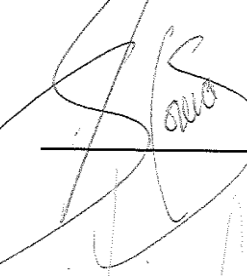

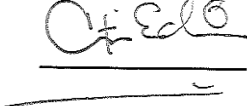
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se declara improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL |  | <u>A FAVOR.</u> |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL |  | <u>a favor</u> |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue remitido el turno 3392 para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 21 de noviembre de 2019, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo, 120 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para elaborar el dictamen respectivo.

QUINTO. Que la iniciativa descrita en el preámbulo fue turnada a esta Comisión que la estudia en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que, a la fecha en que se determina emitir la resolución conducente, es decir, el diez de diciembre de la presente anualidad, ha transcurrido menos de un mes; por tanto, se está dentro del término de los seis meses que prevén los numerales 92, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos y contenido:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de la manera pronta, completa e imparcial.

Así, precisamente en acatamiento a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, es que planteo la reforma al segundo párrafo del artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en atención a que si bien en el mismo se establece una obligación a cargo de la autoridad consistente en ordenar que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia a que se refiere el arábigo que nos ocupa y sin la cual no es posible llevar a cabo el desahogo de la misma, sin embargo, la falta de esa notificación, que como dije es a cargo de la autoridad laboral burocrática, no le genera ninguna consecuencia legal a esta y sí en cambio genera un retardo en la impartición de justicia en perjuicio del demandante de justicia.

Por lo tanto, para evitar ello, es que se plantea que ante la no realización injustificada de esta notificación, con independencia que de oficio se vuelva a reprogramar, también le genere al responsable de ello, esto es al notificador, una consecuencia legal, que será la responsabilidad en los términos que señala la propia ley.

Así, de esta manera, es decir, generando consecuencias legales por la no notificación en tiempo, es que se propiciara que el emplazamiento que se hace de oficio, se lleve a cabo oportunamente como debe ser.

Y es que si no hay una repercusión para el notificador, no le preocupará el hacerla o no, aun y cuando ello sea su obligación. Por lo que al modificarse el precepto legal relacionado en la forma y términos que se pretende, se tendrá más garantía de que las notificaciones en los emplazamientos, si se lleven a cabo en tiempo y con ello generar el que la administración de justicia se imparta de manera pronta.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE). | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.</p> | <p>ARTICULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación injustificada, propiciará responsabilidad al notificador en términos de esta ley y obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.</p> |

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

*En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación **injustificada, propiciará responsabilidad al notificador en términos de esta ley y** obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Noviembre, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS"

SÉPTIMO. Que con el fin tener mayores elementos para para proponer la determinación respectiva, se solicitó opinión a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el oficio número LXII/CTPS/03/2020 de fecha 10 de enero de 2020, signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, mismo que continuación reproduzco:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/03/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de enero de 2020

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

Que propone reformar el artículo 120 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas en la Sesión Ordinaria del 21 de noviembre de 2019 y remitida con el turno 3392 a la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Asimismo, mediante el oficio 159/2020 de data 27 de enero de 2020 firmado por la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, en su calidad de Presidenta de del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, emite contestación a lo solicitado, mismo que enseguida se reproduce:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí



SECCION: PRESIDENCIA
OFICIO No. 159/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
FECHA: 27 DE ENERO DEL 2020

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA
PRESIDENTA DE LA COMISION DEL TRABAJO Y PREVISION Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.-**

En relación a los oficios LXII/CTPS/84/2019 y LXII/CTPS/87/2019 de fechas 29 de Noviembre y 11 de Diciembre de 2019 donde solicita opinión de la iniciativa presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas que instaba reformar el artículo 120 segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas me permito emitir las siguientes consideraciones.

Difícil de los motivos que llevan al legislador a elevar la iniciativa que propone reformar el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues contrario a la afirmación de que la actual no genera ninguna consecuencia legal al actuario y como consecuencia un retraso en la impartición de justicia, si existe regulación que habilita a la Presidencia del Tribunal a sancionar con medidas que van de la amonestación al cese del servidor público que deje de atender las funciones que derivan de su nombramiento. Estas medidas están plasmadas en los artículos 55, fracciones I, II, IV, VIII y XIV, 107, fracciones I, V, 109 y 110 del ordenamiento en cita. A su vez, estos preceptos se relacionan con el Reglamento Interior del Tribunal, que en sus artículos 30, 31, 32 fracción VIII, 37, 38, 48, 49, 51, 52 y 53, aborda de manera pormenorizada las responsabilidades del personal asignado al Tribunal, incluidos los actuarios.

Por cuestión de economía procesal, concentración y sencillez, se considera más adecuado que el apartado de sanciones quede delimitado en capítulos específicos que regulen el funcionamiento del Tribunal, como actualmente acontece en la ley y evitar que disposiciones relativas a sanciones aparezcan en los títulos y capítulos que regulan el proceso, para preservar que el procedimiento que deba generar una responsabilidad administrativa sea totalmente ajeno al trámite del procedimiento contencioso laboral, para evitar que la impartición de justicia laboral se vea distraída con problemas internos del órgano jurisdiccional.

Asimismo, para que exista debida correlación entre la exigencia de calidad en el desempeño del servicio con los elementos que hagan humanamente posible satisfacer tal exigencia, es esencial que se regule con mayor precisión la dotación de recursos materiales y humanos que pongan al Tribunal y a sus funcionarios en aptitud de acatar sus obligaciones en los términos y plazos que establece la ley. Actualmente, el Tribunal cuenta con tres



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

actuarios que tienen nombramiento con categoría y emolumentos correspondientes al nivel de Actuario. Asimismo, únicamente cuenta con un vehículo como herramienta básica de trabajo, para que los actuarios puedan desempeñar sus actividades.

Acorde al artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la Presidencia del Tribunal tiene facultad de habilitar personal que lleve a cabo temporalmente la función de actuario, pero sin acceder a la remuneración que corresponde a tal responsabilidad. Por ello, es muy importante equilibrar estos dos factores del servicio público: la exigencia de calidad en el servicio con los medios que hagan posible acatar los parámetros impuestos.

Esperando le sea de utilidad y sean tomadas en consideración le reitero mis institucionales respetos.

LA COORDINADORA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE



MIREUOSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA

"2020, Año de la cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Cc.- archivo.
L'RGCG/csr*

OCTAVO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa en estudio plantea reformar el artículo, 120 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de sancionar a la autoridad laboral burocrática local, es decir a los actuarios del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que injustificadamente no hagan las notificaciones personales a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia, pues independiente que puede ser reprogramada genera un retardo en la impartición de justicia laboral en este rubro; por lo que se propone que debe haber una consecuencia legal ante tal omisión.

2. En la opinión que emite la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y que obra en este resolutive, se expresa lo siguiente:

“Difiero de los motivos que llevan al legislador a elevar la iniciativa que propone reformar el artículo 120, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues contrario a la afirmación de que la actual no genera ninguna consecuencia legal al actuario y como consecuencia un retraso en la impartición de justicia, si existe regulación que habilita a la Presidenta del Tribunal a sancionar con medidas que van de la amonestación al cese del servidor público que deje de atender las funciones que derivan de su nombramiento. Estas medidas están plasmadas en los artículos 55 fracciones I, II, IV, VIII y XIV, 107, fracciones I, V, 109 del ordenamiento en cita. A su vez estos preceptos se relacionan con el Reglamento Interior del Tribunal, que en sus artículos 30, 31, 32 fracción VIII, 37, 38, 48, 49, 51, 52 y 53. Aborda de manera pormenorizada la responsabilidad del personal asignado al Tribunal, incluidos actuarios.

A continuación se cita textualmente el contenido de los numerales referidos en la opinión de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Ley Laboral Burocrática Local enseguida:

“ARTÍCULO 55. *Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:*

I. Incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o familiares de unos u otros durante el servicio, salvo que medie provocación o legítima defensa; si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

II.- Tenga más de tres faltas de asistencia consecutivas en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;

IV.- Abandone el servicio en horas hábiles de la jornada de trabajo;

VIII.- Desobedezca a sus superiores sobre el trabajo encomendado durante las horas de labores;

XIV.- Realice actos u omisiones cuya gravedad y consecuencias sean análogas a las causales anteriores en lo que al servicio se refiere.

ARTÍCULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:

I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor Economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;

V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

ARTÍCULO 109.- Las obligaciones del personal administrativo, así como el funcionamiento general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será fijado en el reglamento interior que al efecto se expida.

ARTÍCULO 110.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del tribunal, será sancionado por el Presidente del mismo.”

En evidente que del contenido de los arábigos referidos por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se desprende que existe un esquema de presupuestos y sanciones para los servidores públicos de dicho órgano jurisdiccional laboral, que incluyen a los actuarios.

Aunado a lo anterior, en su escrito de opinión la Presidenta del Tribunal refiere que **“Por cuestiones de economía procesal, concentración y sencillez, se considera más adecuado que el apartado de sanciones quede delimitado en capítulos específicos que regulen el funcionamiento del Tribunal, como actualmente acontece en la ley y evitar que disposiciones relativas a sanciones aparezcan en los títulos y capítulos que regulan el proceso, para preservar que el procedimiento que deba generar una responsabilidad administrativa sea totalmente ajeno al trámite del procedimiento contencioso laboral, para evitar que la impartición de justicia laboral se vea distraída con problemas internos del órgano jurisdiccional.”**

Ahora bien, la Presidenta del Tribunal es su escrito esgrime que “Asimismo, para que exista debida correlación entre la exigencia de calidad en el desempeño del servicio con los elementos que hagan humanamente posible satisfacer tal exigencia, es esencial que se regule con mayor precisión la dotación de recursos materiales y humanos que pongan al Tribunal y a sus funcionarios en aptitud de acatar sus obligaciones en los términos y plazos que establece la ley. **El Tribunal cuenta con tres actuarios que tienen nombramiento con categoría y emolumentos correspondientes al nivel de Actuario. Asimismo, únicamente cuenta con un vehículo como herramienta básica de trabajo, para que los actuarios puedan desempeñar sus actividades.**”

Sin este argumento sea una justificación al incumplimiento de la ley, pero de lo expuesto por la Presidenta del Tribunal es claro que es indispensable que se cuente con mayores recursos humanos y materiales para que este órgano jurisdiccional cumpla con sus función.

Finalmente la Presidenta de esta instancia de impartición de justicia laboral burocrática señala que “Acorde al artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **la Presidenta del Tribunal tiene la facultad de habilitar personal que lleve a cabo temporalmente la función del actuario, pero sin acceder a la remuneración que corresponde a tal responsabilidad. Por ello, es muy importante equilibrar estos factores del servicio: la exigencia de calidad en el servicio con los medios que hagan posible acatar los parámetros impuestos.**”

Las negrillas y el subrayado son propios.

Ahora bien, de la precaria situación que se describe en el escrito de opinión de la Presidenta del Tribunal Laboral, **es difícil determinar cuándo un actuario no realiza una notificación injustificadamente**; por tanto, de establecer esta sanción se estaría vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica.

3. Como ha quedado de manifiesto en lo antes expuesto, existe ya en la Ley atribuciones para que la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje pueda sancionar a los actuarios de esa instancia jurisdiccional cuando no desempeñen bien su función los actuarios del mismo; aunado a ello, es pertinente dotar de mayores recursos materiales, humanos y financieros a dicha instancia jurisdiccional a efecto de que cumpla a cabalidad con su tarea; y finalmente el presupuesto normativo planteado en específico en el término injustísimamente es incierta su interpretación por las condiciones precarias en que desempeñan sus labores los actuarios.

Por las razones expuestas con antelación, es que se considera inviable este ajuste normativo.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SENTIDO DE VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA _____

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA A Favor *Rosa Zúñiga Luna*

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ A Favor *Alejandra Valdés Martínez*

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS A Favor *Eugenio Guadalupe Govea Arcos*

Firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba reformar el artículo, 120 en su párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas. Turno 3392.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, Paola Berenice Villanueva Gómez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 697 en su fracción XI, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2152**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2152** que se estudia, se envió a esta Comisión el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que Paola Berenice Villanueva Gómez, sustenta su propuesta en la siguiente:

Exposición de motivos:

Uno de los principios del Código Civil del Estado de San Luis Potosí es el planteamiento de supuestos que indiquen el estado de un bien que pueda ser considerado inmueble.

En el artículo número 697 del presente Código se mencionan diversas características para nombrar a un bien como inmueble.

En su fracción XI habla de construcciones y diques que, aun siendo flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de un río, laguna o costa.

El estado de San Luis Potosí, es un estado que se considera como el centro del país y colindante con 9 estados de la República y por lo tanto carece de mares que abasten de agua al Estado y por lo tanto es imposible que el estado pueda tener costas.

Conforme a lo expuesto, planteo reformar la fracción XI del artículo 697, del Código Civil del Estado.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

| Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente) | Propuesta de Reforma |
|---|-----------------------------|
| <p>ART. 697.- Son bienes inmuebles:</p> <p>I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;</p> <p>II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos al inmueble, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;</p> <p>III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;</p> <p>IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al inmueble;</p> <p>V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos al inmueble y formando parte de ella de un modo permanente;</p> <p>VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;</p> <p>VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;</p> <p>VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al inmueble por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;</p> | |

| | |
|---|--|
| <p>IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirva para conducir los líquidos o gases a un inmueble o para extraerlo de él;</p> <p>X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias, tractores y demás implementos mecanizados, de trabajo indispensables para el cultivo del inmueble, mientras están destinadas a ese objeto;</p> <p>XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, laguna o costa.</p> <p>XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;</p> <p>XIII.- Las vías de los ferrocarriles, los cables de transmisiones y de comunicaciones electrónicas las líneas telefónicas, telegráficas, televisivas y de comunicación en general y las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas fijas.</p> | <p>XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de los cuerpos acuíferos citados en la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3°, fracción II y XVI; en el Reglamento de Aguas Nacionales, en su artículo 2°, fracción XIV.</p> |
|---|--|

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron al Supremo Tribunal de Justicia, oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

"9.- Referente a la iniciativa que propone reformar el artículo 697 en su fracción XI, del Código Civil del Estado, presentada por Paola Berenice Villanueva Gómez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2152), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se estima que la misma es inviable, por las siguientes razones:

La proponente refiere que en el numeral citado en el párrafo anterior se mencionan diversas características para nombrar a un bien como inmueble, señala que en la fracción XI de ese artículo se "habla de construcciones y diques, que aun siendo flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de un río, laguna o costa". Manifiesta que en San Luis Potosí se considera como el centro del país, y es colindante con otros 9 Estados, y por lo tanto carece de mares que abastezcan de agua a la entidad, y por tanto es imposible que pueda tener costas.

En ese orden de ideas propone la modificación del texto de dicha fracción, en estos términos:

| <i>Texto actual</i> | <i>Texto propuesto</i> |
|--|--|
| <p><i>XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, laguna o costa.</i></p> | <p><i>XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de los cuerpos acuíferos citados en la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3°,</i></p> |

| | |
|--|--|
| | <i>fracción II y XVI¹; en el Reglamento de Aguas Nacionales, en su artículo 2º, fracción XIV².</i> |
|--|--|

Al respecto, se tiene que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “costa” se entiende la “Orilla del mar, de un río, de u lago, etc., y tierra que está cerca de ella”; la página de internet Wikipedia, señala que “costa” es la parte de un continente o de una isla que limita con el mar u otro cuerpo acuático de gran extensión.

De lo expuesto, deviene inexacto que por costa pueda colegirse únicamente la orilla terrestre colindante con el mar, por lo que se considera que, la propuesta parte de una premisa incorrecta, pues además de lo apuntado en el párrafo anterior, se tiene que ni la Ley de Aguas Nacionales ni su reglamento contienen definición alguna de “costa”.

Aunado, no debe perderse de vista que el numeral 697 del Código Civil establece una clasificación o listado de objetos que son considerados inmuebles, por su propia naturaleza. O bien por disposición legal.

Al respecto, los Códigos Civiles tanto del Estado de México como del Estado de Guanajuato, por ejemplo, respectivamente en sus Artículos 5.4 y 793, prevén redacción similar al artículo cuya propuesta de reforma se analiza, los que establecen lo siguiente:

| | |
|--|---|
| <i>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ARTÍCULO 5.4.- Son bienes inmuebles: ... X.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; ...”.</i> | <i>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. ARTÍCULO 793.- Son bienes inmuebles: XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén fijados sólidamente a la ribera de un río o lago, y que estén destinados a serlo de manera permanente para su utilización; ...”</i> |
|--|---|

Estados que tampoco cuentan con mar dentro de su área geográfica, sin embargo el primero de ellos, también hace referencia a “costa”, en tanto que el segundo de ellos hace referencia a “ribera”³, pero que, como se señaló, dicho concepto no es limitativo o exclusivo para las regiones que dentro de su territorio cuenten con aguas marítimas, sino también se extiende a lagos, lagunas o ríos; aunado a que el Estado de San Luis Potosí, es reconocido por sus áreas acuíferas de la zona huasteca, a las que aplica el concepto de “costa”, conforme a la anterior definición del mismo.

¹ LEY DE AGUAS NACIONALES ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. “Acuífero”: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo; [...] XVI. “Cuenca Hidrológica”: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas - aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad -, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con estos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye a unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y éstas últimas están integradas por microcuencas.

² REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. ARTICULO 2º.- Para los efectos de este “Reglamento”, se entiende por: [...] XIV. Lago o Laguna: el vaso de propiedad federal de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;

³ Según la consulta efectuada en la página <https://del.rae.es/?id=WRvSDST> se define de la manera siguiente: “ribera. Del lat. *riparia, de ripa. 1.f. Margen y orilla del mar o río. 2.f. Tierra cercana a los ríos, aunque no esté a su margen. 3.f. ribero. 4.f. Huerto cercado que linda con un río.”.

Además que, de ningún modo determina que las mismas, deben estar ubicadas dentro del territorio del Estado para poder ser considerados como tal, lo cual tiene razón lógica si consideramos que en un determinado asunto cuya competencia recaiga en los Tribunales de San Luis Potosí –en el ejercicio de una acción-, la materia de Litis verse sobre una construcción o dique flotante pero destinado a permanecer en un punto fijo de un río, laguna o costa, por lo que aun entendiendo esta última palabra en términos estrictos, como lo realiza la proponente, se estima que tal norma tiene razón de ser.

No se soslaya que la propuesta de reforma prevé sustituir lo relativo a “río, laguna o costa”, -sin exponer motivación alguna en el apartado conducente- por lo previsto en las fracciones II, y XVI, del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales y, la fracción XIV, y 2!° del Reglamento de Aguas Nacionales; sin embargo, ello no resulta oportuno para efectos de la redacción del Código Civil para el Estado, tomando en consideración que en aquella ley, se utilizan términos técnicos que incluyen acepciones de difícil comprensión y abarcan mayores hipótesis a las que se refiere el Código Civil en la fracción en análisis, De ahí que se le daría una interpretación mayor que la perseguida por el legislador en relación a la materia civil.”

Razonamientos con los que los integrantes de la dictaminadora suscribimos en sus términos, por lo que valoramos improcedente la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

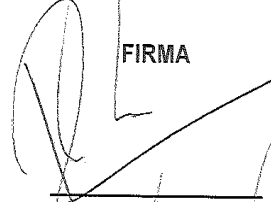
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

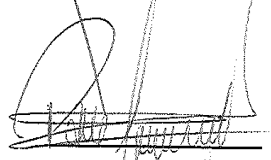
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



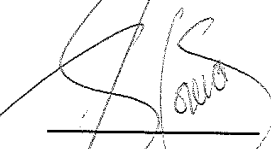
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



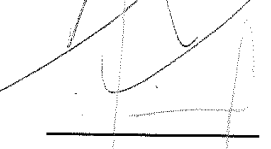
A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



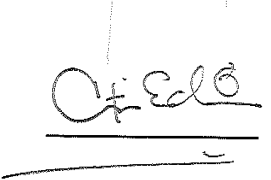
A FAVOR

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

2020, “Año de la Cultura de la Erradicación del Trabajo Infantil”

**CC. Diputados Secretarios de la LXII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de, Trabajo y Previsión Social, se le remitió el turno 2947 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el tres de octubre de 2019, el oficio s/n del Congreso del Estado de Baja California Sur del 13 de septiembre del año 2019, recibido el uno de octubre del mismo año, mediante el cual hace llegar a esta Soberanía Punto de Acuerdo por el que se envía al Congreso de la Unión iniciativa que modifica estipulaciones de los artículos, 52, y 92, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 64 Bis, de la Ley del Seguro Social, donde pide adhesión al mismo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el marco normativo que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado del Estado de San Luis Potosí, no existe una normativa expresa que establezca el esquema procedimental que deba seguirse para conocer, analizar y determinar lo procedente sobre un Punto de Acuerdo que sea remitido por una Legislatura de otra Entidad Federativa.

No obstante lo anterior, al conocer el órgano colegiado de dictamen al que se remite, el contenido del instrumento parlamentario que envía el Congreso del Estado de Baja California Sur para la adhesión de esta representación popular local, se consideró que lo que se plantea es una iniciativa de reforma al Congreso de la Unión que modifica estipulaciones de los artículos, 52, y 92, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 64 Bis, de la Ley del Seguro Social; por lo que, el artículo 71 en su primer párrafo y fracción III, de la Carta Magna Federal, le concede facultad de iniciativa a los congresos locales para plantear leyes o decretos ante esa instancia legislativa federal.

Ahora bien, la fracción II del artículo 57, del Código Político Local, le concede atribuciones al Congreso Estatal para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros.

En ese sentido, al contener el asunto en estudio materialmente una iniciativa que plantea modificar disposiciones de ordenamientos federales que aun sea remitido por un Congreso Estatal de otra Entidad Federativa formalmente como Punto de Acuerdo, es para el ámbito competencial de esta Legislatura una propuesta legislativa al Congreso de la Unión y bajo esa lógica debe substanciarse y desahogarse.

SEGUNDO. Que el artículo 61, de la Carta Magna Local, no le concede facultad de iniciativa a los congresos de otras Entidades Federativas; no obstante ello, al hacer propia esta propuesta la Comisión que conoce de este asunto, es evidente que se legitima esta circunstancia ya que el aludido órgano está conformado por legisladoras y legisladores que tienen esa atribución.

TERCERO. Que en base en lo expuesto en el considerando que antecede, el asunto que nos ocupa es una iniciativa al Congreso de la Unión, que plantea modificar los artículos, 52, y 92, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 64 Bis, de la Ley del Seguro Social, para que el pago de la pensión de muchos de los trabajadores pensionados del ISSSTE e IMSS, **no se realice en “Unidades de Medidas y Actualización” UMAS, pretextando la desindexación del salario mínimo,** misma que fue remitida por el Congreso de Baja California Sur para que de considerarse sea apoyada por esta Soberanía Local.

En esa tesitura, es evidente que la preocupación y problemática expuesta por el Congreso de Baja California Sur en su iniciativa a la Soberanía Federal involucra a las personas pensionadas por el ISSSTE y IMSS, donde evidentemente el Estado de San Luis Potosí no es ajeno, puesto que seguramente existe esta afectación a quienes se encuentran en ese estatus en la Entidad, de manera que esta Representación Popular Local apoya y se adhiere a la iniciativa descrita.

CUARTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación fue turnada a la Comisión el tres de octubre de dos mil diecinueve; por lo que, al momento de substanciarse han transcurrido cerca de cuatro meses, de manera que se está dentro del plazo legal para determinar lo procedente.

QUINTO. Que con el fin de ampliar el conocimiento del objetivo y sustento se cita enseguida su exposición de motivos y su contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores siempre tenemos que estar atentos al cumplimiento de la Ley y estar presto a cualquier abuso que se pueda estar presentando en razón de las interpretaciones a modo y abusivas que en algún momento realizan las autoridades.

Es el caso, que muchos trabajadores pensionados del ISSSTE e IMSS me han expresado su preocupación ya que su pensión, se las están pagando en “Unidades de Medidas y Actualización” UMAS, pretextando la desindexación del salario mínimo.

Esta situación se considera inconstitucional, partiendo de la base de que la “Unidad de Medida y Actualización” no fue creada con ese propósito. Esto es así, ya que si bien es cierto, los artículos 26, apartado B, y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la “Unidad de Medida y Actualización” que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, pero no para el pago de prestaciones laborales.

Es importante mencionar que la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó lo siguiente:

Que la “Unidad de Medida y Actualización” tiene como objeto el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, con el objeto de que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y, de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Por lo cual, es más que claro que la “Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene como objetivo servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función a fin de que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados.

Empero, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, a saber, para que cumpla con el objetivo constitucional de satisfacer normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, como ocurre con las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantice que el pensionado satisfaga esas necesidades. Si se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

A su vez, de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley para el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que dice:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.”

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. NEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuenta del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método.

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.”

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.”

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año a valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1° de febrero de dicho año.”

También puede evidenciarse del contenido de la exposición de motivos de decreto, que expide la “Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización”, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios, y diversos diputados, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XIX Palacio Legislativo de San Lázaro, número 4517-VII, en el cual se reitera que esta figura jurídica es una unidad de cuenta que tiene como objetivo el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, con el objeto de que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Ahora bien, es prescindible señalar que tanto la Ley de ISSSTE y como la del IMSS, omiten señalar que para el pago de pensiones se utilizaran las UMAS, situación la cual aprovechado indebidamente diversas autoridades para acogerse a una interpretación que les beneficia financieramente pero que perjudica a los pensionados, situación que no se puede permitir, por lo cual y para no dejar lugar a dudas e interpretaciones constitucionales propongo reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Seguro Social, para prohibir categóricamente la utilización de las “Unidades de Medida y Actualización” (UMAS), para cualquier calculo referente al salario y las prestaciones que deriven de la relación laboral.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. LA DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU CORRELATIVO 64 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR REMITE AL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 52 Y 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 52 Y 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un segundo párrafo a los artículos 52 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 53. ...

Para el pago de las pensiones a que se refiere la presente Ley, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Artículo 92. ...

Para el pago de la pensión garantizada a que se refiere el artículo anterior, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. **Para el pago de las pensiones a que se refiere la presente Ley, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO A LOS HONORABLES CONGRESOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, ADHESIÓN AL MISMO.”

SEXTO. Que la iniciativa que modifica estipulaciones de los artículos, 52, y 92, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 64 Bis, de la Ley del Seguro Social, que se plantea al Congreso de la Unión por parte del Congreso del Estado de Baja California Sur, se hace en el ejercicio de la facultad de iniciativa que tienen los congresos locales, prevista en el artículo 71 en su fracción III de la Carta Magna Federal; y aunado a que la materia de qué trata se refiere a la determinación del ISSSTE y IMSS de pagar las pensiones de los trabajadores mediante la Unidad de Medida y Actualización (UMAS), cuando la Ley que regula dicho esquema lo prohíbe, afectando económicamente a éstos con esa decisión.

Por lo que, es evidente que este asunto de es del mayor interés de la representación popular de la Entidad, ya que los pensionados en el Estado de las instituciones federales aludidas no son la excepción de esta afectación; de manera que se propone que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, apoya y se adhiere a la iniciativa del Congreso del Estado de Baja California Sur antes descrita, mediante el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en los artículos, 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado, apoya y se adhiere a la iniciativa de su similar de Baja California Sur, que plantea al Congreso de Unión, consistente en propuesta que modifica estipulaciones de los artículos, 52, y 92, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 64 Bis, de la Ley del Seguro Social, que prohíbe la utilización de la Unidad de Medida y Actualización en el pago de pensiones del ISSSTE y IMSS, misma que se reproduce enseguida:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 52 Y 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Primero. Se **ADICIONA** un segundo párrafo a los artículos 52 y 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 53. ...

Para el pago de las pensiones a que se refiere la presente Ley, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Artículo 92. ...

Para el pago de la pensión garantizada a que se refiere el artículo anterior, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Artículo Segundo. *Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:*

Artículo 64 Bis. Para el pago de las pensiones a que se refiere la presente Ley, se prohíbe utilizar para su cálculo la utilización de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO. Entérese al Congreso del Estado de Baja California Sur, para su conocimiento.

TERCERO. De aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Acuerdo de adhesión a la iniciativa aludida con antelación, remítase al Congreso de la Unión como propuesta del primero, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA | | | |
| DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA | <i>Rosa Zúñiga Luna</i> | | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA | <i>Alejandra Valdés Martínez</i> | | |
| DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL | <i>Eugenio Guadalupe Govea Arcos</i> | | |

FIRMAS DEL ACUERDO DE ADHESIÓN A LA INICIATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ANTE EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 32 Y 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TURNO 2947.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA, ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, MARTHA BARAJAS GARCÍA, EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Y ROLANDO HERVERT LARA, integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevamos a la consideración de esta representación del pueblo potosino, **proposición de Punto de Acuerdo para exhortar a los titulares de, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informen a esta Soberanía sobre las acciones realizadas para el exacto cumplimiento de la Recomendación 07/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, “sobre el caso omisión de protección de personas en agravio de diversos habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., los días 14 y 23 de junio de 2016, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos”, así como al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que informe sobre el estado que guarda dicha Recomendación.**

ANTECEDENTES

Mediante diversos libelos, habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., han solicitado la intervención de este Congreso del Estado con la finalidad de que se llame a diversas autoridades a rendir cuentas, respecto hechos verificados en el mes de junio del año 2016 que resultaron en la violación a sus derechos humanos, de acuerdo con la recomendación 7/2018, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JUSTIFICACIÓN

Con fecha 26 de marzo de 2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la recomendación número 07/2018, **“sobre el caso omisión de protección de personas en agravio de diversos habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., los días 14 y 23 de junio de 2016, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos”.**

De acuerdo con dicho instrumento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos formuló recomendación en los términos y a las autoridades siguientes:

“A Usted, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:”

“PRIMERA. Colabore ampliamente en la investigación que debió iniciar la Contraloría General del Estado, con motivo del escrito de denuncia presentado por V1 para determinar la responsabilidad en que incurrió AR7 quien tenía el carácter de servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas al tiempo de ocurrir los hechos señalados en esta Recomendación acontecidos el 14 de junio de 2016. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En los términos de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, VS, V6, V7 y V8, en el Registro Estatal de Víctimas, se les proporcione la asistencia jurídica, en la integración de las Carpetas de Investigación en la que tienen la calidad de víctimas, se les proporcione oportunamente toda la información que requieran relacionada con esas Carpetas, se les ofrezca además asistencia médica y psicológica hasta el total restablecimiento de su salud, y, en el caso que resulte procedente previo agote de los procedimientos que establece la citada Legislación, les sea reparado el daño en los términos y bajo los alcances que establece la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

A Usted, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en observancia del derecho a la procuración de justicia, a la mayor brevedad se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin descartar ninguna línea de investigación, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación señaladas en el párrafo que antecede, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.

A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Como Garantía de No Repetición, gire instrucciones precisas por escrito a todas las Jefaturas de Área en el Estado a efecto de que, en los casos que alguna autoridad solicite su servicio para resguardo de alguna diligencia, esta solicitud esté debidamente respaldada mediante oficio fundado y motivado de autoridad competente. En el caso de peticiones de resguardo realizadas por particulares, instruya a quien corresponda para que, en el breve término

que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respondan por escrito tales solicitudes y se explique puntualmente a los peticionarios los alcances de la intervención de la policía, teniéndose siempre como prioridad la salvaguarda de la integridad y seguridad personal. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Unidad de Asuntos Internos, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las visitas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

UNICA. Colabore ampliamente en el ámbito de su respectiva competencia con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de esa Dirección a su cargo, a efecto que substancie y concluyan los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad con motivo de las vistas que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos del 23 de junio de 2016, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación. Esta colaboración deberá consistir en proporcionar toda la información documental a su alcance que le permita al Órgano de Control en determinar en definitiva el procedimiento de investigación. Remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con dicha recomendación, conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la misma tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Toda vez que los habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., han manifestado a este Congreso del Estado que a la fecha persiste el incumplimiento de la Recomendación de mérito, resulta viable emitir el siguiente Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a **los titulares de, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, para que en breve término informen a esta Soberanía sobre las acciones realizadas para el exacto cumplimiento de la Recomendación 07/2018 emitida**

por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, “sobre el caso omisión de protección de personas en agravio de diversos habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., los días 14 y 23 de junio de 2016, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos”.

SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta al **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, para que en breve término informen a esta Soberanía sobre el estado que guarda la Recomendación 07/2018, “sobre el caso omisión de protección de personas en agravio de diversos habitantes de la comunidad Noria de San José, S.L.P., los días 14 y 23 de junio de 2016, así como dilación en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de esos hechos”, a efecto de conocer el grado de cumplimiento por parte las autoridades señaladas como responsables.

Proyectada en las oficinas del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
SECRETARIA

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADODE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar a la Secretaría de comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mexquitic de Carmona es uno de los municipios integrantes del estado de San Luis Potosí, ubicado en la zona centro del estado, colinda al norte con el municipio de Ahualulco; al este con San Luis Potosí; al sur con los municipios de Villa de Arriaga y San Luis Potosí; y al oeste con el estado de Zacatecas, cuenta con una población aproximadamente 53, 442 personas según datos del INEGI. A este municipio lo integran un total de 130 localidades.

Debido a localización de cada comunidad, los grados de marginación varían según la zona, así como sus tradiciones, costumbres y características particulares de cada región, es notable que la mayor parte de la población que reside en las localidades alejadas de la capital potosina no cuente con grados superiores de estudio, su escolaridad se limita a la educación básica o media superior, debido a la lejanía que existe a la capital potosina así como otros factores económicos influyentes, por este motivo los habitantes se ven en la necesidad de buscar empleos en fábricas, viviendas, comercios entre otros, muchos de estos ubicados en la capital, y los medios de transporte que utilizan para poder trasladarse son precarios, y los costos se elevan al ser un gasto cotidiano.

En Mexquitic de Carmona no hay una institución académica de nivel superior, por esta razón, los jóvenes interesados en una carrera profesional forzosamente se tienen que trasladar a la capital del estado para acudir a la Universidad, igualmente los medios de transporte que utilizan son precarios.

Existen localidades que debido a su cercanía con la zona metropolitana cuenta con el servicio público de transporte urbano, las rutas son; ruta 41 (Picacho- San Marcos-Capulines-Nicolás Zapata- Alameda), ruta 54 (parque industrial pueblo viejo- Carr. Zacatecas- Damián Carmona Centro) ruta 55 (colonia primero de enero-angostura), de lo anterior se infiere que las mencionadas rutas han facilitado el desplazo de la población mexquitense, haciendo su traslado más rápido y menos costoso.

JUSTIFICACIÓN

Como legisladora, tengo el interés de apoyar a los jóvenes estudiantes, a las mujeres y hombres trabajadores, con el objetivo de facilitar el traslado de la población de Mexquitic de Carmona a sus lugares de destino donde desarrollan actividades cotidianas como estudiantes, profesionistas, y trabajadores, con un trasporte con costos accesibles, seguro y rápido.

La cabecera municipal de Mexquitic de Carmona debido a la urbanización y expansión de viviendas se ubica notablemente a escasos minutos de la capital, donde además las rutas de trasporte urbano llegan extremadamente cerca de una localidad vecina de la cabecera de nombre "La Campana".

CONCLUSIÓN

El objetivo de este punto de acuerdo es poder facilitar el traslado de los residentes de Mexquitic de Carmona haciendo extensiva las rutas de transporte urbano hasta la cabecera municipal y así puedan tener un transporte económico, rápido y seguro.

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de extender las rutas de transporte urbano a la cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona
Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

San Luis Potosí, S.L.P. Lunes 17 de Febrero de 2020

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, la primera legislatura paritaria, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El acoso y hostigamiento sexuales representan formas de violencia y atentados a la dignidad humana. En el ámbito universitario, las y los estudiantes sufren este tipo de conductas por parte de iguales o de personas a las cuales se subordinan, como son los maestros o directivos.

Según el Protocolo de entrada para prevenir, sancionar y erradicar el acoso y hostigamiento sexual en la UASLP, **acoso sexual** es *“una forma de violencia de género y sexual en la que, si bien no existe una subordinación de la víctima, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*.

A diferencia del **hostigamiento** que según el mismo protocolo es *“es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o académico. Se expresa en conductas de connotación sexual, verbales, no verbales, físicas o la combinación de ellas”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", realizada en junio de 1994, señala que cualquier tipo de violencia es una ofensa a la dignidad humana de la mujer, pues viola sus derechos y libertades fundamentales. Para esta Convención, la **violencia** es la acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, psicológico y sexual a la mujer en cualquier ámbito, incluyendo instituciones educativas.

Existen instrumentos que a nivel nacional que garantizan la protección de la mujer ante cualquier tipo de violencia. En México existen, el Código Penal Federal, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), entre otros.

En el Estado de San Luis Potosí, el Código Penal del Estado en sus artículos 180 y 181 tipifica como delitos el acoso y el hostigamiento sexual respectivamente, y señala sanciones que van de 1 a 3 años de prisión y multa de cien a trescientos salarios mínimos.

En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí existe un Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual actualizado en noviembre del año pasado.

Sin embargo y a pesar de la existencia del marco jurídico mencionado, son pocos los casos en los que las víctimas se atreven a denunciar y menos aún los casos en que las víctimas acceden a la justicia, algunas de las razones son: el temor a las represalias o a la burla, la revictimización, el poco apoyo y protección que existe para estos casos en la institución, el desconocimiento del Protocolo que existe para el abordaje de esta problemática, la falta de credibilidad en las autoridades y los mecanismos institucionales, entre otras.

La prevención de este tipo de problemas debe ser eje rector en las políticas institucionales de cada Universidad, coadyuvando así al logro de los objetivos de dar a las y los estudiantes la oportunidad de un desarrollo integral, y sobre todo de respeto a su dignidad personal y a su libre desarrollo psicosexual, para lograr el fin de la educación como un derecho humano.

JUSTIFICACIÓN

Son diversos los casos de hostigamiento y acoso sexuales que sufren las mujeres en diferentes universidades del país y a nivel internacional. En San Luis Potosí existen ejemplos claros de estos actos, los cuales han ocurrido desde siempre y en fechas recientes se han visibilizado y denunciado en diferentes Facultades y Escuelas emanadas de nuestra Casa de Estudios: Facultad de Derecho, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Psicología, Facultad de Ciencias de la Comunicación, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Hábitat, entre otras. Los hechos al respecto se han dado a conocer a través de redes sociales, marchas, manifestaciones y medios de comunicación.

Las víctimas han alzado la voz, pero no hay resultados contundentes; al respecto, los esfuerzos de una parte de la comunidad universitaria para combatir el problema son aún incipientes, existen problemas estructurales que obstaculizan el acceso a la justicia, y los recursos humanos y materiales son insuficientes.

Uno de los aspectos relevantes que generan la continuidad de estos hechos es la impunidad o tibieza con la que las autoridades institucionales han abordado este problema. Al parecer ni las denuncias ya hechas por algunas estudiantes ante la instancia correspondiente a nivel interno, ni las denuncias hechas por redes sociales o algunos medios de comunicación han surtido efecto. Ni siquiera el Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la UASLP se considera un instrumento eficaz y confiable para que las y los estudiantes puedan hacerse escuchar.

Se puede observar una tendencia de las autoridades universitarias a ocultar y no erradicar estos actos, ya sea porque los maestros hostigadores y/o acosadores están protegidos por sus derechos laborales o su afiliación al Sindicato o simplemente por proteger el prestigio de la institución, dejando en total estado de indefensión a las víctimas.

Esta impunidad favorece y perpetúa las prácticas de violencia sexual en el ámbito escolar, donde es inexistente el respeto a la dignidad de hombres y mujeres. Se violan los principios éticos de la institución y se obstaculizan los objetivos de brindar y fortalecer la educación integral.

Las estudiantes han estado expuestas a conductas como tocamientos indebidos, insinuaciones o miradas que las incomodan, propuestas de índole sexual, y hasta violaciones. Estos actos afectan negativamente la salud mental de las víctimas y provocan depresión, ansiedad, estrés postraumático, tendencia suicida, trastornos alimenticios y en algunos casos daños a su salud física, y baja en su rendimiento académico.

Por ello es realmente importante y urgente tomar medidas y exhortar a las autoridades universitarias a no encubrir a los hostigadores y/o acosadores, generar protocolos para abordar el acoso y el hostigamiento sexuales contra las y los estudiantes, hacer énfasis en su fiel y efectivo seguimiento para atender y dar protección a las víctimas de estas conductas e iniciar las acciones correspondientes para la eliminación de obstáculos jurídicos, materiales y culturales respecto al acceso a la justicia, reparación del daño, medidas de no repetición y sanciones a los agresores.

CONCLUSIÓN

Se puede observar que a pesar de que existe un andamiaje jurídico y específicamente un Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, estos actos que sufren las y las estudiantes no cesan.

Es un fenómeno que necesita de un abordaje complejo y por su naturaleza tiene ciertas resistencias, pues se ancla en una cultura de abuso de las relaciones de poder en las comunidades universitarias caracterizadas por la asimetría entre estudiantes y docentes.

Si ante estos actos ya de por sí aceptados como normales en nuestra sociedad, sumamos las creencias y temores de las víctimas ante la denuncia y el desinterés de las autoridades, entonces estamos ante un grave problema que tiene múltiples vertientes que necesitan análisis y las acciones necesarias de forma inmediata por parte de la comunidad universitaria.

No es suficiente exhortar a las autoridades a que no encubran este tipo de actos, sino también hacer un llamado a los sindicatos de la máxima casa de estudios para que no avalen, ni protejan a los agresores.

Se deben generar políticas públicas integrales de prevención, atención y sanción de estas conductas con enfoque victimal. En el caso de las y los estudiantes, informarles sobre el protocolo existente y motivarlos a denunciar. A quienes ya son víctimas, demostrarles con hechos que no están solas, sino que serán escuchadas, protegidas y se les hará justicia. Y a los hostigadores y/o acosadores, sancionarlos conforme a las leyes siendo congruentes con el discurso de cero tolerancia del acoso y hostigamiento sexuales en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortamos al Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como a los diferentes Directores o Coordinadores de las Facultades, Escuelas y Centros de Investigación que emanan de esta casa de estudios, para que informen ante esta Soberanía lo siguiente:

1. ¿Cuántas quejas por acoso y hostigamiento sexuales se han presentado ante las autoridades universitarias en las Facultades, Escuelas y Centros de Investigación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de 2017 a la fecha?
2. ¿Qué acciones se han realizado para poner en práctica el Protocolo de Entrada para Prevenir, Atender, Intervenir, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí?
3. ¿Qué mecanismos se han implementado para alertar a las y los estudiantes ante el hostigamiento y acoso sexuales en la UASLP?
4. ¿Qué labores se realizan para motivar a las y los estudiantes a denunciar este tipo de actos y cuál ha sido su impacto?
5. ¿Qué acciones se realizan para proteger la integridad de las víctimas de acoso y hostigamiento sexuales en sus respectivas Facultades, Escuelas y Centros de Investigación?
6. ¿Qué sanciones existen para los agresores sexuales que realizan estos actos en la UASLP y cuántas personas han sido sancionadas?
7. De los casos de acoso y hostigamiento sexuales denunciados ante las autoridades universitarias pertinentes, ¿cuántos se han resuelto? Y, ¿en qué términos?
8. ¿Qué ha hecho la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para conocer la dinámica del acoso y del hostigamiento sexuales en sus Facultades, Escuelas y Centros de Investigación?
9. ¿Cuáles son los obstáculos a los que se enfrenta la universidad para realizar la atención eficaz del problema de acoso y hostigamiento sexuales que subsiste en la UASLP?

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA